

- - - SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** Y ***** *****; por la comisión de los DELITOS de ROBO DE VEHICULO, Robo a Lugar destinado para Habitarse, AMBOS COMETIDOS MEDIANTE EL USO DE LA VIOLENCIA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS Y PANDILLERISMO, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *****; así como por los delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y SECUESTRO AGRAVADO, en perjuicio de la víctima de identidad reservada de iniciales *****; por lo que: -----

- - - TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** Y RAFAEL CASTRO CRUZ, por la comisión de los delitos de ROBO DE VEHÍCULO, Robo a Lugar destinado para Habitarse, AMBOS MEDIANTE EL USO DE LA VIOLENCIA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y PANDILLERISMO, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *****; así como por los ilícitos de ROBO CON VIOLENCIA Y SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *****; la pena privativa de libertad total de CINCUENTA (50) AÑOS, ONCE (11) MESES Y MULTA DE SEIS MIL CIENTO VEINTE (6.120) DÍAS DE SALARIO, en la época de cometido el Delito (2014), que era de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), que es la cantidad de \$390,272.40 (TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), sanción pecuniaria impuesta que deberá pagada por ambos sentenciados en forma solidaria atento a lo que establece el numeral 86 del Código Penal Vigente en el Estado del Código Penal Vigente en el Estado. SANCIÓN INCONMUTABLE; la cual deberán compurgar en el lugar que tenga a bien asignarles el Honorable Ejecutivo del Estado; en la inteligencia de que los sentenciados fueron puesto a nuestra disposición por cuanto a los hechos antes enunciados desde el día veintidós (22) de enero del año dos mil catorce (2014), consultable a foja (102), encontrándose al momento en calidad de detenidos, debiendo tomar en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

cuenta dicho lapso en que se encuentran privados de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Legislación de Ejecución de Sanciones Vigente en esta Entidad, debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia. - - - - -

- - - CUARTO.- Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.-----

*- - - QUINTO.- Así mismo se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de***** , ***** ***** ***** , por la comisión de los DELITOS de ROBO CON VIOLENCIA Y SECUESTRO AGRAVADO, en perjuicio de la víctima de identidad reservada de iniciales *****; por lo que: -----*

*- - - SEXTO.- Se impone en sentencia a***** Y ***** ***** , por la comisión de los DELITOS de ROBO CON VIOLENCIA Y SECUESTRO AGRAVADO una sanción privativa de libertad total de CUARENTA (40) AÑOS. NUEVE (09) MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS MIL (6000) DÍAS SALARIO en la época de cometido el Delito (2014), que era de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MN), que corresponde a la cantidad de \$382,620.00 (Trescientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), sanción pecuniaria impuesta que deberá pagada por ambos sentenciados en forma solidaria atento a lo que establece el numeral 86 del Código Penal Vigente en el Estado. SANCIÓN INCONMUTABLE; la cual deberán compurgar en el lugar que tenga a bien asignarles el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que los sentenciados fueron puesto a nuestra disposición por cuanto a los hechos antes enunciados desde el día cinco (05) de febrero del año dos mil catorce (2014), visible a fojas (272 y 274), encontrándose al momento en calidad de detenidos, debiendo tomar en cuenta dicho lapso en que se encuentran privados de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Legislación de Ejecución de Sanciones Vigente en esta*

Entidad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia. -----

- - - SÉPTIMO.- Así mismo, se impone en sentencia a ***** , por la comisión de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y SECUESTRO AGRAVADO, la sanción privativa de libertad total de CINCUENTA Y UN (51) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA SEIS MIL (6000) DÍAS SALARIO en la época de cometido el Delito (2014), que era de \$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 M.N.), que corresponde a la cantidad de \$382,620.00 (Trescientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Veinte Pesos 00/100 M.N.); sanción pecuniaria impuesta que deberá pagada en forma solidaria con los sentenciados ***** , *****

***** , ***** Y ***** atento a lo que establece el numeral 86 del Código Penal Vigente en el Estado. SANCIÓN INCONMUTABLE; la cual deberá compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que el nombrado sentenciado fue puesto a nuestra disposición por cuanto a los hechos antes enunciados desde el día once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), consultable a foja (823) del segundo tomo, encontrándose al momento en calidad de detenido, debiendo tomar en cuenta dicho lapso en que se encuentra privado de su libertad, con respecto de la pena privativa de libertad impuesta, en los términos que establezca la Legislación de Ejecución de Sanciones Vigente en esta Entidad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia. -----

- - - OCTAVO.- Cabe destacar que la cantidad pecuniaria impuesta por concepto de multa a cada uno de los sentenciados, que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a los ahora sentenciados ***** , *****

***** , ***** a seguir detenidos por determinados días, como lo dispone el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

artículo 29 del Código Penal Federal y 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro:- -

Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.-----

- - - Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

el Licenciado JUAN FIDENCIO RODRÍGUEZ SALINAS, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado GUADALUPE VILLA RUBIO, quien funge como Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.” -----

--- **Segundo.-** Contra dicha resolución el los acusados, Defensores Públicos y el agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, mismo que les fue admitido por auto del día nueve de febrero de dos mil veintitrés, en ambos efectos por el Juez del proceso, siendo remitido para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente, se radicó el día siguiente hábil, verificándose la audiencia de vista con la asistencia del Defensor Público y el Agente del Ministerio Público adscrito, quedando el presente toca en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **Primero.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28,

fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas abrogado a partir del primero de julio de dos mil catorce, sin embargo, atendiendo a los Artículos Tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Primera Declaratoria de vigencia en el Estado de Tamaulipas, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los procedimientos iniciados con anterioridad a dicha declaratoria, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable.-----

--- Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, legislación vigente en la época de los hechos, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla y se analizará si existe alguno diverso que hacer valer a favor del acusado en suplencia de su deficiencia u omisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Sin pasar por alto que uno de los delitos por el cual acusó el Ministerio Público -Secuestro- se encuentra regulado por una Ley Federal, como lo es la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, existe competencia concurrente entre órganos de investigación, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las Entidades Federativas, incluida la Ciudad de México, y de la Federación en materia de delitos de secuestro.-----

--- Se considera de esa manera, en virtud que la interpretación teleológica del artículo 9, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, a la luz de la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de esa ley, del Código Penal Federal, de veinte de agosto de dos mil nueve, se advierte la competencia concurrente entre órganos de investigación del fuero federal y común, en materia de secuestro, con facultades especiales al Ministerio Público de la Federación; también es cierto que al orden común compete conocer del delito en cuestión, cuando no se encuentren en los siguientes supuestos:-----

a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.-----

b) Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

--- El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.-----

--- Hipótesis que no se colman en el asunto de antecedentes, dado que no se trata de delincuencia organizada; ni le corresponde conocer el asunto conforme a las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues es este Tribunal de Alzada quien posee competencia legal para resolver el medio de defensa planteado, ya que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la jurisprudencia localizada en la Décima Época, Registro 2006812, Instancia: Pleno de



Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio del 2014, Tomo II, Materia (s): Constitucional – Penal, Tesis: PC.II.J/4 P (10a), página: 1324, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA. El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir

y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación”.-----

--- **Segundo.-** El Defensor Público en la audiencia de vista, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, solicitó la suplencia de la queja a favor de los acusados; por su parte la agente del Ministerio Público, ratificó el escrito de agravios del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, relativos a la individualización de la pena, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente, conforme al principio de estricto derechos que rige la apelación de esa institución.-----

--- No obstante, siendo apelación de los acusados y su defensor público, es obligación de este Tribunal de Alzada, analizar la totalidad de las constancias procesales, a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditado los elementos de los tipos penales que se le imputan, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta, supliendo en su caso la deficiencia u omisión de agravios como lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dispone lo siguiente:-----

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

--- En ese sentido, del estudio de los autos, se desprende debidamente acreditados los delitos que nos ocupan de igual forma se encuentra acreditada plena responsabilidad de los acusados en la comisión de los mismos; no obstante, esta Sala Colegiada en Materia Penal, sin que se advierta algún agravio que hacer valer a favor de los acusados en suplencia de su omisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; por otra parte son inatendibles y por otra inoperantes, los agravios del Ministerio Público en lo relativo a la individualización de la pena conforme al apartado correspondiente, así mismo se advierte un agravio que hacer valer a favor de ***** , ***** ***** ***** ***** ***** , relativo a la individualización de la pena, motivo por el cual, lo procedente es **modificar** la sentencia apelada, por los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

--- **Tercero.-** En razón del método, se precisa que mediante resolución incidental del siete de abril de dos mil catorce, se ordenó la acumulación de los procesos penales **14/2014**, instruido en contra de ***** y ***** ***** por

los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Robo de Vehículo con Violencia, Robo a Casa Habitación con Violencia Secuestro y Pandillerismo, en agravio de ***** y la Sociedad; así como la causa penal **19/2014** instruida en contra de ***** , ***** ***** , ***** ***** , ***** ***** ***** , por los delitos de Robo con Violencia y Secuestro.-----

--- Derivado de dicha acumulación el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Matamoros, Tamaulipas, se inhibió de seguir conociendo de las causas penales acumuladas, por lo que declinó la competencia favor del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del mismo Distrito Judicial, el cual la aceptó mediante resolución del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, radicándose en esa misma fecha bajo el número de expediente 129/2014.-----

--- Seguidamente, mediante resolución del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, al decretar el cierre del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Matamoros, Tamaulipas, se declaró incompetente para seguir conociendo del devolviendo los autos al Juzgado Primero de Primera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el cual se radicó finalmente como el número de expediente **102/2018**.-----

--- Bajo ese contexto, para una mejor comprensión del asunto, se iniciara el estudio de las conductas por las que acusó el Ministerio Público contenidas en la causa penal originalmente radicada como expediente **14/2014**.-----

--- En ese sentido, se procede al estudio de la **tipicidad**, de la conducta clasificada jurídicamente como el delito de **Privación Ilegal de la Libertad**, previsto por el artículo 388, fracción I, y sancionado por el 389, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, el cual a la letra dispone lo siguiente:-----

“...Artículo 388.- Comete el delito de privación ilegal de la libertad y de otras garantías: I.- El particular que ilegalmente prive a otro de su libertad;...”-----

--- Mismo que se integra por los siguientes elementos:-----

--- **1.-** Una conducta por la cual un particular prive a otro de la libertad;-----

--- **2.-** Que esta privación sea ilegal.-----

--- Elementos que se encuentra plenamente demostrados en autos, con los medios de prueba aportados por el Órgano de Acusación.-----

--- Pues en relación al **primero** de los elementos, consistente en una conducta por la cual un particular priva de la libertad a otro, se justifica en primer lugar, con la denuncia por comparecencia de la víctima de identidad reservada de iniciales “*****” ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*“... Que el día de ayer siete de enero de dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las 23:30 horas el suscrito salí de cenar de los tacos del ***** que se ubica enfrente de la preparatoria *****; me dirigía hacia el parque olimpico a bordo de mi vehiculo *****, *****; color rojo, 4 puertas, modelo 2014, con numero de serie *****; con placas de circulacion del Estado de Tamaulipas ***** cuando en eso veo que un vehiculo iba tras de mi a exceso de velocidad por lo cual me estaciono en el estacionamiento lateral del parque olimpico, el que da a la calle Primera, en eso veo que dicho vehículo siendo este un tipo grand am, color blanco, 4 puertas, vidrios oscuros modelo aproximado 1995 a 1997 estaba estacionado justo atras de mi vehiculo del mismo descienden cinco personas del sexo masculino, cuatro de ellos llevaban sueter con gorro el cual les cubría parte del rostro solo se les alcanzaban a ver los ojos, otro de ellos traia sueter sin gorra, uno de ellos con gorro abrió mi puerta y le di con el puño en el menton, cayendo esta persona al suelo enseguida otro mas ya estaba parado a un lado del suscrito apuntandome en la cabeza con un arma corta tipo escuadra me dijo que me pasara al otro asiento, es decir el del lado del copiloto, tres mas se suben atrás, después me pasaron para atrás a mi y otro mas se sube a mi carro en el asiento del copiloto, siendo cinco en total los que iban a bordo de mi vehículo, mismos que me golpeaban con pies y manos así como con la pistola en diversas partes del cuerpo, me trajeron como veinticinco a treinta minutos arriba del carro dando vueltas por la ciudad,*



*ignoro por donde ya que me traían agachado, después uno de ellos me preguntó como me llamaba y en que trabajaba mi papá, yo le dije que era vendedor de carros, después me dijo que aunque mi papá fuera mañoso o sea lo que sea le iba a pagar para me dejara ir, me pegaron con la pistola en la mano tres veces, me preguntaron que si tenia dinero en el banco para que fuera a retirarlo y les dije que no, que no tenia que ai estaba mi cartera pero que no traia dinero, me quitaron mi cartera la cual contenia mi credencial para votar, credencial de la escuela, una licencia de manejo vigente y una mas vencida, quitándome también mi celular de la marca Iphone 5, color blanco, de la compañía telcel, con numero 8681020079, después me preguntaron que donde vivía y les dije donde, le dieron para mi casa y antes de llegar me dijeron que le tenia que decir a mis padres que habia atropellado a un niño y que tenia que pagar un dinero al llegar a mi casa quien abre la puerta es mi padre ***** yo tenia la pistola en la cabeza cuando mi padre abrió la puerta misma que después le pusieron a el, me dijero que le dijera a mi papá lo que habia hecho yo dije que nada, el que traia la pistola dijo que dijera la verdad que hice, que atropelle a un niño yo le dije a mi papá que no era verdad que yo no habia hecho nada a mi papá se lo llevaron a una recamara, yéndose dos personas con el, a mi mamá ***** mi hermana MELISSA ANAHI MELÉNDEZ ORDOÑEZ y el suscrito nos dejaron en la sala, y escuchaa que le preguntaban que donde tenia las joyas y el dinero, a mi madre le pegaron en la mano, en la espalda y la manosearon después de un rato meten a mi mama también en la recamara, a los cuatro nos cubren con unas colchas y nos dijeron que no saliéramos, se escucha que hacian movimientos, que estaban sacando cosas, después de un rato se escucha que se cierra la puerta, después se oye que la abren y que quitaron las llaves que estaban puestas llevándoselas, después de un ratito de no escuchar ruidos nosotros salimos de la recamara y nos damos cuenta que se robaron dos televisiones LCD, una de ellas Samsung de 55 pulgadas, color negra, la otra de la marca vizzio de 40 pulgadas color negra también, un Ipad plateada, tres Iphone,*

una computadora lap top de la marca Mac plateada, la cantidad en efectivo de trescientos dólares que traía mi papa en su cartera, ropa diversa de caballero, botas, zapatos, perfumes de dama y caballero, una plancha para el cabello de mi hermana, una alcancia de Disney de color roja de los Lonney Toons con trescientos pesos aproximadamente en monedas, así como diversos documentos de la familia, entre ellos pasaportes, la credencial para votar de mi padre, su licencia de manejo la bolsa de mi mamá con sus identificaciones también el pasaporte americano de mi hermana MELISSA ANAHÍ MELÉNDEZ ORDOÑEZ así como su número social así como mi vehículo antes descrito el cual también se robaron ignorando quien o quienes son las personas que cometieron dichos robos...”-----

--- Declaración que adquiere valor indiciario, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues la misma reúne los requisitos previsto para la valoración de dicho medio de prueba previstos en el artículo 304 del Ordenamiento Adjetivo ya referido, pues el deponente es mayor de edad, al mencionar que contaba con veintiun años de edad, así mismo que el hecho que narró es susceptible de ser percibido por sus sentidos, vista, oído, pues los resintió directamente, siendo una declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, sin que obre en autos prueba que comprometan su imparcialidad o que se deduzca que su declaración la emitió bajo coacción, por engaño, error o soborno.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- De la cual, en lo que aquí interesa, se desprende que el día siete de enero de dos mil catorce, aproximadamente veintitrés horas con treinta minutos, el deponente salió de su domicilio ubicado en calle 16, número 1410 entre Matamoros y Bravo, zona centro en Matamoros, Tamaulipas, que iba a bordo de su vehículo marca Volkswagen, *****, color rojo, cuatro puertas, modelo 2014, con número de serie *****, con placas de circulación del Estado de Tamaulipas *****, cuando se percató de que otro vehículo tipo Grand Am, color blanco, cuatro puertas, vidrios oscuros modelo 1995 o 1997, lo seguía a exceso de velocidad, por lo que se estacionó sobre la lateral del parque olímpico, el que da a la calle Primera, percatándose que dicho vehículo se estacionó atrás de él, descendiendo del mismo cinco personas del sexo masculino, cuatro de ellos con vistiendo sueter con gorro que les cubría parte del rostro, alcanzando a ver únicamente los ojos, el otro traía un sueter normal sin gorra, que uno de los sujetos con gorro le abrió la puerta de su vehículo dándole con el puño en el mentó a dicho sujeto, cayendo al suelo, pero que enseguida otro sujeto ya estaba a un lado apuntándole con una arma de fuego tipo escuadra en la cabeza, ordenándole que se pasara al asiento del copiloto, subiéndolo tres sujetos más en la parte trasera, para después pasar al asiento trasero, subiéndolo un sujeto más en su vehículo, siendo cinco en total en el vehículo de la víctima,

quienes lo golpeaban con los pies, manos y con la pistola en diversas partes del cuerpo, que así lo trajeron aproximadamente veinticinco o treinta minutos circulando en su vehículo por la ciudad, cuestionándolo sobre el trabajo de sus padres diciéndole que iban a pagar para que lo dejaran ir.-----

--- Siendo que dicha declaración se encuentra corroborada en autos, por lo que adquiere validez preponderante.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 222788 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: VI.1o. J/46 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 105 del rubro y texto siguientes:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”-----

--- En efecto, pues el testimonio de la víctima directa se concatena con la declaración testimonial a cargo de ***** , emitida el diecinueve de enero de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, en la cual manifestaron lo siguiente:-----

“...Aproximadamente las 12:00 horas del siete de enero de dos mil catorce, tocaron la puerta de mi casa, cuando salí a



*ver quien era, me percate de que era mi hijo ALEJANDRO MELENDEZ ORDOÑEZ quien iba con cinco personas mas, cuatro de ellos llevaban suéter con gorro, el cual les cubría la cara,... Uno de ellos tenia a mi hijo apuntándole con una pistola, y después me pusieron la pistola en el pecho, ... Después me llevaron a la recamara, junto con mi hija MELISSA ANAHI MELENDEZ ORDOÑEZ y mi hijo A. A., a mi esposa ***** , la dejaron en la sala y escuchaba que le preguntaban que donde tenia el dinero y que si tenia joyas, después de un rato, meten también a mi esposa en la recamara, a los cuatro nos cubren con las colchas y nos dijeron que no saliéramos, se escuchaba como que estaban sacando varias cosas de la casa, después de un rato se escucha que se cierra la puerta y que la abren, después que salimos del cuarto me dice mi esposa que había abusado físicamente de ella, y me percate de que nos habían robaron dos televisiones lcd, una de ellas samsung de 55 pulgadas, color negra, otra de la marca vizio de 40 pulgadas también color negra, un ipad plateada de mi hija MELISSA, tres iphone, de la compañía telcel, ... una lap top de la marca mac color plateada, además 300 (trescientos dólares) en efectivo los cuales tenia en mi cartera... se llevaron documentos de la familia..."-----*

--- Declaración que adquiere valor de indicio, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues la misma reúne los requisitos previsto para la valoración de dicho medio de prueba previstos en el artículo 304 del Ordenamiento Adjetivo ya referido, pues el deponente es mayor de edad, al mencionar que contaba con cuarenta y un años de edad, así mismo que el hecho que narró es susceptible de ser percibido por sus sentidos, vista, oído, pues los resintió directamente,

siendo una declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, sin que obre en autos prueba que compromentan su imparcialidad o que se deduzca que su declaración la emitió bajo coacción, por engaño, error o soborno.-----

--- Testimonio del cual se desprende que el día siete de enero de dos mil catorce aproximadamente a las doce horas de la medianoche tocaron a la puerta de su domicilio -ubicado en calle 16, número 1410, entre Bravo y Matamoros, en Matamoros, Tamaulipas- por lo que al salir se percató que se trataba de su hijo A. M. O. quien iba con cinco personas más, cuatro de ellos con suéter con gorro el cual les cubría la cara, que uno de ellos tenía a su hijo apuntándole con una pistola, para enseguida colocarle la pistola en el pecho del deponente, entrando al domicilio del cual extrajeron diversos objetos.-----

--- Lo anterior, se robustece, en cuanto a las circunstancias del lugar, con la diligencia de **Inspección Ministerial**, del ocho de enero de dos mil cartoce, a cargo del Fiscal Investigador, asistido por su Oficial Secretario, en la cual asentaron lo siguiente:-----

“...Un terreno de aproximadamente veinticinco metros de frente por veinte de fondo, el cual se encuentra delimitado en su alrededor, con barda color beige, la cual, en el lado derecho mide aproximadamente cinco metros de alto



aproximadamente, en la parte frontal, se observa una barda de aproximadamente un metro de altura con rejas de fierro de color negro, de aproximadamente dos metros de altura, cuenta con portón del mismo material y color, destinado para entrada de vehículos, lado izquierdo barda de aproximadamente de aproximadamente cuatro metros de altura, en la parte trasera cuenta con barda de aproximadamente seis metros de altura, en lado izquierdo de aprecia un pasillo con dirección a la parte trasera, de aproximadamente un metro de ancho, en la parte izquierda cuenta con espacio para vehículos, en la parte trasera área de lavado, se observa una construcción de material destinada como casa habitación, de una planta, de color beige, la cual se aprecia con una puerta de acceso principal a la vivienda, color café, cuenta con dos ventanas en su parte frontal, de aluminio con color negro, con figuras a cuadros, también cuenta con techo su parte frontal, al entrar a la casa habitación, se observa una área de sala y comedor, amueblado por dos sofá en color café, cuenta con mesa con seis sillas, en color café, la cocina se compone con una estufa, así como cocina integral color café, se observa con una puerta en la parte trasera, color café, cuenta con dos recamaras, de aproximadamente cuatro metros cuadrados, con un baño en medio de las dos recamaras, un metro y medio por tres metros, dicha casa habitación cuenta con vitropiso en su totalidad, color café claro, en su interior es de color blanco, lado derecho cuenta con cuatro ventanas, tres ventanas mas, en el lado izquierdo, así como tres ventanas mas en la parte trasera. Posteriormente, nos constituimos en el estacionamiento del Parque Olímpico, ubicado en calle Primera entre Avenida Constitución, Colonia Jardín de esta ciudad, teniendo a la vista un área de aproximadamente cien metros de largo, por ochenta de ancho, destinado como estacionamiento vehicular, el cual cuenta con pavimento asfáltico, el cual cuenta con divisiones con líneas amarillas, cuenta con una entrada vehicular, en la parte frontal cuenta con banqueta para peatones, en sus alrededores se observan diversos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

dos mil catorce, emitida ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, en Matamoros, Tamaulipas, en las cuales manifestaron lo siguiente:-----

*“...Que si son ciertos los hechos ahí narrados, que no recuerdo exactamente el día, pero fue a principios de enero de este año (2014), cuando andaba en un carro grand am, con unos amigos de nombres RIGOBERTO GUZMÁN, HÉCTOR RAÚL GARCÍA, ***** y RAFAEL VÁZQUEZ, por calles cerca del Olímpico de esta ciudad, y de pronto vimos un carro ***** rojo, que manejaba un chavo y lo detuvimos, bajándonos del carro, y lo amagó RAFAEL con una pistola chica, le dijimos que se pasara al otro asiento y nos subimos al carro, y le dijimos que le diera para su casa, trayéndolo por varias cuadras de la calle, durante varias horas, o minutos, no recuerdo, pero fue un rato largo, hasta que llegamos a su casa, y ahí nos abrió la puerta un señor, el cual después me di cuenta era el papa del chavo y nos metimos a la casa y optamos por empezar a juntar varias cosas, como pantallas, teléfonos, pero como en la casa había mas gente 2 mujeres y otro chavo, entonces los separamos en los cuartos para buscar mejor los objetos para robarnos, y tomamos ropa, zapatos, algunos dólares, computadoras, y los subimos al carro ***** y nos fuimos de ahí hasta llegar donde habíamos dejado el otro carro y cambiamos las cosas y nos llevamos el carro ***** a abandonarlo dejándolo en calles del Fraccionamiento Villa Las Flores, tirando las llaves en la calle y hasta que nos detuvo la policia ministerial a mi ya Rafael cuando andabamos en otro carro y ya aqui en las celdas confesamos este robo...”-----*

“... Que si son ciertos los hechos ahí narrados, que no recuerdo exactamente el día, pero fue a principios de enero de este año (2014), cuando andaba en un carro grand am, con

*unos amigos de nombres RIGOBERTO GUZMÁN, HÉCTOR RAÚL GARCÍA, ***** y RAFAEL VÁZQUEZ, por calles cerca del Olímpico de esta ciudad, y de pronto vimos un carro ***** rojo, que manejaba un chavo y lo detuvimos, bajándonos del carro, y lo amago RAFAEL con una pistola chica, le dijimos que se pasara al otro asiento y nos subimos al carro, y le dijimos que le diera para su casa, trayéndolo por varias cuadras de la calle, durante varias horas, o minutos, no recuerdo, pero fue un rato largo, hasta que llegamos a su casa, y ahí nos abrió la puerta un señor, el cual después me di cuenta era el papa del chavo y nos metimos a la casa y optamos por empezar a juntar varias cosas, como pantallas, teléfonos, pero como en la casa había mas gente 2 mujeres y otro chavo, entonces los separamos en los cuartos para buscar mejor los objetos para robarnos, y tomamos ropa, zapatos, algunos dólares, computadoras, y los subimos al carro ***** y nos fuimos de ahí hasta llegar donde habíamos dejado el otro carro y cambiamos las cosas y nos llevamos el carro ***** a abandonarlo dejándolo en calles del Fraccionamiento Villa Las Flores, tirando las llaves en la calle...”-----*

--- Declaraciones que adquieren la calidad de confesiones, pues reúnen todos y cada uno de los requisitos previsto en el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues en la misma dichos sujetos manifestaron ser mayores de edad, treinta y seis y treinta y un años respectivamente, además los activos admiten su interevención en el hecho por el cual se les acusó, desde una narrativa propia, es decir, de hechos propios, además se observa que fue emitida ante el Agente Quinto del Ministerio Público, en Matamoros, Tamaulipas, de igual forma se aprecia en el acta correspondiente que la emitieron contando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

con la presencia de un Defensor Público, siendo el licenciado Eduardo González Hinojosa, con cédula profesional folio 3574202.-----

--- Narraciones de las cuales se obtiene en similares circunstancias, que al ser leída la denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada “*****”, ambos acusados aceptaron que a principios del mes de enero de dos mil catorce, andaban en un carro Grand Am, junto con unos amigos de nombres Rigoberto Guzmán, Héctor Raúl García, ***** y Rafael Vázquez, que circulaban por las calles del Olímpico en Matamoros, Tamaulipas, cuando vieron un carro *****, color rojo manejado por un chavo al cual detuvieron, lo pasaron al asiento trasero y tomando rumbo para la casa de dicha persona, en donde les abrió la puerta un señor, que después supieron era el padre del joven que conducía el carro rojo *****, lugar en el cual extrajeron diversos objetos de valor.-----

--- Lo anterior, se robustece con el **parte informativo**, del nueve de diciembre de dos mil catorce, signado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado Mario Castro Oliver, Abelardo Hernández Ramírez y Juan Pablo Jiménez Castañón, en el cual asentaron lo siguiente:-----

“Al iniciar la investigación que nos ocupa, los suscritos procedimos a entrevistarnos al denunciante no sin antes

*hearnos identificado como la ley así lo ordena, persona que nos reiteró lo asentado en su denuncia, no aportando datos adicionales, motivo por el cual los suscritos procedimos a establecer un operativo para la búsqueda, localización y aseguramiento del vehículo motivo del presente informe. Por lo que la ir circulando a bordo de nuestro vehículo oficial por las inmediaciones del Fraccionamiento Villas Las Flores; para ser más precisos en el cruce de las calles Santa Cecilia y San Augusto del referido fraccionamiento observamos un vehículo con características similares al que se había reportado como robado, motivo por le cual detuvimos la marcha, para inspeccionar visualmente el número de serie del mencionado automotor, siendo este ***** , número que al ser verificado en los sistemas de información de vehículos robados con los que cuenta esta Comandancia nos arrojó como resultado que este número de serie cuenta con denuncia de robo ante la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador en esta Ciudad...”-----*

--- Medio de prueba debidamente ratificado por sus signantes el diez de enero de dos mil catorce (fojas 12 y 13 del testimonio certificado), que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 193, 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Texto informativo, del cual se desprende que al realizar las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y sin tener nuevos datos montaron un operativo para la localización del vehículo marca Volkswagen, *****, color rojo, cuatro puertas, modelo 2014, con número de serie ***** , con placas de circulación del Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Tamaulipas ***** , el cual era conducido por el denunciante y en el cual fue privado de de la libertad por cinco sujetos del sexo masculino, el cual fue localizado por los elementos de la Policía Ministerial en el cruce de las calles Santa Cecilia y San Augusto, del Fraccionamiento Villas Las Flores, en Matamoros, Tamaulipas.-----

--- Mismo que se concatena con el diverso **Parte Informativo**, del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, signado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, Mario Castro Oliver y Jesús Basilio Ruiz Hana, en el cual asentaron lo siguiente:-----

*“...Por medio del presente... se realiza ampliación de informe al ya consignado en fecha 09 de enero de 2014, con numero de oficio 474RV/2014 en donde se pusiera a disposición un vehiculo de la MARCA VOLKSWAGUEN TIPO ***** COLOR ROJO, MODELO 2014, CON NUMERO DE PLACAS DE CIRCULACION NUMERO XHY-84-84 CON NUMERO DE SERIE ***** ante la Agencia Quinta del Ministerio Publico Investigador. lo anterior en razon de que al estar internados en las celdas que ocupa esta comandancia los C.C. EDGAR PEREZ BARRERA (A) EL ERIC Y RAFAEL VAZQUEZ TREJO (A) EL CATRE por haberse asegurado al tener en su posesión un vehiculo que cuenta con denuncia de robo mismo ques es la de la marca ford focus año 2001.....Personas a las cuales dentro de la entrevista mencionaron que ellos habian robado tambien un vehiculo de la MARCA VOLKSWAGUEN, TIPO ***** , COLOR ROJO, MODELO 2014, CON NUMERO DE PLACAS DE CIRCULACION NUMERO XHY-84-84 CON NUMERO DE SERIE ***** haciendole saber que estas personas refirieron que en fecha 07 de enero del 2014 aproximadamente a las 23:30 horas habian ido donde se*

*ubica la Preparatoria Flores Magon.....Con respecto a lo anterior los suscritos....Entrevistamos al C. EDGAR PEREZ BARRERA (A) el ERICManifiesta que él en compañía de sus amigos y cómplices quienes son RIGOBERTO GUZMAN LUGO (A) EL TOMY, HECTOR RAUL GARCIA LUGO (A) EL KIA, ***** (A) el ferras y RAFAEL VAZQUEZ TREJO (A) EL CATRE respondiendo nuestro entrevistado que si se recuerda del robo de un carro tipo ***** de color rojo de modelo reciente entre otros mas, que para ello el día siete de enero de dos mil catorce como a las 23:00 horas aproximadamente por donde esta la preparatoria FOLORES MAGON abordaron a una persona del sexo masculino, despojandolo del carro y sus pertenencias para despues privarlo de su libertad y de la misma manera llevarlo al domicilio de esta persona con la finalidad de robar los objetos del mismo por lo que al estar en el interior de dicho domicilio de esta persona que es la calle 16 y Matamoros de la zona centro de esta ciudad se introdujeron en el area de la sala para ordenarles a los integrantes de la familia que no gritaran separando a los integrantes de la familia en los diversos cuartos para poder cometer el robo en forma tranquila agregando que a una mujer la dejaron sola en la sala junto con él y todos los integrantes de la banda diciendo que a esa mujer la golpearon y la manosearon para despues juntar a todos los integrantes de la familia porque iban a sacar varias cosas y pertenencias robandose televisores tipo pantalla, un Ipod, telefonos, otras cosas mas y dinero, refiriendo nuestro entrevistado que las cosas las habian introducido al vehiculo que es propiedad del KIA asi como al vehiculo que ya habian decidido robar refiriendose al vehiculo tipo ***** color rojo siendo que despues de que habian cometido el robo se repartieron las cosas que habian robado asi como el dinero, pero como habian abusado fisicamente de la mujer que habian separado de los integrantes de la familia pensaron que ese robo que habian cometido se les iba a calentar refiriendose a que se iba a complicar por lo que optaron por llevarse él junto con sus cómplices de nombres RIGOBERTO GUZMAN LUGO, (A)*



EL TOMY, HECTOR RAUL GARCIA LUGO (A) EL KIA, *****
***** (A) EL FERRAS Y RAFAEL VAZQUEZ TREJO
(A) EL CATRE el vehiculo tipo ***** color rojo a las calles de
Santa Cecilia y San Augusto del Fraccionamiento Vill las
Flores, para dejarlo abandonado en ese lugar....buscamos
en los informes ...Un informe en el cual se habia localizado y
asegurado un vehiculo de la marca Volkswaguen, tipo *****,
color rojo modelo 2014, con numero de placas de circulacion
numero XHY-84-84 con numero de serie
3VWDEV49M6EM004930 ...Constatando que es el mismo
vehiculo que habia robado el C. EDGAR PEREZ BARRERA
(A) EL ERIK junto con todos los integrantes...NOS
IDENTIFICAMOS ...Con quien dijo llamarse RAFAEL
VAZQUEZ TREJO (A) EL CATRE...Refirio que en fecha 07
de enero de 2014 en horas de la noche aproximadamente
las 23:00 horas andaban rondando por donde se encuentra
la Preparatoria Flores Magon con la finalidad de robar
alguna persona...Interceptaron un vehiculo ***** de color rojo
de modelo reciente...Amagaron al conductor del citado
vehiculo despojandolo de sus pertenencias y para ello
utilizaron un arma corta...Esta persona los llevo a su
domicilio ...Le decian que le dijera a su papa que habia
atropellado un niño....Estando dentro del domicilio
separaron a los integrantes ...Sacaron varias cosas y
pertenencias robandose televisores tipo pantalla, unipod,
telefonos, otras cosas mas y dinero....Introducido al vehiculo
que es propiedad del "KIA" asi como al vehiculo que ya
habian decidido robar, refiriendose al vehiculo tipo ***** de
color rojo...Por lo que optaron por llevarse él junto con sus
complices de nombres RIGOBERTO GUZMAN LUGO (A) EL
TOMMY, HECTOR RAUL GARCIA LUGO (A) EL KIA, *****
***** (A) el FERRAS y RAFAEL VAZQUEZ TREJO (A)
EL CATRE el vehiculo tipo ***** ...A las calles de Santa
Cecilia y San Augusto del Fraccionamiento Villa las Flores
para dejarlo abandonado... ARTURO ALEJANDRO
MELENDEZ quienes el denunciante y al ponerle a la vista a
las personas detenidas ...Que dijeron llamarse PEREZ
BARRERA (A) el ERIK y RAFAEL VAZQUEZ TREJO (A) EL

CATRE lo identifico plenamente identifio y reitero que estos son dos de las personas que le robaron el vehiculo...”-----

--- Medio de prueba debidamente ratificado por sus emisores en fecha dieciocho de enero de dos mil catorce (fojas 40 y 40 vuelta del testimonio certificado), que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 193, 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Del cual se desprende que tuvieron conocimiento que dos personas se encontraba detenidas en las celdas de la Policía Ministerial por haber estado en posesión de un vehículo robado, manifestando que ellos mismos habían participado en diversos hechos en los cuales desapoderaron a un joven de un vehículo *****, color rojo, tal y como lo manifestaron ante el Fiscal Investigador, cuyos testimonios han quedado analizados a supralíneas.-----

--- Con lo cual se demuestra una conducta por la cual se privó de la libertad a la víctima, ahora bien, por cuanto hace a la **calidad específica de particulares de los sujetos activos del delito**, esta se encuentra corroborada con la propia declaración de los acusados, pues al manifestar sus generales, ***** afirmó que su oficio era ayudante de mecánico; y ***** *****, dijo ser de oficio albañil, sin que exista prueba en contrario, pues si bien la carga de la



prueba corresponde al Ministerio Público, esto solo es en función del tipo penal, siendo que en el caso particular, quien estaba en mejor posición de demostrar, en su caso, que su actuar se realizó en ejercicio de un derecho, derivado de un cargo o comisión, eran los acusados.-----

--- De ahí, que se tiene por demostrada la calidad específica de los sujetos activos de ser **particulares** en contraposición con un persona con un cargo público facultada para ejecutar detenciones.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 177209 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: I.5o.P.45 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1530, del rubro y texto siguientes:-----

“PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO EL AGENTE ACTIVO DEBE TENER LA CALIDAD ESPECÍFICA DE PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). En el artículo 160 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el legislador estableció textualmente la expresión "al particular que prive a otro de su libertad"; por lo que es evidente que la calidad específica de "particular" del agente activo constituye un elemento típico integrante del delito en comento. En consecuencia, si el indiciado tiene el carácter de autoridad o servidor público, no se configura la hipótesis típica del ilícito, por lo que si realiza la conducta descrita, su proceder podrá ser constitutivo de un diverso delito, pero no el de la privación ilegal de la libertad.”-----

--- En ese sentido, con los medios de prueba previamente analizados y valorados, se tiene por justificado el primero de los elementos del tipo penal, pues el sujeto pasivo del delito fue detenido por cinco personas del sexo masculino (particulares) y una vez que lo amagaron con una arma de fuego y abordaron su vehículo marca *****, color rojo, cuatro puertas, modelo 2014, con número de serie *****, con placas de circulación del Estado de Tamaulipas *****, limitaron su libertad deambulatoria por espacio de veinticinco o treinta minutos, tiempo en el que la víctima refirió dieron vueltas por la ciudad, mientras recibía golpes con pies y manos así como con el arma de fuego, por parte de sus captores, hasta trasladarse a su domicilio ubicado en *****, entre Matamoros y Bravo, zona centro, en Matamoros, Tamaulipas, lo que actualiza una privación de la libertad por un particular.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 308346 Instancia: Primera Sala Quinta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, página 4259 del rubro y texto siguientes:-----

“LIBERTAD, PRIVACION ILEGAL DE LA, POR UN PARTICULAR. Para que pueda estimarse configurado este delito, se requiere que la víctima se encuentre incapacitada para sustraerse al encierro de que se le hace objeto, por hallarse en condiciones de dependencia ilegítima a otra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

voluntad; pero si se trata de agentes de la autoridad, que se encontraban armados y para quienes era sumamente fácil sustraerse el encierro del que se dicen fueron víctimas, no puede considerarse que existe el referido delito.” (lo subrayado es propio)-----

--- Por cuanto hace al **segundo** de los elementos del tipo penal, el cual consiste en un elemento normativo de valoración jurídica, en ese sentido, tenemos que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, el adjetivo “ilegal” consiste en lo contrario a la ley.-----

--- En ese sentido la ley (en sentido amplio) establece supuestos por los cuales cualquier persona (particular) puede detener a otro, siempre y cuando esté realizando la comisión del un delito al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo quinto, señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.-----

--- Disposición que se reglamanta en el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en el cual dispone lo tipos de flagrancia, la cual se actualiza cuando el inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito; Inmediatamente después de

ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente;
o El inculpado es señalado como responsable por la víctima,
algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere
participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en
su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien,
aparezcan huellas o indicios que hagan presumir
fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando
se trate de delito grave, así calificado por la ley, no haya
transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el
momento de la comisión de los hechos delictivos y no se
hubiere interrumpido la persecución del delito.-----

--- Sin embargo, de las constancias que obran en autos no se
desprende que la víctima estuviera realizando una conducta
delictiva, mucho menos que haya sido puesta a disposición
inmediata a la autoridad más cercana y ésta con la misma
prontitud, a la del Ministerio Público, por lo cual, la privación
de la libertad ejecutada por los sujetos activos sobre el pasivo
deviene ilegal, con lo cual se tiene por justificado el segundo
de los elementos del tipo penal en estudio.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada Registro digital:
2006476 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s):
Constitucional, Penal Tesis: 1a. CC/2014 (10a.) Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6,
Mayo de 2014, Tomo I, página 545 del rubro y texto
siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA. El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.”-----

--- Consecuentemente, las probanzas anteriores debidamente analizadas, enlazadas y valoradas conforme a lo que dispone los artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se tiene por demostrado que el día siete de enero del año dos mil catorce, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos (tiempo), a un lado del ***** , ubicado sobre la ***** , en la colonia ***** en Matamoros,

Tamaulipas (lugar) los cinco sujetos activos del delito, entre ellos ***** y ***** ***** ***** , quienes tripulaban un vehículo tipo ***** , una vez que se detuvieron tras el vehículo marca ***** , ***** , color rojo, cuatro puertas, modelo 2014, con número de serie ***** , con placas de circulación del Estado de Tamaulipas ***** propiedad de la víctima, lo abordaron amagándolo uno de ellos con una arma de fuego, mientras lo golpeaban con los pies, manos y con la pistola en diversas partes del cuerpo, esto durante veinticinco o treinta minutos mientras circulaban en su vehículo por la ciudad, cuestionándolo sobre el trabajo de sus padres diciéndole que iban a pagar para que lo dejaran ir dirigiéndose hasta el domicilio de la víctima ubicado en ***** , ***** entre Matamoros y Bravo, zona centro en Matamoros, Tamaulipas, por lo que con dicha acción se vulneró en perjuicio del pasivo su libertad ambulatoria, conducta que se adecúa a la descripción típica del delito de **Privación Ilegal de la Libertad**, previsto por el artículo 388, Fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

--- Por otra parte, en relación al delito de **Robo** se advierte que se encuentra calificado, por tanto, en obvio de repeticiones innecesarias, se analizará en un solo apartado el tipo penal base y subsecuentemente las circunstancias que lo agravan, la primera de ellas, por **haberse cometido en un**



Lugar destinado para Habitación y la segunda, por haber reacaído sobre un Vehículo en Circulación, ambos con Violencia Física y Moral, los cual, de acuerdo a la acusación del Ministerio Público, este se encuentra previsto en el artículo 399 en relación con el 405 y 407, fracción I y IX sancionado con el 403 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, los cuales a la letra disponen lo siguiente:-----

“...Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena...”-----

“...Artículo 405.- Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso. La violencia a las personas, se distingue en física y moral...”-----

“Artículo 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:

I.- Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos,...”-----

...

IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación;...”-----

--- De lo antes transcrito se desprende que dichas descripciones típicas se integran por los siguientes elementos:-----

--- 1.- Una conducta de apoderamiento;-----

--- 2.- Que el objeto material del delito sea un bien mueble;-----

--- 3.- Que dicho bien sea ajeno.-----

--- Por cuanto hace a las agravantes del tipo base, se requieren las siguientes:-----

--- 4.- Que se ejecute con violencia; y,-----

--- 5.- Que se cometa en una vivienda habitada.-----

--- 6.- Que recaiga sobre un vehículo estacionado o en circulación (hipótesis en que nos encontramos).-----

--- En ese sentido, se encuentra demostrado el tipo penal en estudio, en cuanto al **primer** elemento, consistente en una conducta de apoderamiento, esto con la denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada de iniciales “*****” ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, previamente analizada, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*“... Que el día de ayer siete de enero de dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las 23:30 horas el suscrito sali de cenar de los tacos del primo **** que se ubica enfrente de la preparatoria *****; me dirigía hacia el parque olimpico a bordo de mi vehiculo ****, *****; color rojo, 4 puertas, modelo 2014, con numero de serie *****; con placas*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*de circulacion del Estado de Tamaulipas ***** cuando en eso veo que un vehiculo iba tras de mi a exceso de velocidad por lo cual me estaciono en el estacionamiento lateral del parque olímpico, el que da a la *****; en eso veo que dicho vehiculo siendo este un tipo *****; color blanco, 4 puertas, vidrios oscuros modelo aproximado 1995 a 1997 estaba estacionado justo atras de mi vehiculo del mismo descienden cinco personas del sexo masculino, cuatro de ellos llevaban suéter con gorro el cual les cubría parte del rostro solo se les alcanzaban a ver los ojos, otro de ellos traia sueter sin gorra, uno de ellos con gorro abrio mi puerta y le di con el puño en el menton, cayendo esta persona al suelo enseguida otro mas ya estaba parado a un lado del suscrito apuntandome en la cabeza con un arma corta tipo escuadra me dijo que me pasara al otro asiento, es decir el del lado del copiloto, tres mas se suben atrás, después me pasaron para atrás a mi y otro mas se sube a mi carro en el asiento del copiloto, siendo cinco en total los que iban a bordo de mi vehiculo, mismos que me golpeaban con pies y manos así como con la pistola en diversas partes del cuerpo, me trajeron como veinticinco a treinta minutos arriba del carro dando vueltas por la ciudad, ignoro por donde ya que me traían agachado, después uno de ellos me preguntó como me llamaba y en que trabajaba mi papá, yo le dije que era vendedor de carros, despues me dijo que aunque mi papá fuera mañoso o sea lo que sea le iba a pagar para me dejara ir, me pegaron con la pistola en la mano tres veces, me preguntaron que si tenia dinero en el banco para que fuera a retirarlo y les dije que no, que no tenia que ai estaba mi cartera pero que no traia dinero, me quitaron mi cartera la cual contenia mi credencial para votar, credencial de la escuela, una licencia de manejo vigente y una mas vencida, quitándome también mi celular de la marca Iphone 5, color blanco, de la compañía telcel, con numero *****; después me preguntaron que donde vivía y les dije donde, le dieron para mi casa y antes de llegar me dijeron que le tenia que decir a mis padres que habia atropellado a un niño y que tenia que pagar un dinero al llegar a mi casa quien abre la puerta es mi padre *****; yo tenia la pistola en la cabeza*

cuando mi padre abrió la puerta misma que después le pusieron a él, me dijeron que le dijera a mi papá lo que había hecho yo dije que nada, él que traía la pistola dijo que dijera la verdad que hice, que atropelle a un niño yo le dije a mi papá que no era verdad que yo no había hecho nada a mi papá se lo llevaron a una recámara, yéndose dos personas con él, a mi mamá ***** , mi hermana ***** y él suscritor nos dejaron en la sala, y escuchaba que le preguntaban que dónde tenía las joyas y el dinero, a mi madre le pegaron en la mano, en la espalda y la manosearon después de un rato meten a mi mamá también en la recámara, a los cuatro nos cubren con unas colchas y nos dijeron que no saliéramos, se escuchaba que hacían movimientos, que estaban sacando cosas, después de un rato se escuchaba que se cierra la puerta, después se oye que la abren y que quitaron las llaves que estaban puestas llevándose las, después de un ratito de no escuchar ruidos nosotros salimos de la recámara y nos damos cuenta que se robaron dos televisiones LCD, una de ellas Samsung de 55 pulgadas, color negra, la otra de la marca Vizio de 40 pulgadas color negra también, un iPad plateada, tres iPhone, una computadora laptop de la marca Mac plateada, la cantidad en efectivo de trescientos dólares que traía mi papá en su cartera, ropa diversa de caballero, botas, zapatos, perfumes de dama y caballero, una plancha para el cabello de mi hermana, una alcancía de Disney de color roja de los Looney Toons con trescientos pesos aproximadamente en monedas, así como diversos documentos de la familia, entre ellos pasaportes, la credencial para votar de mi padre, su licencia de manejo la bolsa de mi mamá con sus identificaciones también el pasaporte americano de mi hermana ***** así como su número social así como mi vehículo antes descrito el cual también se robaron ignorando quien o quienes son las personas que cometieron dichos robos...”-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Declaración que adquiere valor indiciario, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues la misma reúne los requisitos previsto para la valoración de dicho medio de prueba previstos en el artículo 304 del Ordenamiento Adjetivo ya referido, pues el deponente es mayor de edad, al mencionar que contaba con veintiun años de edad, así mismo que el hecho que narró es susceptible de ser percibido por sus sentidos, vista, oído, pues los resintió directamente, siendo una declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, sin que obre en autos prueba que compromentan su imparcialidad o que se deduzca que su declaración la emitió bajo coacción, por engaño, error o soborno.-----

--- De la cual, se desprende que el día siete de enero de dos mil catorce, aproximadamente veintitrés horas con treinta minutos, el deponente salió de su domicilio ubicado en ***** , ***** entre Matamoros y Bravo, zona centro en Matamoros, Tamaulipas, que iba a bordo de su vehículo marca ***** , ***** , color rojo, cuatro puertas, modelo 2014, con número de serie ***** , con placas de circulación del Estado de Tamaulipas ***** , cuando se percató de que otro vehículo tipo ***** , color blanco, cuatro puertas, vidrios oscuros modelo 1995 o 1997, lo seguía a

exceso de velocidad, por lo que se estacionó sobre la lateral del Parque Olímpico, el que da a la ***** , percatándose que dicho vehículo se estacionó atrás de él, descendiendo del mismo cinco personas del sexo masculino, cuatro de ellos con vistiendo sueter con gorro que les cubría parte del rostro, alcanzando a ver únicamente los ojos, el otro traía un sueter normal sin gorra, que uno de los sujetos con gorro le abrió la puerta de su vehículo dándole con el puño en el mentó a dicho sujeto, cayendo al suelo, pero que enseguida otro sujeto ya estaba a un lado apuntándole con una arma de fuego tipo escuadra en la cabeza, ordenándole que se pasara al asiento del copiloto, subiéndolo tres sujetos más en la parte trasera, para después pasar al asiento trasero, subiéndolo un sujeto más en su vehículo, siendo cinco en total en el vehículo de la víctima, quienes lo golpeaban con los pies, manos y con la pistola en diversas partes del cuerpo, que así lo trajeron aproximadamente veinticinco o treinta minutos circulando en su vehículo por la ciudad, cuestionándolo sobre el trabajo de sus padres, diciéndole que iban a pagar para que lo dejaran ir, por lo que se dirigieron a su domicilio, en el cual al llegar abrió la puerta su padre de nombre ***** , mientras la víctima estaba siendo apuntado con una arma de fuego en la cabeza y enseguida apuntaron a su padre en el pecho, que dicho sujetos les dijeron a su padre que el denunciante había atropellado a un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

menor de edad pero que este lo desmintió, y enseguida dichos sujeto se llevaron a su papá a una de las habitaciones acompañado de dos de los sujetos que los tenían sometidos, que tanto su madre ***** y su hermana ***** así como al denunciante los dejaron en la sala de su domicilio, observando que dichos sujetos al cuestionar a su madre por las joyas, le golpearon en la mano, en la espalda y la manosearon, posteriormente los llevan a la recámara, los cubren con una colcha ordenándoles que no salieran, pero que escucharon movimiento como que estaban sacando cosas, así mismo una vez que escucharon que se cerraron la puerta llevándose las llaves consigo y al pasar un “ratito” de no escuchar ruido salen y se percatan que dichos sujetos habían sustraído de su domicilio dos televisiones LCD, una de la marca “Samsung” de cincuenta y cinco pulgadas, color negra; la otra de la marca “Vizzio” de cuarenta pulgadas color negra, un Ipad plateada, tres Iphone, una computadora lap top de la marca “Mac”, color plateado, la cantidad en efectivo de trescientos dólares, que traía su papá en su cartera, ropa diversa de caballero, botas, zapatos, perfumes de dama y caballero, una plancha para el cabello de mi hermana, una alcancia de Disney, de color rojo, de los “Lonney Toons”, con trescientos pesos aproximadamente en monedas, así como diversos documentos de la familia, como pasaportes,

credencial para votar de su padre, su licencia de manejo, la bolsa de su mamá con sus identificaciones también, el pasaporte americano de su hermana ***** , su número social, así como su vehículo antes descrito.-----

--- La cual es encuentra corroborada en autos, por lo que adquiere validez preponderante, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 222788 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: VI.1o. J/46 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 105 del rubro y texto siguientes:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”-----

--- La denuncia por comparecencia previamente analizada y valorada, se corrobora con la declaración testimonial a cargo de ***** , emitida el diecinueve de enero de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, en la cual manifestaron lo siguiente:-----

*“...Aproximadamente las 12:00 horas del siete de enero de dos mil catorce, tocaron la puerta de mi casa, cuando salí a ver quien era, me percate de que era mi hijo ***** quien iba con cinco personas mas,*



*cuatro de ellos llevaban suéter con gorro, el cual les cubría la cara,... Uno de ellos tenía a mi hijo apuntándole con una pistola, y después me pusieron la pistola en el pecho, ... Después me llevaron a la recámara, junto con mi hija ***** y mi hijo ***** , a mi esposa ***** , la dejaron en la sala y escuchaba que le preguntaban que donde tenía el dinero y que si tenía joyas, después de un rato, meten también a mi esposa en la recámara, a los cuatro nos cubren con las colchas y nos dijeron que no saliéramos, se escuchaba como que estaban sacando varias cosas de la casa, después de un rato se escucha que se cierra la puerta y que la abren, después que salimos del cuarto me dice mi esposa que había abusado físicamente de ella, y me percate de que nos habían robado dos televisiones lcd, una de ellas samsung de 55 pulgadas, color negra, otra de la marca vizio de 40 pulgadas también color negra, un ipad plateada de mi hija MELISSA, tres iphone, de la compañía telcel, ... una lap top de la marca mac color plateada, además 300 (trescientos dólares) en efectivo los cuales tenía en mi cartera... se llevaron documentos de la familia..."-----*

--- Declaración que adquiere valor de indicio, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues la misma reúne los requisitos previsto para la valoración de dicho medio de prueba previstos en el artículo 304 del Ordenamiento Adjetivo ya referido, pues el deponente es mayor de edad, al mencionar que contaba con cuarenta y un años de edad, así mismo que el hecho que narró es susceptible de ser percibido por sus sentidos, vista, oído, pues los resintió directamente, siendo una declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus

circunstancias esenciales, sin que obre en autos prueba que compromentan su imparcialidad o que se deduzca que su declaración la emitió bajo coacción, por engaño, error o soborno.-----

--- Testimonio del cual se desprende que el día siete de enero de dos mil catorce aproximadamente a las doce horas de la medianoche tocaron a la puerta de su domicilio -ubicado en *****, *****, entre*****, en Matamoros, Tamaulipas- por lo que al salir se percató que se trataba de su hijo ***** quien iba con cinco personas más, cuatro de ellos con suéter con gorro el cual les cubría la cara, que uno de ellos tenía a su hijo apuntándole con una pistola, para enseguida colocarle la pistola en el pecho del deponente, entrando al domicilio, que a él lo llevaron a una recámara escuchando que los sujetos en mención les preguntaban a su esposa y sus dos hijos por las joyas y el dinero, que enseguida los reunieron el mismo cuarto y una vez que se fueron, se percató que de su domicilio sustrajeron dos televisiones lcd, una de ellas “Samsung” de 55 pulgadas, color negra, otra de la marca “Vizzio” de 40 pulgadas también color negra, un ipad plateada, tres iphone, de la compañía telcel, una lap top de la marca “mac” color plateada, además de trescientos dolares en efectivo los cuales tenia en su cartera.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

--- Lo anterior, se robustece con el **parte informativo**, del nueve de diciembre de dos mil catorce, signado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado Mario Castro Oliver, Abelardo Hernández Ramírez y Juan Pablo Jiménez Castañón, en el cual asentaron lo siguiente:-----

*“Al iniciar la investigación que nos ocupa, los suscritos procedimos a entrevistarnos al denunciante no sin antes haberlo identificado como la ley así lo ordena, persona que nos reiteró lo asentado en su denuncia, no aportando datos adicionales, motivo por el cual los suscritos procedimos a establecer un operativo para la búsqueda, localización y aseguramiento del vehículo motivo del presente informe. Por lo que la ir circulando a bordo de nuestro vehículo oficial por las inmediaciones del Fraccionamiento Villas Las Flores; para ser más precisos en el cruce de las calles Santa Cecilia y San Augusto del referido fraccionamiento observamos un vehículo con características similares al que se había reportado como robado, motivo por el cual detuvimos la marcha, para inspeccionar visualmente el número de serie del mencionado automotor, siendo este *****, número que al ser verificado en los sistemas de información de vehículos robados con los que cuenta esta Comandancia nos arrojó como resultado que este número de serie cuenta con denuncia de robo ante la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador en esta Ciudad...”-----*

--- Medio de prueba debidamente ratificado por sus signantes el diez de enero de dos mil catorce (fojas 12 y 13 del testimonio certificado), que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 193, 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Del cual se desprende que al realizar las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y sin tener nuevos datos montaron un operativo para la localización del vehículo marca ***** , ***** , color rojo, cuatro puertas, modelo 2014, con número de serie ***** , con placas de circulación del Estado de Tamaulipas ***** , el cual era conducido por el denunciante y en el cual fue privado de de la libertad por cinco sujetos del sexo masculino, el cual fue localizado por los elementos de la Policía Ministerial en el cruce de las calles Santa Cecilia y San Augusto, del Fraccionamiento Villas Las Flores, en Matamoros, Tamaulipas.-----

--- Dicho medio de prueba, se concatena con el diverso **Parte Informativo**, del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, signado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, Mario Castro Oliver y Jesús Basilio Ruiz Hana, en el cual asentaron lo siguiente:-----

*“...Por medio del presente... se realiza ampliación de informe al ya consignado en fecha 09 de enero de 2014, con numero de oficio 474RV/2014 en donde se pusiera a disposición un vehiculo de la MARCA ***** TIPO ***** COLOR ROJO, MODELO 2014, CON NUMERO DE PLACAS DE CIRCULACION NUMERO XHY-84-84 CON NUMERO DE SERIE ***** ante la Agencia Quinta del Ministerio Publico Investigador. lo anterior en razon de que al estar internados en las celdas que ocupa esta comandancia los C.C. EDGAR PEREZ BARRERA (A) EL ERIC Y RAFAEL VAZQUEZ TREJO (A) EL CATRE por haberse asegurado al tener en su posesión un vehiculo que cuenta con denuncia*



de robo mismo que es la de la marca ford focus año 2001.....Personas a las cuales dentro de la entrevista mencionaron que ellos habian robado tambien un vehiculo de la MARCA ***** , TIPO ***** , COLOR ROJO, MODELO 2014, CON NUMERO DE PLACAS DE CIRCULACION NUMERO XHY-84-84 CON NUMERO DE SERIE ***** haciendole saber que estas personas refirieron que en fecha 07 de enero del 2014 aproximadamente a las 23:30 horas habian ido donde se ubica la Preparatoria *****Con respecto a lo anterior los suscritos...Entrevistamos al C. EDGAR PEREZ BARRERA (A) el ERICManifiesta que él en compañía de sus amigos y complices quienes son RIGOBERTO GUZMAN LUGO (A) EL TOMY, HECTOR ***** GARCIA LUGO (A) EL KIA, ***** ***** ***** (A) el ferras y RAFAEL VAZQUEZ TREJO (A) EL CATRE respondiendo nuestro entrevistado que si se recuerda del robo de un carro tipo ***** de color rojo de modelo reciente entre otros mas, que para ello el día siete de enero de dos mil catorce como a las 23:00 horas aproximadamente por donde esta la preparatoria FLORES MAGON abordaron a una persona del sexo masculino, despojandolo del carro y sus pertenencias para despues privarlo de su libertad y de la misma manera llevarlo al domicilio de esta persona con la finalidad de robar los objetos del mismo por lo que al estar en el interior de dicho domicilio de esta persona que es la ***** y Matamoros de la zona centro de esta ciudad se introdujeron en el area de la sala para ordenarles a los integrantes de la familia que no gritaran separando a los integrantes de la familia en los diversos cuartos para poder cometer el robo en forma tranquila agregando que a una mujer la dejaron sola en la sala junto con él y todos los integrantes de la banda diciendo que a esa mujer la golpearon y la manosearon para despues juntar a todos los integrantes de la familia porque iban a sacar varias cosas y pertenencias robandose televisores tipo pantalla, un lpod, telefonos, otras cosas mas y dinero, refiriendo nuestro entrevistado que las cosas las habian introducido al vehiculo que es propiedad del KIA asi como al

vehículo que ya habían decidido robar refiriéndose al vehículo tipo ***** color rojo siendo que después de que habían cometido el robo se repartieron las cosas que habían robado así como el dinero, pero como habían abusado físicamente de la mujer que habían separado de los integrantes de la familia pensaron que ese robo que habían cometido se les iba a calentar refiriéndose a que se iba a complicar por lo que optaron por llevarse él junto con sus cómplices de nombres *****; (A) EL TOMY, HECTOR **** GARCIA LUGO (A) EL KIA, ***** ***** ***** (A) EL FERRAS Y RAFAEL VAZQUEZ TREJO (A) EL CATRE el vehículo tipo ***** color rojo a las calles de Santa Cecilia y San Augusto del Fraccionamiento Vill las Flores, para dejarlo abandonado en ese lugar...buscamos en los informes ...Un informe en el cual se había localizado y asegurado un vehículo de la marca *****; tipo *****; color rojo modelo 2014, con número de placas de circulación número XHY-84-84 con número de serie 3VWDEV49M6EM004930 ...Constatando que es el mismo vehículo que había robado el C. EDGAR PEREZ BARRERA (A) EL ERIK junto con todos los integrantes...NOS IDENTIFICAMOS ...Con quien dijo llamarse RAFAEL VAZQUEZ TREJO (A) EL CATRE...Refirió que en fecha 07 de enero de 2014 en horas de la noche aproximadamente las 23:00 horas andaban rondando por donde se encuentra la Preparatoria ***** con la finalidad de robar alguna persona...Interceptaron un vehículo ***** de color rojo de modelo reciente...Amagaron al conductor del citado vehículo despojándolo de sus pertenencias y para ello utilizaron un arma corta...Esta persona los llevó a su domicilio ...Le decían que le dijera a su papa que había atropellado un niño....Estando dentro del domicilio separaron a los integrantes ...Sacaron varias cosas y pertenencias robándose televisores tipo pantalla, unipod, teléfonos, otras cosas más y dinero...Introducido al vehículo que es propiedad del "KIA" así como al vehículo que ya habían decidido robar, refiriéndose al vehículo tipo ***** de color rojo...Por lo que optaron por llevarse él junto con sus



*complices de nombres ***** (A) EL TOMMY, HECTOR **** GARCIA LUGO (A) EL KIA, ***** ***** (A) el FERRAS y RAFAEL VAZQUEZ TREJO (A) EL CATRE el vehiculo tipo ***** ...A las calles de Santa Cecilia y San Augusto del Fraccionamiento Villa las Flores para dejarlo abandonado... ***** MELENDEZ quienes el denunciante y al ponerle a la vista a las personas detenidas ...Que dijeron llamarse PEREZ BARRERA (A) el ERIK y RAFAEL VAZQUEZ TREJO (A) EL CATRE lo identifico plenamente identifio y reitero que estos son dos de las personas que le robaron el vehiculo...”-----*

--- Medio de prueba debidamente ratificado por sus emisores en fecha dieciocho de enero de dos mil catorce (fojas 40 y 40 vuelta del testimonio certificado), que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 193, 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Texto informativo, del cual se desprende que tuvieron conocimiento que dos personas se encontraba detenidas en las celdas de la Policía Ministerial por haber estado en posesión de un vehículo robado, manifestando que ellos mismos habían participado en diversos hechos en los cuales sustrajeron diversos objetos de un domicilio propiedad del “chavo” del cual desapoderaron de un vehículo *****, color rojo, tal y como lo manifestaron ante el Fiscal Investigador, cuyos testimonios han quedado analizados a supralíneas.-----

--- Pero principalmente, con la declaración ministerial como probables responsables a cargo de los acusados ***** y ***** y ***** y ***** , del dieciocho de enero de dos mil catorce, emitida ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, en Matamoros, Tamaulipas, en las cuales manifestaron lo siguiente:-----

*“...Que si son ciertos los hechos ahí narrados, que no recuerdo exactamente el día, pero fue a principios de enero de este año (2014), cuando andaba en un carro ***** , con unos amigos de nombres RIGOBERTO GUZMÁN, HÉCTOR RAÚL GARCÍA, ***** y RAFAEL VÁZQUEZ, por calles cerca del Olímpico de esta ciudad, y de pronto vimos un carro ***** rojo, que manejaba un chavo y lo detuvimos, bajándonos del carro, y lo amagó RAFAEL con una pistola chica, le dijimos que se pasara al otro asiento y nos subimos al carro, y le dijimos que le diera para su casa, trayéndolo por varias cuadras de la calle, durante varias horas, o minutos, no recuerdo, pero fue un rato largo, hasta que llegamos a su casa, y ahí nos abrió la puerta un señor, el cual después me di cuenta era el papa del chavo y nos metimos a la casa y optamos por empezar a juntar varias cosas, como pantallas, teléfonos, pero como en la casa había mas gente 2 mujeres y otro chavo, entonces los separamos en los cuartos para buscar mejor los objetos para robarnos, y tomamos ropa, zapatos, algunos dólares, computadoras, y los subimos al carro ***** y nos fuimos de ahí hasta llegar donde habíamos dejado el otro carro y cambiamos las cosas y nos llevamos el carro ***** a abandonarlo dejándolo en calles del Fraccionamiento Villa Las Flores, tirando las llaves en la calle y hasta que nos detuvo la policia ministerial a mi ya Rafael cuando andabamos en otro carro y ya aqui en las celdas confesamos este robo...”-----*



*“... Que si son ciertos los hechos ahí narrados, que no recuerdo exactamente el día, pero fue a principios de enero de este año (2014), cuando andaba en un carro ******, con unos amigos de nombres RIGOBERTO GUZMÁN, HÉCTOR RAÚL GARCÍA, ***** y RAFAEL VÁZQUEZ, por calles cerca del Olímpico de esta ciudad, y de pronto vimos un carro ***** rojo, que manejaba un chavo y lo detuvimos, bajándonos del carro, y lo amago RAFAEL con una pistola chica, le dijimos que se pasara al otro asiento y nos subimos al carro, y le dijimos que le diera para su casa, trayéndolo por varias cuadras de la calle, durante varias horas, o minutos, no recuerdo, pero fue un rato largo, hasta que llegamos a su casa, y ahí nos abrió la puerta un señor, el cual después me di cuenta era el papa del chavo y nos metimos a la casa y optamos por empezar a juntar varias cosas, como pantallas, teléfonos, pero como en la casa había mas gente 2 mujeres y otro chavo, entonces los separamos en los cuartos para buscar mejor los objetos para robarnos, y tomamos ropa, zapatos, algunos dólares, computadoras, y los subimos al carro ***** y nos fuimos de ahí hasta llegar donde habíamos dejado el otro carro y cambiamos las cosas y nos llevamos el carro ***** a abandonarlo dejándolo en calles del Fraccionamiento Villa Las Flores, tirando las llaves en la calle...”-----*

--- Declaraciones que adquieren calidad de confesión, pues reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 303 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues en la misma dichos sujetos manifestaron ser mayores de edad, treinta y seis y treinta y un años respectivamente, además los activos admiten su interevención en el hecho por el cual se les acusó, desde una narrativa propia, es decir, de

hechos propios, además se observa que fue emitida ante el Agente Quinto del Ministerio Público, en Matamoros, Tamaulipas, de igual forma se aprecia en el acta correspondiente que la emitieron contando con la presencia de un defensor público, siendo el licenciado Eduardo González Hinojosa, con cédula profesional folio 3574202.-----

--- Narraciones de las cuales se obtiene en similares circunstancias, que al ser leída la denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada "*****", ambos acusados aceptaron que a principios del mes de enero de dos mil catorce, andaban en un carro ***** , junto con unos amigos de nombres Rigoberto Guzmán, Héctor Raúl García, ***** ***** ***** y Rafael Vázquez, que circulaban por las calles del ***** en Matamoros, Tamaulipas, cuando vieron un carro ***** , color rojo manejado por un chavo al cual detuvieron, lo pasaron al asiento trasero y tomando rumbo para la casa de dicha persona, en donde les abrió la puerta un señor, que después supieron era el padre del joven que conducía el carro rojo ***** , que en dicho lugar había más personas, dos mujeres y un hombre, por lo que empezaron juntar varias cosas como pantallas, teléfonos, ropa, zapatos, algunos dólares, computadoras, lo cual subieron al carro ***** y se retiraron del lugar.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Con lo anterior, es que se tiene por demostrado que los sujetos activos desapoderaron al denunciante de identidad reservada "*****" de su vehículo marca *****, *****, color rojo, cuatro puertas, modelo 2014, con número de serie *****, con placas de circulación del Estado de Tamaulipas *****, esto en las inmediaciones del *****, en Matamoros, Tamaulipas, pues utilizando una arma de fuego lo amagaron y lo bajaron del mismo para subirlo en el lado del copiloto y posteriormente en la parte trasera, y que enseguida se dirigieron al domicilio de la víctima, del cual sustrajeron diversos objetos de valor subiéndolos al vehículo ***** y retirándose del lugar, acción que actualiza una conducta de apoderamiento, pues los sujetos activos tomaron bajo su control personal, de tal manera que se quebrató la posesión de quien legalmente disponía los bienes en mención, teniéndose por acreditado el primero elementos del tipo penal en estudio.-----

--- Por cuanto hace al **segundo** elemento del tipo penal, consistente en que los bienes que constituyen el objeto material, tengan la calidad muebles, esto se tiene por demostrado con la denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada de iniciales "*****" ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, previamente analizada y valorada, de la cual, en lo que interesa, se desprende que al llegar a su

domicilio acompañado y amagado por los sujetos activos, su padre de nombre ***** , mientras la víctima estaba siendo apuntado con una arma de fuego en la cabeza y enseguida apuntaron a su padre en el pecho, que dicho sujetos les dijeron a su padre que el denunciante había atropellado a un menor de edad pero que este lo desmintió, y enseguida dichos sujeto se llevaron a su papá a una de las habitaciones acompañado de dos de los sujetos que los tenían sometidos, que tanto su madre ***** y su hermana ***** así como al denunciante los dejaron en la sala de su domicilio, observando que dichos sujetos al cuestionar a su madre por las joyas, le golpearon en la mano, en la espalda y la manosearon, posteriormente los llevan a la recámara, los cubren con una colcha ordenándoles que no salieran, pero que escucharon movimiento como que estaban sacando cosas, así mismo una vez que escucharon que se cerraron la puerta llevándose las llaves consigo y al pasar un “ratito” de no escuchar ruido salen y se percatan que dichos sujetos habían sustraído de su domicilio dos televisiones LCD, una de la marca “Samsung” de cincuenta y cinco pulgadas, color negra; la otra de la marca “Vizio” de cuarenta pulgadas color negra, un Ipad plateada, tres Iphone, una computadora laptop de la marca “Mac”, color plateado, la cantidad en efectivo de trescientos dólares, que traía su papá en su cartera, ropa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

diversa de caballero, botas, zapatos, perfumes de dama y caballero, una plancha para el cabello de mi hermana, una alcancia de Disney, de colorrojo, de los "Lonney Toons", con trescientos pesos aproximadamente en monedas, así como diversos documentos de la familia, como pasaportes, credencial para votar de su padre, su licencia de manejo, la bolsade su mamá con sus identificaciones también, el pasaporte americano de su hermana ***** , así como su número social, así como su vehículo antes descrito.-----

--- Lo anterior, se concatena con la declaración testimonial a cargo de ***** , emitida el diecinueve de enero de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, previamente analizado y valorado, del cual se desprende que el día siete de enero de dos mil catorce aproximadamente a las doce horas de la medianoche tocaron a la puerta de su domicilio -ubicado en ***** , ***** , entre***** , en Matamoros, Tamaulipas- por lo que al salir se percató que se trataba de su hijo ***** quien iba con cinco personas más, cuatro de ellos con suéter con gorro el cual les cubría la cara, que uno de ellos tenía a su hijo apuntándole con una pistola, para enseguida colocarle la pistola en el pecho del deponente, entrando al domicilio, que a él lo llevaron a una recámara escuchando que los sujetos en mención les

preguntaban a su esposa y sus dos hijos por las joyas y el dinero, que enseguida los reunieron el mismo cuarto y una vez que se fueron, se percató que de su domicilio sustrajeron dos televisiones lcd, una de ellas "Samsung" de 55 pulgadas, color negra, otra de la marca "Vizzio" de 40 pulgadas también color negra, un ipad plateada de su hija Melissa, tres iphone, de la compañía telcel, una lap top de la marca "mac" color plateada, además de trescientos dolares en efectivo los cuales tenia en su cartera.-----

--- Así también, con las declaraciones ministeriales como probables responsables, a cargo de los acusados ***** y ***** y ***** y ***** del dieciocho de enero de dos mil catorce, emitida ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, en Matamoros, Tamaulipas, previamente analizadas y valoradas, de las cuales se obtiene en similares circunstancias, que al ser leída la denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada "*****", ambos acusados aceptaron que a principios del mes de enero de dos mil catorce, andaban en un carro ***** , junto con unos amigos de nombres Rigoberto Guzmán, Héctor Raúl García, ***** y Rafael Vázquez, que circulaban por las calles del ***** en Matamoros, Tamaulipas, cuando vieron un carro ***** , color rojo manejado por un chavo al cual detuvieron, lo pasaron al asiento trasero y tomando rumbo para la casa de dicha



persona, en donde les abrió la puerta un señor, que después supieron era el padre del joven que conducía el carro rojo ***** , que en dicho lugar había más personas, dos mujeres y un hombre, por lo que empezaron juntar varias cosas como pantallas, teléfonos, ropa, zapatos, algunos dólares, computadoras, lo cual subieron al carro ***** y se retiraron del lugar.-----

--- Igualmente, se cuenta con la **Fe Ministerial** de vehículo a cargo del del Fiscal Investigador asistido por su Oficial Ministerial, diligencia realizada el diez de enero de dos mil catorce, en la cual asentó lo siguiente:-----

*“...Tener a la vista un vehículo ***** , ***** , color rojo, 4 puertas, modelo 2014, con numero de serie ***** , con placas de circulacion del Estado de Tamaulipas ***** , el cual se encuentra en condiciones regulares de uso...”-----*

--- Diligencia que cuenta con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 234, 235, 237 y 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues se trató de una inspección practicada por un servidor público en ejercicio de sus facultades de investigación de los delitos, investido de fe pública, actuando con el Oficial Ministerial, realizando al efecto el acta correspondientes, misma que consta fue firmada por quienes intervinieron y quisieron hacerlo.-----

--- Medio de prueba de la cual se desprende que el Fiscal Investigador dio fe de tener a la vista el vehículo denunciado como robado por la víctima de identidad reservada “*****” el cual fue recuperado, siendo un vehículo *****, *****, color rojo, 4 puertas, modelo 2014, con numero de serie *****, con placas de circulacion del Estado de Tamaulipas *****, el cual se encuentra en condiciones regulares de uso.-----

--- Como se puede deducir de los medios de prueba previamente analizados y valorados, los objetos de los cuales fue desapoderado el denunciante, consistentes en su vehículo de fuerza motriz y los objetos que fueron sustraídos de su domicilio, se concluye que resulta factible su traslado de un sitio a otro, por lo que lógicamente se trata de un bien mueble, al encuadrar dentro de los parámetros plasmados en el enunciado 667 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, mismo que en lo substancial señala lo siguiente: “ARTÍCULO 667.- “... (sic) Los que por su naturaleza pueden ser desplazados de un lugar a otro, por si mismos, o bien, por una fuerza exterior...”-----

--- Medios de prueba con los cuales se hace patente la calidad de **bienes muebles** de los objetos materia del apoderamiento, con lo cual se demuestra el segundo de los elementos en estudio.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

--- Así mismo, por cuanto hace al **tercer** elemento, consistente en que el bien mueble sea de **calidad ajena**, esto se justifica con las declaraciones ministeriales como probables responsables a cargo de los acusados ***** y ***** y ***** y ***** del dieciocho de enero de dos mil catorce, emitida ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, en Matamoros, Tamaulipas, **previamente analizada y valoradas**, de las cuales se obtiene en similares circunstancias, que al ser leída la denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada "*****", ambos acusados aceptaron que a principios del mes de enero de dos mil catorce, andaban en un carro ***** , junto con unos amigos de nombres ***** , ***** , ***** y Rafael Vázquez, que circulaban por las calles del ***** en Matamoros, Tamaulipas, cuando vieron un carro ***** , color rojo manejado por un chavo al cual detuvieron, lo pasaron al asiento trasero y tomando rumbo para la casa de dicha persona, en donde les abrió la puerta un señor, que después supieron era el padre del joven que conducía el carro rojo ***** , que en dicho lugar había más personas, dos mujeres y un hombre, por lo que empezaron juntar varias cosas como pantallas, teléfonos, ropa, zapatos, algunos dólares, computadoras, lo cual subieron al carro ***** y se retiraron del lugar.-----

--- Declaraciones que adquieren calidad de confesión, pues reúne todos y cada uno de los requisitos previsto en el artículo 303 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues en la misma dichos sujetos manifestaron ser mayores de edad, treinta y seis y treinta y un años respectivamente, además los activos admiten su interevención en el hecho por el cual se les acusó, desde una narrativa propia, es decir, de hechos propios, además se observa que fue emitida ante el Agente Quinto del Ministerio Público, en Matamoros, Tamaulipas, de igual forma se aprecia en el acta correspondiente que la emitieron contando con la presencia de un defensor público, siendo el licenciado Eduardo González Hinojosa, con cédula profesional folio 3574202, además, porque tratándose del delito de Robo, esta adquiere pleno valor probatorio, según lo establece los artículos 292 y 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, los cuales a la letra disponen lo siguiente:-----

“Artículo 292.- La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el Artículo 303 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el Artículo 306.”-----

“Artículo 293.- La confesión hará prueba plena para la comprobación del cuerpo del delito en los casos de los Artículos 151 fracción II, y 153.”-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 229393 Instancia: Tribunales Colegiados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: VI.2o.
J/12 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III,
Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 946, del rubro
y texto siguientes:-----

*“ROBO, CUERPO DEL DELITO DE. La simple confesión del
acusado es suficiente para tener por comprobado el delito
de robo y el hecho de que en el proceso no se haya
demostrado la preexistencia, propiedad y falta posterior de
los objetos, carece de relevancia, para efectos del juicio, ya
que la confesión en este caso, tiene pleno valor
probatorio.”-----*

--- Medios de prueba, con los cuales se demuestra que los
sujetos activos del delito, ejecutaron una conducta con la
cual, obtuvieron el control personal de manera tal que
quebrantó la posesión de quien legalmente disponía de esos
bienes muebles, por tanto se actualiza la **calidad de
ajenidad**, que requiere el tipo penal en estudio.-----

--- Sirve de criterio orientador, la Tesis Aislada con Registro
digital: 231673, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario
Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-
Junio de 1988, página 630 del rubro y texto
siguientes:-----

*“ROBO, PROPIEDAD DEL BIEN MATERIA DEL. No
constituye un desatino considerar que en cuanto al delito de
robo no es necesario para su configuración, que se acredite
la propiedad del bien robado sino la ajenidad de éste, pues
tratándose del delito de robo, resulta intrascendente que el*

ofendido no demuestre en forma alguna la propiedad del bien relativo, si queda probado como verdad legal que existió el apoderamiento por parte del inculpado de un bien mueble, ajeno, sin consentimiento del dueño o de la persona que podría disponer del propio bien con arreglo a la ley.”-----

--- Luego entonces, se puede afirmar que apoderamiento de dichos bienes muebles fue sin consentimiento del dueño o de la persona que podría disponer del propio bien con arreglo a la ley, por tanto, dichos medios de prueba actualización al figura típica base de **Robo**, en su forma básica, previsto por el artículo 399 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **Agravantes de la conducta típica de Robo en su forma básica.-** Al respecto se demostró que la conducta típica desplegada por los sujetos activos fue ejecutada por medio de la **violencia física y moral**, esto conforme al artículo 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dispone lo siguiente:-----

*“**Artículo 405.-** Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.*

La violencia a las personas, se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.”-----

--- Además, de que fue cometida en un **lugar destinado para habitarse y sobre un vehículo en circulación**, en términos del artículo 407, fracción I y IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dispone lo siguiente:-----

“Artículo 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:

I.- Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos,...”-----

IX. Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación.”-----

--- En ese sentido, por cuanto hace a la **violencia física**, en el delito de robo, esta consiste en la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona; así mismo se actualiza la **violencia moral**, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.-----

--- La cuales se encuentran justificadas en autos, es como se desprende de la denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada de iniciales “*****”, ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, de la cual se desprende que el día siete de enero de dos mil catorce, aproximadamente veintitrés horas con treinta minutos, el deponente salió de su domicilio ubicado en *****, ***** entre Matamoros y Bravo, zona centro en Matamoros, Tamaulipas, que iba a bordo de su vehículo marca *****, *****, color rojo, cuatro puertas, modelo 2014, con número de serie *****, con placas de circulación del Estado de Tamaulipas *****, cuando se percató de que otro vehículo tipo *****, color blanco, cuatro puertas, vidrios oscuros modelo 1995 o 1997, lo seguía a exceso de velocidad, por lo que se estacionó sobre la lateral del *****, el que da a la *****, percatándose que dicho vehículo se estacionó atrás de él, descendiendo del mismo cinco personas del sexo masculino, cuatro de ellos con vistiendo sueter con gorro que les cubría parte del rostro, alcanzando a ver únicamente los ojos, el otro traía un sueter normal sin gorra, que uno de los sujetos con gorro le abrió la puerta de su vehículo dándole con el puño en el mentó a dicho sujeto, cayendo al suelo, pero que enseguida otro sujeto ya estaba a un lado apuntándole con una arma de fuego tipo escuadra en la cabeza, ordenándole



que se pasara al asiento del copiloto, subiéndolo tres sujetos más en la parte trasera, para después pasar al asiento trasero, subiéndolo un sujeto más en su vehículo, siendo cinco entotal en el vehículo de la víctima, quienes lo golpeaban con los pies, manos y con la pistola en diversas partes del cuerpo, que así lo trajeron aproximadamente veinticinco o treinta minutos circulando en su vehículo por la ciudad, cuestionándolo sobre el trabajo de sus padres, diciéndole que iban a pagar para que lo dejaran ir, por lo que se dirigieron a su domicilio, en el cual al llegar abrió la puerta su padre de nombre *****, mientras la víctima estaba siendo apuntado con una arma de fuego en la cabeza y enseguida apuntaron a su padre en el pecho, que dicho sujetos les dijeron a su padre que el denunciante había atropellado a un menor de edad pero que este lo desmintió, y enseguida dichos sujeto se llevaron a su papá a una de las habitaciones acompañado de dos de los sujetos que los tenían sometidos, que tanto su madre ***** y su hermana *****, así como al denunciante los dejaron en la sala de su domicilio, observando que dichos sujetos al cuestionar a su madre por las joyas, le golpearon en la mano, en la espalda y la manosearon, posteriormente los llevan a la recámara, los cubren con una colcha ordenándoles que no salieran, pero que escucharon movimiento como que estaban sacando cosas, así mismo

una vez que escucharon que se cerraron la puerta llevándose las llaves consigo y al pasar un “ratito” de no escuchar ruido salen y sepercatan que dichos sujetos habían sustraído de su domicilio dos televisiones LCD, una de la marca “Samsung” de cincuenta y cinco pulgadas, color negra; la otra de la marca “Vizzio” de cuarenta pulgadas color negra, un Ipad plateada, tres Iphone, una computadora lap top de la marca “Mac”, color plateado, la cantidad en efectivo de trescientos dólares, que traía su papá en su cartera, ropa diversa de caballero, botas, zapatos, perfumes de dama y caballero, una plancha para el cabello de mi hermana, una alcancia de Disney, de color rojo, de los “Lonney Toons”, con trescientos pesos aproximadamente en monedas, así como diversos documentos de la familia, como pasaportes, credencial para votar de su padre, su licencia de manejo, la bolsa de su mamá con sus identificaciones también, el pasaporte americano de su hermana ***** , su número social, así como su vehículo antes descrito.-----

--- Lo anterior, se concatena con la declaración testimonial a cargo de ***** , emitida el diecinueve de enero de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas Testimonio del cual se desprende que el día siete de enero de dos mil catorce aproximadamente a las doce horas de la medianoche tocaron a la puerta de su domicilio -ubicado en ***** , ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

entre***** , en Matamoros, Tamaulipas- por lo que al salir se percató que se trataba de su hijo ***** quien iba con cinco personas más, cuatro de ellos con suéter con gorro el cual les cubría la cara, que uno de ellos tenía a su hijo apuntándole con una pistola, para enseguida colocarle la pistola en el pecho del deponente, entrando al domicilio, que a él lo llevaron a una recámara escuchando que los sujetos en mención les preguntaban a su esposa y sus dos hijos por las joyas y el dinero, que enseguida los reunieron el mismo cuarto y una vez que se fueron, se percató que de su domicilio sustrajeron dos televisiones lcd, una de ellas “Samsung” de 55 pulgadas, color negra, otra de la marca “Vizzio” de 40 pulgadas también color negra, un ipad plateada de su hija Melissa, tres iphone, de la compañía telcel, una lap top de la marca “mac” colorplateada, además de trescientos dolares en efectivo los cuales tenia en su cartera.-----

--- Así mismo, con las declaraciones ministeriales como probables responsables a cargo de los acusados ***** y ***** , del dieciocho de enero de dos mil catorce, emitida ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, en Matamoros, Tamaulipas, previamente analizada y valoradas, de las cuales se obtiene en similares circunstancias, que al ser leída la denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada

“*****”, ambos acusados aceptaron que a principios del mes de enero de dos mil catorce, andaban en un carro ***** , junto con unos amigos de nombres ***** , ***** , ***** ***** ***** y ***** , que circulaban por las calles del ***** en Matamoros, Tamaulipas, cuando vieron un carro ***** , color rojo manejado por un chavo al cual detuvieron, lo pasaron al asiento trasero y tomando rumbo para la casa de dicha persona, en donde les abrió la puerta un señor, que después supieron era el padre del joven que conducía el carro rojo ***** , que en dicho lugar había más personas, dos mujeres y un hombre, por lo que empezaron juntar varias cosas como pantallas, teléfonos, ropa, zapatos, algunos dólares, computadoras, lo cual subieron al carro ***** y se retiraron del lugar.-----

--- En ese sentido, se corrobora que la conducta de apoderamiento de bienes muebles ajenos, además de **ejecutarse con violencia física y moral, se cometió en un lugar destinado para habitarse y sobre un vehículo en circulación**, pues tal y como lo refirió el denunciante de identidad reservada “*****”, al ser privado de su libertad, siendo golpeado durante aproximadamente veinticinco o treinta minutos, se dirigieron a su domicilio ubicado en ***** , ***** , entre ***** , en Matamoros, Tamaulipas, lugar en el cual los atendió su padre a quien



enseguida lo apuntaron con la misma arma de fuego y lograron el ingreso al citado domicilio del cual sustrajeron diversos objetos de valor, como ha quedado establecido en el apartado correspondiente.-----

--- Lo cual, quedó demostrado con la diligencia de **Inspección Ministerial**, del ocho de enero de dos mil cartoce, a cargo del Fiscal Investigador, asistido por su Oficial Secretario, en la cual asentaron lo siguiente:-----

“...Un terreno de aproximadamente veinticinco metros de frente por veinte de fondo, el cual se encuentra delimitado en su alrededor, con barda color beige, la cual, en el lado derecho mide aproximadamente cinco metros de alto aproximadamente, en la parte frontal, se observa una barda de aproximadamente un metro de altura con rejas de fierro de color negro, de aproximadamente dos metros de altura, cuenta con portón del mismo material y color, destinado para entrada de vehículos, lado izquierdo barda de aproximadamente de aproximadamente cuatro metros de altura, en la parte trasera cuenta con barda de aproximadamente seis metros de altura, en lado izquierdo de aprecia un pasillo con dirección a la parte trasera, de aproximadamente un metro de ancho, en la parte izquierda cuenta con espacio para vehículos, en la parte trasera área de lavado, se observa una construcción de material destinada como casa habitación, de una planta, de color beige, la cual se aprecia con una puerta de acceso principal a la vivienda, color café, cuenta con dos ventanas en su parte frontal, de aluminio con color negro, con figuras a cuadros, también cuenta con techo su parte frontal, al entrar a la casa habitación, se observa una área de sala y comedor, amueblado por dos sofá en color café, cuenta con mesa con seis sillas, en color café, la cocina se compone con una estufa, así como cocina integral color café, se observa con una puerta en la parte trasera, color café,

*cuenta con dos recamaras, de aproximadamente cuatro metros cuadrados, con un baño en medio de las dos recamaras, un metro y medio por tres metros, dicha casa habitación cuenta con vitropiso en su totalidad, color café claro, en su interior es de color blanco, lado derecho cuenta con cuatro ventanas, tres ventanas mas, en el lado izquierdo, así como tres ventanas mas en la parte trasera. Posteriormente, nos constituimos en el estacionamiento del *****; ubicado en ***** entre Avenida Constitución, Colonia Jardín de esta ciudad, teniendo a la vista un área de aproximadamente cien metros de largo, por ochenta de ancho, destinado como estacionamiento vehicular, el cual cuenta con pavimento asfáltico, el cual cuenta con divisiones con líneas amarillas, cuenta con una entrada vehicular, en la parte frontal cuenta con banqueta para peatones, en sus alrededores se observan diversos árboles, así como también áreas verdes, dicho estacionamiento cuenta con lámparas...”-----*

--- Diligencia que cuenta con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 234, 235, 237 y 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues se trató de una inspección practicada por un servidor público en ejercicio de sus facultades de investigación de los delitos, investido de fe pública, actuando con el Oficial Ministerial, realizando al efecto el acta correspondientes, misma que consta fue firmada por quienes intervinieron y quisieron hacerlo.-----

--- Medio de prueba de la cual se desprende que se constituyó en el domicilio ubicado en ***** , ***** , entre Matamoros y Bravo, zona centro, en Matamoros, Tamaulipas,



dándo fe de que se trata de una casa destinada para habitación.-----

--- Medios de prueba, de los cuales entrelazados entre si en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se desprende que el día siete de enero de dos mil catorce, aproximadamente veintitrés horas con treinta minutos, la víctima de identidad reservada "*****", fue privado de su libertad sobre la lateral del ***** , el que da a la ***** , en Matamoros, Tamaulipas, cuando circulaba en su vehículo marca ***** , ***** , color rojo, cuatro puertas, modelo 2014, con número de serie ***** , con placas de circulación del Estado de Tamaulipas ***** , acción ejecutada por cinco personas del sexo masculino, entre ellos los aquí acusados, quienes lo privaron de su libertad, es decir ejercieron una fuerza material para ejecutar el robo, al someterlo además con una arma de fuego que portaba uno de sus captores, con lo que se actualiza la violencia moral pues dicha acción pues dicha acción de apuntarle con una arma de fuego constituye un amague que fue capaz de intimidarle, sobre todo cuando manifestó la víctima que al primero de los sujetos que se le acercó y lo intentó bajar de su vehículo lo golpeo en el mentón cayendo al piso, pero que enseguida otro sujeto ya lo estaba apuntando en la cabeza con el arma de fuego con lo cual lo bajaron del automovil lo cambiaron al lado del copiloto

y enseguida lo subieron a la parte trasera del citao vehículo de la víctima, donde iban más de sus captores, quienes lo mantuvieron golpeando con pies, manos y el arma de fuego, esto por espacio de veinticinco o treinta minutos, dando vueltas por la ciudad para posteriormente dirigirse a su domicilio, lugar en el cual, al abrir la puerta su padre, mantenían a la víctima amagada con el arma de fuego en la cabeza para posteriormente apuntar a su padre en el pecho y lograr introducirse a su domicilio (violencia moral pues se reitera que apuntarles con el arma de fuego constituyó un amague capaz de intimidarles y vencer su resistencia).-----

--- En ese circunstancias, es que los aquí acusados sustrajeron del domicilio de la víctima "*****" ubicado en ubicado en *****, ***** entre Matamoros y Bravo, zona centro en Matamoros, Tamaulipas, dos televisiones LCD, una de la marca "Samsung" de cincuenta y cinco pulgadas, color negra; la otra de la marca "Vizzio" de cuarenta pulgadas color negra, un Ipad plateada, tres Iphone, una computadora lap top de la marca "Mac", color plateado, la cantidad en efectivo de trescientos dólares, que traía su papá en su cartera, ropa diversa de caballero, botas, zapatos, perfumes de dama y caballero, una plancha para el cabello de mi hermana, una alcancia de Disney, de color rojo, de los "Lonney Toons", con trescientos pesos aproximadamente en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

monedas, así como diversos documentos de la familia, como pasaportes, credencial para votar de su padre, su licencia de manejo, la bolsa de su mamá con sus identificaciones también, el pasaporte americano de su hermana ***** , así como su número social, lo cual subieron al vehículo ***** y se retiraron del lugar.-----

--- Por tanto, es que se actualizan las agravantes del tipo penal básico de **robo**, siendo estas, que se ejecutó **con violencia física y moral**, se cometió **en un lugar destinado para habitación, además de recaer dicho apoderamiento en un vehículo en circulación**, esto conforme a los artículos 405 y 407, fracción I y IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Por lo que previo análisis, relación y valoración de las probanzas existentes en autos, se acredita la correspondiente acción desplegada por el sujeto activo la cual consistió en apoderarse de bienes muebles ajenos (aparatos electrónicos y un vehículo en circulación mediante la violencia física y moral en un lugar destinado para habitarse, adquiriendo así la posesión material y objetiva sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda disponer de ello con arreglo a la ley, acción dolosa realizada por el activo, por querer y aceptar el resultado previsto por la ley, toda vez que ejecuta dicha conducta a sabiendas de que la misma es antijurídica, puesto que para actualización del delito en estudio se requiere un

dolo específico, consistente en el ánimo de apoderarse de la cosa sin tener ningún derecho o contar con el consentimiento de la persona indicada; y tal elemento se encuentra debidamente acreditado pues es evidente que la conducta de los sujetos activos obedece al ánimo o deseo de apropiarse del bien mueble que el pasivo tenía en su poder provocando con la misma una lesión al bien jurídico protegido, generadora de un detrimento en el patrimonio del pasivo, lesionando el bien jurídico tutelado por la ley; por lo que dicha conducta provoca una violación al deber jurídico previsto por la norma al no abstenerse de apoderarse de cosas muebles ajenas, en cuanto a la calidad de los sujeto activo y pasivo el ilícito no requiere de una calidad específica.-----

--- Habiéndose acreditado los tipos penales en estudio, se actualiza la agravante de **Pandillerismo**, prevista en el artículo 171 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cua a la letra dispone lo siguiente:-----

“Artículo 171.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla se aplicarán a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Se afirma lo anterior, pues dicha modalidad en sí misma considerada, no constituye un delito o figura delictiva autónoma, puesto que la pena que prevé sólo agrava la que se imponga por otros delitos cometidos.-----

--- Sirve criterio orientador, lo anterior la Tesis Aislada con Registro digital: 204582 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: VIII.1o.7 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 577 del rubro y texto siguientes:-----

“PANDILLERISMO. CONSTITUYE UNA MODALIDAD QUE AGRAVA LA PENA IMPONIBLE POR OTROS DELITOS Y NO UN DELITO AUTONOMO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO). Atento al contenido del artículo 186, párrafo segundo, de la legislación punitiva del Estado de Durango, con toda claridad se desprende que ahí sólo se contempla la calificativa de pandillerismo, que afecta la comisión del o de los delitos que realicen los imputados bajo esas circunstancias; sin que al respecto se pueda afirmar, que dicha modalidad constituya en sí misma considerada, un delito o figura delictiva autónoma, puesto que la pena que prevé sólo agrava la que se imponga por otros delitos cometidos.”-----

--- Se afirma lo anterior, toda vez que como quedó comprobado en párrafos que anteceden, se ejecutó la conducta de Privación Ilegal de la Libertad, Robo Domiciliario y de Vehículo con Violencia, en perjuicio de la víctima de identidad reservada de iniciales *****, a quien el día siete (07) de enero de dos mil catorce (2014) privaron de su

libertad y desapoderaron de su vehículo y de bienes del interior de su domicilio, mediando para ello la violencia física y moral, justificándose en consecuencia, el primero de sus elementos; de igual forma, respecto del segundo de dichos elementos, relativo a la concurrencia de tres o más personas, quedó plasmado que en la presente causa que existió la concurrencia de tres o más personas para la perpetración del evento delictivo en comento, al ser cinco personas del sexo masculino, entre los que se cuentan los hoy sentenciados ***** y ***** y ***** y otros sujetos más, justificándose consecuentemente, el segundo de sus elementos, ya que la intervención lo fue por cinco sujetos, dos de ellos, los hoy sentenciados en el presente proceso; así también, respecto del tercero de los elementos en estudio, consistente en que la reunión de éstos sea habitual, ocasional o transitoria que no estén organizadas para ejecutar algún delito lo lleven a cabo, quedó acreditado hasta esta etapa procesal que, el día siete (07) de enero de dos mil catorce (2014), los hoy sentenciados y demás sujetos activos se reunieron en forma transitoria para la realización de un evento delictuoso que derivó diversa conducta sancionada por nuestra legislación penal, como lo fue la comisión de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Robo de Vehículo y Robo Domiciliario, ambos con la agravante de la Violencia, cometidos en agravio de la víctima de identidad reservada de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

iniciales *****, y del cual se ha hecho el estudio en los considerandos que anteceden y en lo que aquí interesa, se advierte que éstos sin estar organizados como banda u asociación delictiva, ejecutaron en conjunto los hechos que dieran origen a esta causa, al justificarse en autos que se ejecutó la conducta de privación ilegal de la libertad, robo domiciliario y de vehículo con violencia en perjuicio del pasivo antes citado, a quien el día siete (07) de enero de dos mil catorce (2014) privaron de su libertad y desapoderaron de su vehículo y de bienes del interior de su domicilio, mediando para ello la violencia física y moral, comprobándose que la intervención lo fue por cinco sujetos, dos de ellos, los hoy sentenciados en el presente proceso.-----

--- **Cuarto.-** Bajo ese contexto, por cuanto hace a la causa penal acumulada **14/2014**, es que se tiene por demostrados los tipos penales de **Privación Ilegal de la Libertad**, previsto por el artículo 388, fracción I; **Robo a Lugar destinado para Habitación y Robo de Vehículo, ambos con Violencia**, previstos por los artículos 399, en relación con el 405 y 407, Fracción I y IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Por otra parte, en relación a los tipos penales por los cuales acusó el Representante Social, que dieron origen el proceso penal acumulado **19/2014**, el primero de ellos consiste en el hecho que la ley señala como el delito de

Robo con Violencia, se encuentra previsto por los artículos 399, en relación con el 405, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dispone lo siguiente:-----

“Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”-----

“Artículo 405.- Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso. La violencia a las personas, se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.”-----

--- De lo anteriormente transcrito, se desprende que el tipo penal se encuentra integrado por los siguientes elementos típicos:-----

--- **1.-** Una conducta de apoderamiento;-----

--- **2.-** Que el objeto material del delito sea un bien mueble;-----

--- **3.-** Que dicho bien sea ajeno.-----

--- Por cuanto hace a la agravantes del tipo base, se requiere las siguiente:-----

--- **4.-** Que se ejecute con violencia; y,-----

--- Lo anterior, que se encuentra plenamente demostrados con los medios de prueba que obran en autos, en cuanto al



primero y segundo de los elementos, consistentes en un **conducta de apoderamiento de bienes muebles**, esta se justifica a partir de la denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada de iniciales “*****”, del diez de enero de dos mil catorce, ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador encargado del Despacho de la Agencia Octava del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, en la cual expuso lo siguiente:-----

*“...Que el día de ayer aproximadamente siete y media de la noche llegue al centro comercial plaza fiesta para hacer unas compras personales y salí de dicho lugar aproximadamente ocho de la noche y en eso cuando me estaba subiendo a la camioneta que es una *****
MODELO 2011, NUMERO DE PLACAS ***** DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, NUMERO DE SERIE *****

y en eso se me acerca una persona conmigo y no le tome la importancia toda vez que había un carro a lado de mi camioneta y creo que se iba a subir a la misma y en eso dicha persona me pone una pistola en la cabeza y me dice que me suba a la camioneta y que me fuera para los asientos de atrás y en eso se suben tres personas de sexo masculino a la camioneta y le da rumbo a la sexta y me iba amenazando de muerte que no le entregaba todo el dinero que tenia y en eso las personas que iba enfrente de mi revisaron la bolsa mía y checaron que traía una tarjeta del banco Santander y dinero en efectivo siendo la cantidad de mil cien dolar y cinco mil pesos en moneda mexicana y me llevaron al banco que esta ubicado en la calle sexta y dicha persona me solicito el numero confidencial de mi tarjeta y se bajo y me sacó la cantidad de dos mil quinientos pesos y se regresó dicha persona y le dio rumbo al hospital general y subió a otras tres personas mas de sexo masculino y me iba diciendo de cosas y asi me trajeron varias horas hasta dejarme en el*

*banco bancario de esta ciudad en el cual se encuentra ubicado por la *****; me quitaron el celular de la línea movistar con número de línea ***** y ahí se bajaron dichas personas y me dijeron que me fuera a mi casa sin hacer nada y fue lo que hice por medio de dichas personas cumplieran las amenazas...”. -----*

--- Así como, su ampliación de denuncia y/o querrela de la víctima de identidad reservada de iniciales “*****”, ante el Agente Investigador el veinte de enero de dos mil catorce, en la cual expuso lo siguiente:-----

“...Que el muchacho moreno que iba hacia un lado de mi, de mi lado derecho, ese me tocó las pompas, las piernas, la vagina por encima de la ropa, y me dijo “ahorita que llegemos ahí te voy a hacer el amor seis veces, te va a cargar la verga” y el muchacho blanco que iba manejando le dijo al que me iba tocando que no se pasara de verga, que no me tocara, porque ahorita que llegue yo le voy a meter un palo por el culo, y me dijeron que más valía que les dijera todo lo que tenía en mi casa porque si no me iba a cargar la verga, que también me dijeron que si andaba de puta entonces me iban a meter un palo por el culo, que recuerdo que el más gordito de todos que fue el que se subió en el hospital, ya que en el hospital subieron a dos, pero el más gordito le dijo al que iba manejando “que onda la quebramos o que” y el que iba manejando le responde “no wey ya está cooperando, si está cooperando” y mientras iban diciendo eso me sacaron todo lo que traía en mi bolsa, en mi pantalón y le dieron con rumbo al cajero del banco Santander que está en la calle Sexta y Marina Nacional, se estacionaron en un costado del banco y el más moreno de todos se bajó y fue a sacar dinero del cajero con mi tarjeta, le dieron hacia la colonia Lucero sobre la calle donde está la pastelería Marilou y la facultad de químicos del CUN y se metieron en unas calles que están por ahí y ahí bajaron a dos hombres de los que iban en la camioneta el más gordito de todos y



otro moreno, después de ahí me trajeron dando vueltas por todo Matamoros y luego le dieron rumbo al Deportivo Bancario donde está el Parque del Laguito y ahí se bajaron otros tres y me dijo el blanco “brincate pa delante, te vas a ir y no voltees porque te volamos la cabeza y si tratas de denunciar o algo te volamos la cabeza porque ya te tenemos bien ubicada pinche puta” ya después de ahí me fui a mi casa...”-----

--- Declaraciones que en lo individual cuentan con valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues la misma reúne los requisitos previsto para la valoración de dicho medio de prueba previstos en el artículo 304 del Ordenamiento Adjetivo ya referido, pues el deponente es mayor de edad, al mencionar que contaba con cincuenta y tres años de edad, así mismo que el hecho que narró es susceptible de ser percibido por sus sentidos, vista, oído, pues los resintió directamente, siendo una declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, sin que obre en autos prueba que comprometan su imparcialidad o que se deduzca que su declaración la emitió bajo coacción, por engaño, error o soborno.-----

--- Medios de prueba de los cuales se obtuvo que el día nueve de enero de dos mil catorce¹, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, llegó al centro comercial

¹ Esto es así, pues de acuerdo a la denuncia que interpuso la víctima “*****” el día diez de enero de dos mil catorce, refirió que el día anterior sucedieron los hechos que narró, por lo que al retrotraernos se deduce que los hechos acontecieron el nueve de enero de dos mil catorce.

“*****”, para hacer una compras, que de dicho lugar salió a las veinte horas y que al ir subiendo a su camioneta ***** , modelo 2011, numero de placas ***** del Estado de Tamaulipas, número de serie ***** , ***** , se le acercó una persona, a lo cual no tomó importancia por pensar que subiría al carro de a lado, sin embargo, de pronto dicho sujeto le colocó una pistola en su cabeza ordenándole que subiera a los asientos de atrás, subiendo tres personas del sexo masculino, por lo que emprenden la marcha hacía la calle Sexta, trayecto durante el cual la iban amenazando de muerte si no les entregaba todo el dinero, que las personas que iban enfrente le revisaron toda su bolsa, sustrayendo la cantidad de mil cien dolares y cinco mil pesos mexicanos, que la llevaron al banco ubicado en la ***** y le exigieron su número confidencial, extrayendo del cajero la cantidad de dos mil quinientos pesos, que nuevamente dicho sujeto aborda su camioneta y arrancan con rumbo al Hospital General, en el cual subieron dos personas más del sexo masculino quienes -refiere- le iban diciendo cosas, lo cual se prolongó por varias horas hasta que la dejaron en un banco por la ***** , que le quitaron el celular de la compañía movistar con número ***** , lugar en el que descendieron dichas personas, diciéndole que se fuera a su casa sin hacer nada por que si no le iban a volar la cabeza.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Asi mismo, de acuerdo a su ampliación de denuncia la víctima precisó que el muchacho moreno que iba a su lado derecho, le tocó las pompas, las piernas, la vagina por encima de la ropa, mismo que la amenazó diciéndole “ahorita que lleguemos ahí te voy a a hacer el amor seis veces, te va a cargar la verga”; que el muchacho blanco que iba manejando le dijo a la persona que la iba tocando “que no se pasara de verga”, que no la tocara porque cuando llegaran “le iba a meter un palo por el culo”, que le exigieron que les dijera todo lo que tenía en su casa porque si no se la iba a cargar la verga y que la persona que iba manejando le dijo que si andaba de puta le iban a meter un palo por el culo; que el más gordito de todos, el cual subió en el hospital junto con otro sujeto, siendo el primero en mención quien le dijo al que iba manejando “qué onda la quebramos o qué”, pero que este le dijo “no wey ya esta cooperando, si está cooperando”, lapso durante el cual le sacaron todas sus pertenencias de su bolsa, de su pantalón, que siguieron su marcha hasta el cajero del banco Santander ubicado en la ***** y Marina Nacional, lugar en el cual descendió el más moreno de todos y fue a sacar dinero de su tarjeta bancaria, sustrayendo la cantidad de dos mil quinientos pesos, posteriormente siguieron su recorrido hasta la ***** sobre la calle donde se ubica la pantelería “*****” y la Facultad de Química del “CUN”, circularon por calles de ese lugar en donde bajaron

dos hombres, el más gortido y otro moreno, que continuaron dando vueltas por Matamoros dirigiéndose posteriormente hacia el ***** por donde esta el Parque del Laguito, lugar en el cual se bajaron otros tres, diciéndole la persona de tez blanca “brincate pa delante, te vas a ir y no voltees porque te volamos la cabeza y si tratas de denunciar o algo te volamos la cabeza porque ya te tenemos bien ubicada pinche puta” por lo que se dirigió a su casa.-----

--- Medios de prueba con lo cuales se tiene por demostrado que el día nueve de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con treita minutos, cuando la víctima de identidad reservada “*****” salía del centro comercial ***** , en Matamoros, Tamaulipas, fue abordada por una persona del sexo masculino el cual portaba una arma de fuego, obligándola a subir a su propio vehículo, siendo una camioneta ***** , modelo 2011, numero de placas ***** del Estado de Tamaulipas, además de subir dos personas más del sexo masculino en ese lugar, siendo tres masculinos junto con la víctima del sexo femenino a bordo de dicho vehículo, pero que enseguida, cerca del Hospital General, abordaron otras dos personas del sexo masculino, siendo las personas que iban enfrente de ella, quienes sustrajeron de su bolso dinero en efectivo, así como de una tarjeta respecto de la cual le exigieron el número



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

confidencial de acceso, diversa cantidad de dinero, además de apoderarse de un teléfono celular de la compañía movistar, acción que constituye una conducta de apoderamiento, pues los sujetos activos lo tomaron bajo su control personal, de tal manera que se quebrató la posesión de quien legalmente disponía los bienes en mención.-----

--- Además de lo anterior, se concluye de los anteriores medios de prueba, que resulta factible el traslado de dichos bienes de un sitio a otro, pues primeramente el dinero en efectivo estuvo en posesión de la víctima y posteriormente pasó a manos de los sujetos activos, por lo que lógicamente se trata de bienes muebles, al encuadrar dentro de los parámetros plasmados en el enunciado 667 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, mismo que en lo substancial señala lo siguiente: “ARTÍCULO 667.- “... (sic) Los que por su naturaleza pueden ser desplazados de un lugar a otro, por si mismos, o bien, por una fuerza exterior...”-----

--- Medios de prueba con los cuales se hace patente la conducta de **apoderamiento de bienes muebles**, con lo cual se demuestra el primero y segundo de los elementos del tipo penal en estudio.-----

--- Ahora bien, por cuanto hace al **tercero** de los elementos del tipo penal consistente en que los bienes muebles sobre los cuales recayó la conducta de apoderamiento sean **ajenos**

a los sujetos activos, esto se demostró con la denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada de iniciales “*****”, del diez de enero de dos mil catorce, ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador encargado del Despacho de la Agencia Octava del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, así como su ampliación ante el Agente Investigador el veinte de enero de dos mil catorce, previamente analizadas y valoradas.-----

--- Declaraciones que en lo individual adquieren valor indiciario, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues la misma reúne los requisitos previsto para la valoración de dicho medio de prueba previstos en el artículo 304 del Ordenamiento Adjetivo ya referido, pues el deponente es mayor de edad, al mencionar que contaba con cincuenta y tres años de edad, así mismo que el hecho que narró es susceptible de ser percibido por sus sentidos, vista, oído, pues los resintió directamente, siendo una declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, sin que obre en autos prueba que comprometan su imparcialidad o que se deduzca que su declaración la emitió bajo coacción, por engaño, error o soborno.-----

--- Con las cuales se demostró que el día nueve de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

treinta minutos, cuando la víctima de identidad reservada "*****" salía del centro comercial ***** , en Matamoros, Tamaulipas, fue abordada por una persona del sexo masculino el cual portaba una arma de fuego, por lo que una vez que la obligó a subir a su camioneta ***** , modelo 2011, numero de placas ***** del Estado de Tamaulipas, subieron dos sujetos más, siendo tres masculinos junto con la víctima del sexo femenino a bordo de dicho vehículo, subiendo tres hombres más cerca del Hospital General, sustrayendo, las persona que iban enfrente en el citado vehículo, dinero en efectivo, así como de una tarjeta respecto de la cual le exigieron el número confidencial de acceso, más dinero, además de apoderarse de un teléfono celular de la compañía movistar.-----

--- Aunado a ello, el valor probatorio otorgado a los testimonios de la víctima estriba en que se encuentra corroborada en autos con diversos medios de prueba, por lo que adquiere validez preponderante.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 222788 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: VI.1o. J/46 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 105 del rubro y texto siguientes:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”-----

--- En efecto, la denuncia y ampliación de hechos que hizo la víctima, se corrobora con la declaración ministerial como probable responsable a cargo de ***** *****, del tres de febrero de dos mil catorce, ante el Fiscal Investigador, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*“...Que si es cierto que robamos a la señora ***** , ya que ***** le puso una pistola en la cabeza para que se subiera al vehículo en el que ella andaba, siendo este de la marca cheyene modelo 2011, en ***** , el cual estaba estacionado en Soriana ***** , así como también nos subímos con ella para posteriormente despojarla de sus pertenencias, así como andábamos en compañía de ***** a quien le apodan ***** quien fue la persona que le hizo tocamientos y quien le dijo que le iba a hacer el amor seis veces a la señora, así como ***** a quien le apodan ***** quien fue quien le apuntó con una pistola en la cabeza como anteriormente lo manifesté, así como ***** a quien le apodan ***** a quien subímos al vehiculo en las afueras del ***** , así como también andaba en compañía de ***** , a quien le apodan ***** quien sacó las pertenencias de el bolso de mano de la señora, asi como también andaba en compañía de ***** a quien le apodan ***** quien también nos ayudó a robarle, por lo que una vez que despojamos a la señora de sus pertenencias y de su dinero la dejamos abandonada a la señora ***** con su camioneta la cual es de la marca cheyene modelo 2011, ***** frente al ***** en la ***** de esta ciudad...”-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

--- Declaración que adquiere calidad de confesión, pues reúne todos y cada uno de los requisitos previsto en el artículo 197, 198 y 303 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues en ella dicho sujeto manifestó contar con dieciocho años de edad, es decir es una persona mayor de edad, admite su interevención como un hecho propio, además se observa que fue emitida ante el Agente del Ministerio Público, en Matamoros, Tamaulipas, de igual forma se aprecia en el acta correspondiente que la emitieron contando con la presencia de un defensor público, siendo el licenciado Eduardo González Hinojosa, con cédula profesional folio 3574202.-----

--- Pues de ella se desprende que dicho acusado reconoce que en él compañía de ***** quien apuntó a la víctima con una arma de fuego en la cabeza y *****
 ***** , aboraron su camioneta y la despojaron de sus pertenencias y que posteriormente al ir circulando por la ciudad cerca del “*****” subieron al vehículo
 ***** ,
 ***** ,-----

--- Así mismo, con la declaración como probable responsable a cargo de ***** , del tres de febrero de do smil catorce, ante el Fiscal Investigador, en la cual manifestó lo siguiente:-----

“...Que si es cierto lo que dicen los mismos toda vez que si es cierto que robamos a la señora *****; ya que ***** le puso una pistola en la cabeza para que se subiera al vehículo en el que ella andaba siendo este de la marca cheyene modelo 2011, en *****; el cual estaba estacionado en Soriana *****; así como también nos subimos con ella para posteriormente despojarla de sus pertenencias, así como andábamos en compañía de ***** a quien le apodan ***** quien fue la persona que le hizo tocamientos y quien le dijo que le iba a hacer el amor seis veces a la señora, así como ***** a quien le apodan ***** quien fue quien le apunto con una pistola en la cabeza como anteriormente lo manifesté, así como ***** a quien le apodan ***** a quien subimos al vehículo en las afueras del ***** así como también andaba en compañía de *****; a quien le apodan ***** quien sacó las pertenencias de el bolso de mano de la señora, así como también andaba en compañía de ***** ***** ***** a quien le apodan EL FERRAS quien también nos ayudó a robarle, por lo que una vez que despojamos a la señora de sus pertenencias y de su dinero la dejamos abandonada a la señora *****; con su camioneta la cual es de la marca cheyene modelo 2011, ***** frente al ***** en la ***** de esta ciudad...”-----

--- Declaración que adquiere calidad de confesión con pleno valor probatorio, pues reúne todos y cada uno de los requisitos previsto en el artículo 197, 198 y 303 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues en ella dicho sujeto manifestó contar con treinta y dos años de edad, es decir es una persona mayor de edad, admite su interevención como un hecho propio, además se observa que fue emitida ante el Agente del Ministerio Público, en Matamoros,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Tamaulipas, de igual forma se aprecia en el acta correspondiente que la emitieron contando con la presencia de un defensor público, siendo el licenciado Eduardo González Hinojosa, con cédula profesional folio 3574202, al señalar que él junto a ***** , quien amagó con el arma de fuego a la víctima, así como con ***** , quien refiere fue la persona que le hizo tocamiento a la denunciante y ***** , la despojaron de dinero y de un teléfono celular, así mismo que andaba en compañía de ***** , ***** -----

--- De igual manera, obra la declaración ministerial como probable responsable, a cargo de ***** , del cuatro de febrero de dos mil catorce, ante el Fiscal Investigador, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*“...Que es verdad lo que dice el parte ya que robamos a la señora ***** , y yo le puse una pistola en la cabeza para que se subiera al vehiculo en el cual ella andaba siendo éste de la marca Cheyenne, modelo 2011, ***** , la cual estaba estacionada en los patios de Soriana ***** , así como también nos subimos con ella para posteriormente despojarla de sus pertenencias, así como andábamos en compañía de ***** , a quien le apodan ***** quien fue la persona que le hizo los tocamientos y quien le dijo que le iba hacer el amor seis veces, a la señora y yo fui quien le apunte con la pistola en la cabeza, así como ***** , a quien le apodan ***** , quien sacó pertenencias del bolso de la señora, así como también ROBERTO CRUZ, a quien le apodan EL FERRAS, también nos ayudo a robarle, una vez que despojamos a la señora de sus pertenencia la dejamos abandonadas a la señora*



*“...Que si es cierto... si robamos a la señora ***** , ya que ***** le puso una pistola en la cabeza para que abordara el vehiculo en el cual andaba ella, siendo esta una camioneta de la marca cheyenne, modelo 2011, ***** , la cual estaba estacionada en Soriana ***** , así como también nos subimos con ella para quietarle sus pertenencias así como también le hice tocamientos y le dije a la señora ***** , que le iba hacer el amor seis veces y ***** , a quien le apodan EL ERIK, quien apunto con una pistola en la cabeza como anteriormente lo manifesté y a ***** , a quien le apodan EL KIA, andaban en compañía de RIBOGERTO (sic) GUZMAN LUGO quien le apodan ***** , los cuales los subimos en las afueras del hospital general y RIGOBERTO le sacó las pertenencias del bolso de mano a la señora, así también andaba en compañía de ***** , quien le apodan EL FERRAS, el también nos apoyo ayudarles por lo que una vez que despojamos a la señora de sus pertenencias y del dinero en efectivo para después dejarla abandonada a la señora ***** , con su camioneta frente al bancario quien saco pertenencias del bolso de la señora a si como también ROBERTO CRUZ, a quien le apodan EL FERRAS, también nos ayudó a robarle, una vez que despojamos a la señora de sus pertenencia la dejamos abandonadas a la señora ***** , con su camioneta cheyenne modelo 2011, frente al ***** ”*

--- Declaración que adquiere calidad de confesión con pleno valor probatorio, pues reúne todos y cada uno de los requisitos previsto en el artículo 197, 198 y 303 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues en ella dicho sujeto manifestó contar con treinta y un años de edad, es decir es una persona mayor de edad, admite su interevención como un hecho propio, además se observa que fue emitida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 229393 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: VI.2o. J/12 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 946, del rubro y texto siguientes:-----

“ROBO, CUERPO DEL DELITO DE. La simple confesión del acusado es suficiente para tener por comprobado el delito de robo y el hecho de que en el proceso no se haya demostrado la preexistencia, propiedad y falta posterior de los objetos, carece de relevancia, para efectos del juicio, ya que la confesión en este caso, tiene pleno valor probatorio.”-----

--- Así como la declaración preparatoria a cargo de ***** , emitida ante el A quo, el doce de febrero de dos mil dieciséis, en la cual manifestó lo siguiente:-----

“Que desconozco el contenido de lo que se me acaba de dar lectura y no sé de lo que se me acusa y deso declarar lo siguiente: Que no se de lo que se me acusa en su momento voy a rendir mi declaración, y que no sé nada de eso yo nadamás vengo por la bronco del robo, y que se hagan responsable los que fueron, siendo todo lo que deseo manifestar...”-----

--- Declaración con valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que en ella si bien reconoce que el asunto se trata de un robo, no acepta su responsabilidad para considerarla como confesión, en

términos del artículo 198, 199 y 303 del Código Adjetivo.-----

--- Por tanto, con los anteriores medios de prueba, se demuestra que los sujetos activos del delito, ejecutaron una conducta con la cual, obtuvieron el control personal de manera tal que quebrantaron la posesión de quien legalmente disponía de esos bienes muebles (dinero en efectivo y teléfono celular) por tanto se actualiza la **calidad de ajenidad**, que requiere el tipo penal en estudio.-----

--- Sirve de criterio orientador, la Tesis Aislada con Registro digital: 231673, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 630 del rubro y texto siguientes:-----

“ROBO, PROPIEDAD DEL BIEN MATERIA DEL. No constituye un desatino considerar que en cuanto al delito de robo no es necesario para su configuración, que se acredite la propiedad del bien robado sino la ajenidad de éste, pues tratándose del delito de robo, resulta intrascendente que el ofendido no demuestre en forma alguna la propiedad del bien relativo, si queda probado como verdad legal que existió el apoderamiento por parte del inculpado de un bien mueble, ajeno, sin consentimiento del dueño o de la persona que podría disponer del propio bien con arreglo a la ley.”-----



--- Luego entonces, se puede afirmar que el apoderamiento de dichos bienes muebles fue sin consentimiento del dueño o de la persona que podría disponer del propio bien con arreglo a la ley, por tanto, dichos medios de prueba actualización al figura típica base de **Robo**, en su forma básica, previsto por el artículo 399 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **Agravante de la conducta típica de Robo en su forma básica.-** Al respecto se demostró que la conducta típica desplegada por los sujetos activos fue ejecutada por medio de la violencia moral, tal y como lo solicitó el Ministerio Público en su escrito de conclusiones, las cuales ratificó en la audiencia de vista del seis de diciembre de dos mil veintidós (foja 1512 del testimonio certificado) esto conforme al artículo 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dispone lo siguiente:-----

“Artículo 405.- Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

La violencia a las personas, se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.”-----

--- Del dispositivo legal antes transcrito, se desprende que se actualiza la **violencia moral** en el robo, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.-----

--- Lo anterior, se justifica con la denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada de iniciales "*****", del diez de enero de dos mil catorce, ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador encargado del Despacho de la Agencia Octava del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, así como su ampliación ante el Agente Investigador el veinte de enero de dos mil catorce, previamente analizadas y valoradas, de las cuales se desprende que el día nueve de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, cuando la víctima de identidad reservada "*****" salía del centro comercial *****, en Matamoros, Tamaulipas, fue abordada por una persona del sexo masculino el cual portaba una arma de fuego, por lo que una vez que la obligó a subir a su camioneta *****, modelo 2011, numero de placas ***** del Estado de Tamaulipas, subieron dos sujetos más, siendo tres masculinos junto con la víctima del sexo femenino a bordo de dicho vehículo, subiendo tres hombres más cerca del Hospital General, quienes sustrajeron de su bolso, así como de una tarjeta respecto de la cual le exigieron el número confidencial de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

acceso, dinero en efectivo, además de apoderarse de un teléfono celular de la compañía movistar.-----

--- Precisando en su ampliación de declaración que el muchacho moreno que iba a su lado derecho, le tocó las pompas, las piernas, la vagina por encima de la ropa, mismo que la amenazó diciéndole “ahorita que lleguemos ahí te voy a a hacer el amor seis veces, te va a cargar la verga”; que el muchacho blanco que iba manejando le dijo a la persona que la iba tocando “que no se pasara de verga”, que no la tocara porque cuando llegaran “le iba a meter un palo por el culo”, que le exigieron que les dijera todo lo que tenía en su casa porque si no se la iba a cargar la verga y que la persona que iba manejando le dijo que si andaba de puta le iban a meter un palo por el culo; que el más gordito de todos, el cual subió en el hospital junto con otro sujeto, siendo el primero en mención quien le dijo al que iba manejando “qué onda la quebramos o qué”, pero que este le dijo “no wey ya esta cooperando, si está cooperando”, lapso durante el cual le sacaron todas sus pertenencias de su bolsa, de su pantalón, que siguieron su marcha hasta el cajero del banco Santander ubicado en la ***** y Marina Nacional, lugar en el cual descendió el más moreno de todos y fue a sacar dinero de su tarjeta bancaria, sustrayendo la cantidad de dos mil quinientos pesos, posteriormente siguieron su recorrido hasta la

***** sobre la calle donde se ubica la pantelería
 “*****” y la Facultad de Química del “CUN”, circularon por
 calles de ese lugar en donde bajaron dos hombres, el más
 gortido y otro moreno, que continuaron dando vueltas por
 Matamoros dirigiéndose posteriormente hacia el
 ***** por donde esta el Parque del Laguito, lugar
 en el cual se bajaron otros tres, diciéndole la persona de tez
 blanca “brincate pa delante, te vas a ir y no voltees porque te
 volamos la cabeza y si tratas de denunciar o algo te volamos
 la cabeza porque ya te tenemos bien ubicada pinche puta”
 por lo que se dirigió a su
 casa.-----

--- Además, como ya se dijo, su valor probatorio estriba en
 que se encuentra corroborada en autos con las declaración
 de los acusados con la cual coincide sustancialmente, por lo
 que adquiere validez preponderante².-----

--- En efecto, lo anterior se corrobora con las declaraciones
 ministeriales como probables responsables a cargo de *****

***** , ***** y *****

*****, declaraciones que adquirieron pleno valor probatorio,

² Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 222788 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: VI.1o. J/46 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 105 del rubro y texto siguientes: **OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

pues reunieron todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 197, 198 y 303 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues los sujetos activos del delito manifestaron ser mayores de edad, admitieron su interevención como un hechos propios, además se observa que fue emitida ante el Agente del Ministerio Público, en Matamoros, Tamaulipas, de igual forma se aprecia en el acta correspondiente, contaron con la presencia de un defensor público, siendo el licenciado Eduardo González Hinojosa, con cédula profesional folio 3574202.-----

--- De las cual se desprende que mientras ***** amagó a la víctima con un arma de fuego y la obligó a subir a su vehículo, siendo una camioneta ***** , modelo 2011, número de placas ***** del Estado de Tamaulipas, al cual subieron dos sujetos más, entre ellos ***** quien aceptó haber realizado tocamientos a la víctima, además de que más adelante subieron otros tres sujetos, entre quienes desapoderaron a la víctima de dinero en efectivo, así mismo sustrajeron dinero de sus tarjeta en un cajero, además de desapoderarla de un teléfono celular, esto mientras la insultaban durante el trayecto, amenzándola que iban tener relaciones sexuales con ella entre otras.----- --- Por tanto, es que se advierte que en primer lugar la acción de apuntarle con una arma de fuego en la cabeza, constituyó un **amago**,

por su parte las expresiones que le profirieron los sujetos activos del delito que la retenían en su propio vehículo, consistentes en hacerle el amor seis veces, matarla si no les decía toda las cosas que tenía en su casa y meterle un palo por el culo sin andaba de puta, constituyen **amenazas de un mal grave**, ambas acción que fueron capaces de intimidarle, por tanto es que se actualiza la violencia moral, en términos del artículo 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- De esta forma, previo análisis, relación y valoración de las probanzas existentes en autos, se acredita la correspondiente acción desplegada por el sujeto activo la cual consistió en apoderarse de bienes muebles ajenos (dinero en efectivo y un teléfono celular), adquiriendo así la posesión material y objetiva sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda disponer de ello con arreglo a la ley, acción dolosa realizada por el activo, por querer y aceptar el resultado previsto por la ley, toda vez que ejecuta dicha conducta a sabiendas de que la misma es antijurídica, puesto que para actualización del delito en estudio se requiere un dolo específico, consistente en el ánimo de apoderarse de la cosa sin tener ningún derecho o contar con el consentimiento de la persona indicada; y tal elemento se encuentra debidamente acreditado pues es evidente que la conducta de los sujetos activos obedece al ánimo o deseo de apropiarse del bien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

mueble que el pasivo tenía en su poder provocando con la misma una lesión al bien jurídico protegido, generadora de un detrimento en el patrimonio del pasivo, lesionando el bien jurídico tutelado por la ley; por lo que dicha conducta provoca una violación al deber jurídico previsto por la norma al no abstenerse de apoderarse de una cosa mueble ajena, en cuanto a la calidad de los sujeto activo y pasivo el ilícito no requiere de una calidad específica.-----

--- Por lo anterior, es que se tiene por acreditado el tipo penal de **Robo con Violencia**, previsto por el artículo 399, en relación con el 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Ahora bien, se aprecia que el Agente del Ministerio Público, acusó a ***** , ***** ***** , ***** , ***** ***** y otro, por el delito de **Secuestro Agravado**, previsto por los artículos 9 fracción I, inciso d); 10 fracción I, incisos b) y c) y fracción II inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**vigente en la época de los hechos, nueve de enero de dos mil catorce**), mismos que a la letra disponen lo siguiente:-----

Artículo 9.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

d).- Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Artículo 10. *Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*

I.- De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

b).- Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c).- Que se realice con violencia;

II.- De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual...”-----

--- Dicha descripción típica se encuentra integrada por los siguientes elementos:-----

--- 1.- Una conducta de acción, consistente en privar de la libertad a otro;-----

--- 2.- Que la privación de la libertad sea con la finalidad de cometer el delito de robo;-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Por cuanto hace a las circunstancias agravantes del delito en su aspecto básico, se requiere lo siguiente:-----

--- **3.-** Que la privación de la libertad se realice por dos o más personas;-----

--- **4.-** Que se realice con violencia; y-----

--- **5-** Que se hayan ejercido actos de violencia sexual en contra de la víctima.-----

--- Los anteriores elementos se encuentran justificados en autos, pues en relación al **primero** y **segundo** de ellos, consistente en una **acción de privar de la libertad a otro para cometer el delito de robo**, se demostró con la denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada de iniciales "*****", del diez de enero de dos mil catorce, ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador encargado del Despacho de la Agencia Octava del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, así como su ampliación ante el Agente Investigador el veinte de enero de dos mil catorce, previamente analizadas y valoradas, con las cuales se demostró que el día nueve de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, cuando la víctima de identidad reservada "*****" salía del centro comercial ***** , en Matamoros, Tamaulipas, fue abordada por una persona del sexo masculino el cual portaba

una arma de fuego, por lo que una vez que la obligó a subir a su camioneta *****, modelo 2011, numero de placas ***** del Estado de Tamaulipas, subieron dos sujetos más, siendo tres masculinos junto con la víctima del sexo femenino a bordo de dicho vehículo, subiendo tres hombres más cerca del Hospital General, quienes sustrajeron de su bolso, así como de una tarjeta respecto de la cual le exigieron el número confidencial de acceso, dinero en efectivo, además de apoderarse de un teléfono celular de la compañía movistar.-----

--- Precizando en su ampliación de declaración que el muchacho moreno que iba a su lado derecho, le tocó las pompas, las piernas, la vagina por encima de la ropa, mismo que la amenazó diciéndole “ahorita que lleguemos ahí te voy a a hacer el amor seis veces, te va a cargar la verga”; que el muchacho blanco que iba manejando le dijo a la persona que la iba tocando “que no se pasara de verga”, que no la tocara porque cuando llegaran “le iba a meter un palo por el culo”, que le exigieron que les dijera todo lo que tenía en su casa porque si no se la iba a cargar la verga y que la persona que iba manejando le dijo que si andaba de puta le iban a meter un palo por el culo; que el más gordito de todos, el cual subió en el hospital junto con otro sujeto, siendo el primero en mención quien le dijo al que iba manejando “qué onda la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

quebramos o qué”, pero que este le dijo “no wey ya esta cooperando, si está cooperando”, lapso durante el cual le sacaron todas sus pertenencias de su bolsa, de su pantalón, que siguieron su marcha hasta el cajero del banco Santander ubicado en la ***** y Marina Nacional, lugar en el cual descendió el más moreno de todos y fue a sacar dinero de su tarjeta bancaria, sustrayendo la cantidad de dos mil quinientos pesos, posteriormente siguieron su recorrido hasta la ***** sobre la calle donde se ubica la pantelería “*****” y la Facultad de Química del “CUN”, circularon por calles de ese lugar en donde bajaron dos hombres, el más gortido y otro moreno, que continuaron dando vueltas por Matamoros dirigiéndose posteriormente hacia el ***** por donde esta el Parque del Laguito, lugar en el cual se bajaron otros tres, diciéndole la persona de tez blanca “brincate pa delante, te vas a ir y no voltees porque te volamos la cabeza y si tratas de denunciar o algo te volamos la cabeza porque ya te tenemos bien ubicada pinche puta” por lo que se dirigió a su casa.-----

--- En ese sentido, como se ha señalado, su valor probatorio estriba en que se encuentra corroborada en autos con las declaración de los acusados con la cual coincide

sustancialmente, por lo que adquiere validez preponderante³.-----

--- En efecto, lo anterior se corrobora con las declaraciones ministeriales como probables responsables a cargo de *****

***** , ***** y *****

*****, declaraciones que adquirieron pleno valor probatorio,

pues reunieron todos y cada uno de los requisitos previstos

en los artículos 197, 198 y 303 del Código Penal para el

Estado de Tamaulipas, pues los sujetos activos del delito

manifestaron ser mayores de edad, admitieron su

interevención como un hechos propios, además se observa

que fue emitida ante el Agente del Ministerio Público, en

Matamoros, Tamaulipas, de igual forma se aprecia en el acta

correspondiente, contaron con la presencia de un defensor

público, siendo el licenciado Eduardo González Hinojosa, con

cédula profesional folio

3574202.-----

--- De las cual se tuvo por demostrado que mientras

***** amagó a la víctima con un arma de fuego y

la obligó a subir a su vehículo, siendo una camioneta *****,

³ Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 222788 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: VI.1o. J/46 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 105 del rubro y texto siguientes: **OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

modelo 2011, número de placas ***** del Estado de Tamaulipas, al cual subieron dos sujetos más, entre ellos ***** quien aceptó haber realizado tocamientos a la víctima, además de que más adelante subieron otros tres sujetos, entre quienes desapoderaron a la víctima de dinero en efectivo, así mismo sustrajeron dinero de sus tarjeta en un cajero, además de desapoderarla de un teléfono celular, esto mientras la insultaban durante el trayecto, amenzándola que iban tener relaciones sexuales con ella, entre otras.-----

--- Lo anterior, constiuyó una privación de la libertad, la cual se realizó con la finalidad de robar a la víctima de identidad reservada "*****", por lo que se tiene por demostrado el primero y segundo de los elementos del tipo penal en estudio.-----

--- Así mismo, de los anteriores medios de prueba, también se tiene por demostradas las circunstancias **agravantes** del delito en su aspecto básico consistentes que la privación de la víctima "*****" se realizó por un grupo de dos o más personas, con violencia, lapso durante el cual uno de los acusados ejerció actos de violencia sexual.-----

--- Esto se afirma, en virtud de que se desprende de los anteriores medios de prueba que las personas que privaron de la libertad a la víctima y la desapoderaron de dinero en efectivo, así como de un teléfono celular, fueron los acusados

***** ***** ***** , ***** , ***** y *****
 ***** ***** , quienes aceptaron su responsabilidad en los hechos que se les imputaron, esto en su declaración ministerial como probables responsables, ante el Fiscal Investigador los días tres y cuatro de febrero de dos mil catorce, en las cuales manifestaron lo siguiente:-----

--- ***** ***** ***** , reconoció que en él compañía de ***** quien apuntó a la víctima con una arma de fuego en la cabeza y ***** ***** ***** , aboraron su camioneta y la despojaron de sus pertenencias y que posteriormente al ir circulando por la ciudad cerca del "*****" subieron al vehículo ***** , ***** , ***** .-----

--- ***** , manifestó que él junto a ***** , quien amagó con el arma de fuego a la víctima, así como con ***** ***** ***** , quien refiere fue la persona que le hizo tocamiento a la denunciante y ***** ***** ***** , la desapoderaron de dinero y de un teléfono celular, así mismo que andaba en compañía de ***** , ***** .-----

--- ***** , afirmó que él fue quien amagó a la víctima y que enseguida subieron sus compañeros, siendo que ***** ***** ***** , fue la persona que le hizo tocamiento a la denunciante, además de que las personas que la



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

despojaron de sus pertenencias fueron ***** y
 Roberto Cruz.-----

--- Por su parte, ***** , manifestó que él fue la
 persona que le hizo tocamiento a la víctima de identidad
 reservada "*****", que fue ***** , **quien la
 amagó con una arma de fuego en la cabeza, siendo
 despojada de sus pertenencias Por ***** ,
 ***** *******
 ***** *****
 ***** .-----

--- Declaraciones que adquirieron pleno valor probatorio,
 pues reunieron todos y cada uno de los requisitos previstos
 en los artículos 197, 198 y 303 del Código Penal para el
 Estado de Tamaulipas.-----

--- Ahora bien, no se desatiende que por cuanto hace al
 acusado ***** , en su declaración preparatoria
 emitida ante el A quo, el doce de febrero de dos mil dieciséis,
 previamente analizada y valorada, manifestó si bien reconoce
 que el asunto se trata de un robo, no acepta su
 responsabilidad para considerarla como una
 confesión.-----

--- Sin embargo, dicho acusado fue ubicado en las
 circunstancias de tiempo, lugar y modo esto conforme a las
 imputaciones de los coacusados *****
 ***** , ***** y ***** ,
 quienes sin rehuir de su intervención señalaron que

*****, fue una de las dos personas que el día nueve de enero de dos mil catorce, subió al vehículo de la víctima cerca del *****, a quién trajeron dando vueltas por la ciudad y que desapoderaron de dinero en efectivo y de un teléfono celular.-----

--- Sirve de criterio orientador, la Tesis Aislada con Registro digital: 295548 Instancia: Primera Sala Quinta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI, página 194 del rubro y texto siguientes:-----

“COACUSADO, VALOR DE SU DICHO. Si bien es verdad que la declaración de un coacusado no equivale a la de un testigo, sí produce presunciones vehementes cuando no ha rehuído su responsabilidad, por lo que proviniendo de tres coacusados confesos, hacen prueba plena respecto a la culpabilidad del inculcado.”-----

--- En ese sentido, de las anteriores, declaraciones se desprende que mientras ***** amagó a la víctima con un arma de fuego y la obligó a subir a su vehículo, siendo una camioneta *****, modelo 2011, número de placas ***** del Estado de Tamaulipas, al cual subieron dos sujetos más, entre ellos ***** quien aceptó haber realizado tocamientos a la víctima, además de que más adelante subieron otros tres sujetos, entre quienes desapoderaron a la víctima de dinero en efectivo, así mismo sustrajeron dinero de sus tarjeta en un cajero, además de desapoderarla de un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

teléfono celular, esto mientras la insultaban durante el trayecto, amenzándola que iban tener relaciones sexuales con ella entre otras.-----

--- Con lo cual, se tienen por demostradas las circunstancias que agravan el tipo penal en su aspecto básico, consistentes que la privación de la víctima "*****" se realizó por un grupo de dos o más personas, con violencia moral y que en relación a los tocamientos efectuados a la pasivo del delito por encima de su ropa, como fue en las "pompas", piernas y vagina, así como las amenazas de consistentes en hacerle el amor seis veces, matarla si no les decía toda las cosas que tenía en su casa y meterle un palo por el culo sin andaba de puta, proferidas por los acusados, también se tiene por justificado que durante la privación de la libertad se ejercieron actos de violencia sexual.-----

--- En ese sentido, por actos de **violencia sexual** se entiende, de acuerdo al artículo 6, fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.-----

--- En consecuencia, es que se tiene por demostrado el tipo penal de **Secuestro Agravado**, previsto por los artículos 9

fracción I, inciso d); 10 fracción I, incisos b) y c) y fracción II inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente en la época de los hechos, nueve de enero de dos mil catorce).-----

--- **Quinto.- Responsabilidad Penal.** Ahora bien, por lo que respecta a la responsabilidad penal de ***** y ***** ***** , por los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad, Robo a Lugar destinado para Habitación y Robo de Vehículo, ambos con Violencia y Pandillerismo**, en agravio de *****, esta se tiene por demostrada a título de autores materiales y directos, en términos del artículo 39, Fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dispone lo siguiente:-----

“Artículo 39.- Son responsables de la comisión de un delito:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;..”-----

--- Lo anterior, se justifica con la **denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada de iniciales “*****”** ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, previamente valorada, de la cual se desprende el día siete de enero de dos mil catorce, aproximadamente veintitrés horas con treinta minutos, el deponente salió de su domicilio ubicado en ***** , ***** entre ***** , zona



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

centro en Matamoros, Tamaulipas, que iba a bordo de su vehículo marca ***** , ***** , color rojo, cuatro puertas, modelo 2014, con número de serie ***** , con placas de circulación del Estado de Tamaulipas ***** , cuando se percató de que otro vehículo tipo ***** , color blanco, cuatro puertas, vidrios oscuros modelo 1995 o 1997, lo seguía a exceso de velocidad, por lo que se estacionó sobre la lateral del ***** , el que da a la ***** , percatándose que dicho vehículo se estacionó atrás de él, descendiendo del mismo cinco personas del sexo masculino, cuatro de ellos con vistiendo sueter con gorro que les cubría parte del rostro, alcanzando a ver únicamente los ojos, el otro traía un sueter normal sin gorra, que uno de los sujetos con gorro le abrió la puerta de su vehículo dándole con el puño en el mentó a dicho sujeto, cayendo al suelo, pero que enseguida otro sujeto ya estaba a un lado apuntándole con una arma de fuego tipo escuadra en la cabeza, ordenándole que se pasara al asiento del copiloto, subiéndolo tres sujetos más en la parte trasera, para después pasarlo al asiento trasero, subiéndolo un sujeto más en su vehículo, siendo cinco en total en el vehículo de la víctima, quienes lo golpeaban con los pies, manos y con la pistola en diversas partes del cuerpo, que así lo trajeron aproximadamente veinticinco o treinta minutos circulando en su vehículo por la ciudad, cuestionándolo sobre el trabajo de sus padres, diciéndole

que iban a pagar para que lo dejaran ir, por lo que se dirigieron a su domicilio, en el cual al llegar abrió la puerta su padre de nombre ***** , mientras la víctima estaba siendo apuntado con una arma de fuego en la cabeza y enseguida apuntaron a su padre en el pecho, que dicho sujetos les dijeron a su padre que el denunciante había atropellado a un menor de edad pero que este lo desmintió, y enseguida dichos sujeto se llevaron a su papá a una de las habitaciones acompañado de dos de los sujetos que los tenían sometidos, que tanto su madre ***** y su hermana ***** así como al denunciante los dejaron en la sala de su domicilio, observando que dichos sujetos al cuestionar a su madre por las joyas, le golpearon en la mano, en la espalda y la manosearon, posteriormente los llevan a la recámara, los cubren con una colcha ordenándoles que no salieran, pero que escucharon movimiento como que estaban sacando cosas, así mismo una vez que escucharon que se cerraron la puerta llevándose las llaves consigo y al pasar un “ratito” de no escuchar ruido salen y se percatan que dichos sujetos habían sustraído de su domicilio dos televisiones LCD, una de la marca “Samsung” de cincuenta y cinco pulgadas, color negra; la otra de la marca “Vizzio” de cuarenta pulgadas color negra, un Ipad plateada, tres Iphone, una computadora lap top de la marca “Mac”, color plateado, la cantidad en efectivo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de trescientos dólares, que traía su papá en su cartera, ropa diversa de caballero, botas, zapatos, perfumes de dama y caballero, una plancha para el cabello de mi hermana, una alcancia de Disney, de color rojo, de los “Lonney Toons”, con trescientos pesos aproximadamente en monedas, así como diversos documentos de la familia, como pasaportes, credencial para votar de su padre, su licencia de manejo, la bolsa de su mamá con sus identificaciones también, el pasaporte americano de su hermana ***** , su número social, así como su vehículo antes descrito.-----

--- Denuncia que se corrobora con la **declaración testimonial a cargo de *******, emitida el diecinueve de enero de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, previamente valorada, de la cual se desprende que el día siete de enero de dos mil catorce aproximadamente a las doce horas de la medianoche tocaron a la puerta de su domicilio -ubicado en ***** , ***** , entre ***** , en Matamoros, Tamaulipas- por lo que al salir se percató que se trataba de su hijo ***** quien iba con cinco personas más, cuatro de ellos con suéter con gorro el cual les cubría la cara, que uno de ellos tenía a su hijo apuntándole con una pistola, para enseguida colocarle la

pistola en el pecho del deponente, entrando al domicilio, que a él lo llevaron a una recámara escuchando que los sujetos en mención les preguntaban a su esposa y sus dos hijos por las joyas y el dinero, que enseguida los reunieron el mismo cuarto y una vez que se fueron, se percató que de su domicilio sustrajeron dos televisiones lcd, una de ellas "Samsung" de 55 pulgadas, color negra, otra de la marca "Vizio" de 40 pulgadas también color negra, un ipad plateada de su hija Melissa, tres Iphone, de la compañía telcel, una lap top de la marca "mac" color plateada, además de trescientos dolares en efectivo los cuales tenia en su cartera.-----

--- Así mismo, por cuanto hace a las circunstancias del lugar se llevó a cabo la diligencia de **Inspección Ministerial**, del ocho de enero de dos mil cartoce, a cargo del Fiscal Investigador, asistido por su Oficial Secretario, previamente valorada, de la cual se desprende que se constituyó en los lugares que mencionó el denunciante, el primer de ellos que consiste en el domicilio ubicado en *****, *****, entre *****, zona centro, en Matamoros, Tamaulipas, dando fe de que se trata de una casa destinada para habitación; como segundo punto de inspección el Fiscal Investigador se constituyó y dio fe de estar en el estacionamiento del *****, ubicado en calle Pimera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

entre Avenida Constitución en la colonia Jardín, igualmente en Matamoros, Tamaulipas.-----

--- Medios de prueba con los cuales se demostró que el día siete de enero de dos mil catorce, aproximadamente veintitrés horas con treinta minutos, al ir circulando en su vehículo marca ***** , ***** , color rojo, cuatro puertas, modelo 2014, con número de serie ***** , con placas de circulación del Estado de Tamaulipas ***** , cuando se percató de que otro vehículo tipo ***** , color blanco, cuatro puertas, vidrios oscuros modelo 1995 o 1997, lo seguía a exceso de velocidad, por lo que se estacionó sobre la lateral del ***** , el que da a la ***** , percatándose que dicho vehículo se estacionó atrás de él, descendiendo del mismo cinco personas del sexo masculino, quienes posteriormente se dirigieron a su domicilio ubicado en ***** , ***** entre ***** , zona centro en Matamoros, Tamaulipas, del cual sustrajeron diversos objetos, como ha quedado establecido en el apartado correspondiente.-----

--- Lo anterior, se robustece con el **parte informativo**, del nueve de diciembre de dos mil catorce, signado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado Mario Castro Oliver, Abelardo Hernández Ramírez y Juan Pablo Jiménez Castañón, debidamente ratificado por sus signantes el diez

de enero de dos mil catorce, del cual se desprende que al realizar las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y sin tener nuevos datos montaron un operativo para la localización del vehículo marca ***** , ***** , color rojo, cuatro puertas, modelo 2014, con número de serie ***** , con placas de circulación del Estado de Tamaulipas ***** , el cual era conducido por el denunciante y en el cual fue privado de de la libertad por cinco sujetos del sexo masculino, el cual fue localizado por los elementos de la Policía Ministerial en el cruce de las calles Santa Cecilia y San Augusto, del Fraccionamiento Villas Las Flores, en Matamoros, Tamaulipas.-----

--- Con el cual se corrobora que el vehículo ***** , ***** , color rojo, cuatro puertas, modelo 2014, con número de serie ***** , con placas de circulación del Estado de Tamaulipas ***** , propiedad de la víctima de identidad reservada "A.M.M.O." del cual fuera despojado por los acusados, fue localizada en el cruce de las calles Santa Cecilia y San Augusto, del Fraccionamiento Villas Las Flores, en Matamoros, Tamaulipas.-----

--- El medio de prueba que antecede, se concatena con el **Parte Informativo**, del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, signado por los elementos de la Policía Ministerial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

del Estado, Mario Castro Oliver y Jesús Basilio Ruiz Hana, debidamente ratificado por sus emisores en el dieciocho de enero de dos mil catorce, del cual se desprende que tuvieron conocimiento que dos personas se encontraba detenidas en las celdas de la Policía Ministerial por haber estado en posesión de un vehículo robado, manifestando que ellos mismos habían participado en diversos hechos en los cuales sustrajeron diversos objetos de un domicilio propiedad del “chavo” del cual desapoderaron de un vehículo *****, color rojo, tal y como lo manifestaron ante el Fiscal Investigador, mismo que fueron reconocidos por la víctima de identidad reservada “*****”, señalando que fueron las personas que lo desapoderaon de su vehículo y las dos que participaron en el robo en su domicilio ubicado en ubicado en *****, ***** entre ***** , zona centro en Matamoros, Tamaulipas.-----

--- Lo anterior, se corrobora con la declaración ministerial como probables responsables a cargo de los acusados ***** y ***** , del dieciocho de enero de dos mil catorce, emitida ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, en Matamoros, Tamaulipas, previamente valoradas, en las cuales al ser leída la denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada “*****”, manifestaron en similares circunstancias,

que a principios del mes de enero de dos mil catorce, andaban en un carro ***** , junto con unos amigos de nombres ***** , ***** , ***** ***** y ***** , que circulaban por las calles del ***** en Matamoros, Tamaulipas, cuando vieron un carro ***** , color rojo manejado por un chavo al cual detuvieron, lo pasaron al asiento trasero y tomando rumbo para la casa de dicha persona, en donde les abrió la puerta un señor, que después supieron era el padre del joven que conducía el carro rojo ***** , que en dicho lugar había más personas, dos mujeres y un hombre, por lo que empezaron juntar varias cosas como pantallas, teléfonos, ropa, zapatos, algunos dólares, computadoras, lo cual subieron al carro ***** y se retiraron del lugar.-----

--- Declaraciones que adquieren calidad de confesión, pues reúne todos y cada uno de los requisitos previsto en el artículo 303 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues en la misma dichos sujetos manifestaron ser mayores de edad, treinta y seis y treinta y un años respectivamente, además los activos admiten su interevención en el hecho por el cual se les acusó, desde una narrativa propia, es decir, de hechos propios, además se observa que fue emitida ante el Agente Quinto del Ministerio Público, en Matamoros, Tamaulipas, de igual forma se aprecia en el acta correspondiente que la emitieron contando con la presencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de un defensor público, siendo el licenciado Eduardo González Hinojosa, con cédula profesional folio 3574202.-----

--- Declaraciones que fueron ratificadas en la **declaración preparatoria** a cargo de ***** y ***** , emitidas el veintitrés de enero de dos mil catorce, en las cuales manifestaron lo siguiente:-----

“...Que ratificó el contenido de mi declaración rendida ante el Fiscal Investigador y reconozco como mía la firma que aparece al margen de la misma, solo deseo aclarar que yo no violé a nadie y que el carro no lo robamos ya que lo abandonamos...”-----

“...Que ratifico el contenido de mi declaración rendida ante el Fiscal Investigador y reconozco como mía la firma que aparece al margen de la misma, quiero agregar que yo no traía pistola y que a la señora yo no la toqué y que el carro no lo robamos, siendo todo lo que deseo manifestar...”-----

--- Declaraciones que en lo individual adquieren valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la cual se aprecia que ratifican sus primigenias declaraciones ante el Fiscal Investigador en la cual confesaron lisa y llanamente su participación en los hechos, al señalar que desapoderaron a la víctima de un vehículo ***** y posteriormente se metieron a su casa de la cual sustrajeron diversos objetos, dándose a la fuga en precitado automotor,

no obstante, en presencia del A quo, ambos señalan que no se robaron el carro, aclarando ***** , que no lo robaron porque lo abandonaron.-----

--- Manifestación que no reúne los requisitos de una retratación⁴, pues para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 2006896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 952 del rubro y texto siguientes:-----

“RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. *En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse*

⁴ Consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa.



los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.”-----

--- Aunado a ello, para considerar consumado el robo de vehículo, basta con que el sujeto activo haya logrado subir al mismo para conducirlo por sí, o bien, dar órdenes al conductor sometido para que lo conduzca, lo que acredita el dominio sobre la cosa de la que se apoderó desde el momento en que se ejerció sobre el pasivo violencia suficiente para vencer su resistencia.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 170187 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: I.10o.P.29 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2381 del rubro y texto siguientes:-----

“ROBO DE VEHÍCULO. SU CONSUMACIÓN. *Para considerar consumado el robo de vehículo, basta con que el sujeto activo haya logrado subir al mismo para conducirlo por sí, o bien, dar órdenes al conductor sometido para que lo conduzca, lo que acredita el dominio sobre la cosa de la que se apoderó desde el momento en que se ejerció sobre el pasivo violencia suficiente para vencer su resistencia. Por tanto, si el ofendido continuó manejando por órdenes del ahora quejoso, fue debido a la violencia moral a la que ya*

estaba sometido. No es requisito que haya tenido el uso del objeto, sólo se requiere el apoderamiento con ánimo de dominio; luego, el hecho de que el quejoso no haya logrado llevar el vehículo al lugar final deseado, no es obstáculo para la consumación del ilícito.”-----

--- En tal virtud, con los medios previamente analizados y valorados, nos conducen a concluir que el día siete de enero de dos mil catorce, aproximadamente veintitrés horas con treinta minutos, la víctima de identidad reservada “*****”, fue privada de su libertad sobre la lateral del *****, el que da a la *****, en Matamoros, Tamaulipas, cuando circulaba en su vehículo marca ***** , ***** , color rojo, cuatro puertas, modelo 2014, con número de serie ***** , con placas de circulación del Estado de Tamaulipas ***** , acción ejecutada por cinco personas del sexo masculino, entre ellos los aquí acusados ***** y ***** ***** , quienes lo amagaron con una arma de fuego y lo obligaron a descender de su vehículo y posteriormente fue colocado en la parte trasera del mismo, en el cual lo golpearon con manos, pies y con el arma de fuego, dándole vueltas por la ciudad por espacio de veinticinco o treinta minutos, para posteriormente dirigirse a su domicilio, lugar en el cual, al abrir la puerta su padre, mantenían a la víctima amagada con el arma de fuego en la cabeza para posteriormente apuntar a su padre en el pecho y lograr introducirse a su domicilio del cual sustrajeron diversos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

bienes muebles, dándose a la fuga en el carro ***** propiedad de la víctima.-----

--- Por lo cual, dicha conducta encuadra en la forma de intervención consistente en autores materiales y directos en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Ahora bien, por cuanto hace a la **plena responsabilidad penal** de ***** , ***** ***** , ***** , ***** ***** por los delitos de **Robo con Violencia y Secuestro Agravado**, en perjuicio de ***** , ésta se encuentra acreditada a título de autores materiales y directos, en términos de los artículos 39, fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 13, fracción II, del Código Penal Federal, los cuales a la letra disponen lo siguiente:-----

“Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito: II.- Los que los realicen por sí;...”-----

“Artículo 39.- Son responsables de la comisión de un delito: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;...”-----

--- Lo anterior, se justifica con la denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada de iniciales “*****”, del diez de enero de dos mil catorce, ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador encargado del Despacho de la Agencia Octava del Ministerio Público

Investigador en Matamoros, Tamaulipas, así como su ampliación ante el Agente Investigador el veinte de enero de dos mil catorce, previamente analizadas y valoradas, con las caules se demostró que el día nueve de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, cuando la víctima de identidad reservada "*****" salía del centro comercial ***** , en Matamoros, Tamaulipas, fue abordada por una persona del sexo masculino el cual portaba una arma de fuego, por lo que una vez que la obligó a subir a su camioneta Cheyen, modelo 2011, numero de placas ***** del Estado de Tamaulipas, subieron dos sujetos más, siendo tres masculinos junto con la víctima del sexo femenino a bordo de dicho vehículo, subiendo tres hombres más cerca del Hospital General, quienes sustrajeron de su bolso, así como de una tarjeta respecto de la cual le exigieron el número confidencial de acceso, dinero en efectivo, además de apoderarse de un teléfono celular de la compañía movistar.-----

--- Precizando en su ampliación de declaración, que el muchacho moreno que iba a su lado derecho, le tocó las pompas, las piernas, la vagina por encima de la ropa, mismo que la amenazó diciéndole "ahorita que lleguemos ahí te voy a a hacer el amor seis veces, te va a cargar la verga"; que el muchacho blanco que iba manejando le dijo a la persona que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la iba tocando “que no se pasara de verga”, que no la tocara porque cuando llegaron “le iba a meter un palo por el culo”, que le exigieron que les dijera todo lo que tenía en su casa porque si no se la iba a cargar la verga y que la persona que iba manejando le dijo que si andaba de puta le iban a meter un palo por el culo; que el más gordito de todos, el cual subió en el hospital junto con otro sujeto, siendo el primero en mención quien le dijo al que iba manejando “qué onda la quebramos o qué”, pero que este le dijo “no wey ya esta cooperando, si está cooperando”, lapso durante el cual le sacaron todas sus pertenencias de su bolsa, de su pantalón, que siguieron su marcha hasta el cajero del banco Santander ubicado en la ***** y Marina Nacional, lugar en el cual descendió el más moreno de todos y fue a sacar dinero de su tarjeta bancaria, sustrayendo la cantidad de dos mil quinientos pesos, posteriormente siguieron su recorrido hasta la ***** sobre la calle donde se ubica la pantelería “*****” y la Facultad de Química del “CUN”, circularon por calles de ese lugar en donde bajaron dos hombres, el más gordito y otro moreno, que continuaron dando vueltas por Matamoros dirigiéndose posteriormente hacia el ***** por donde esta el Parque del Laguito, lugar en el cual se bajaron otros tres, diciéndole la persona de tez blanca “brincate pa delante, te vas a ir y no voltees porque te volamos la cabeza y si tratas de denunciar o algo te volamos

la cabeza porque ya te tenemos bien ubicada pinche puta”
 por lo que se dirigió a su
 casa.-----

--- En ese sentido, como se ha señalado, su valor probatorio estriba en que se encuentra corroborada en autos con las declaración de los acusados con la cual coincide sustancialmente, por lo que adquiere validez preponderante⁵.-----

--- Lo anterior, se robustece con el **Parte Informativo** del veinte de enero de dos mil catorce, signado por los Agentes de la Policía Ministerial, Francisco Daniel Chavez Pérez, Concepción Salazar San Roman y Javier Zamora Valdez, ratificado el veintidós de enero del mismo año, en el cual establecieron lo siguiente:-----

*“...Avogados a la presente investigación siendo las 16:30 horas aproximadamente del día de 11 de enero del 2014, nos entrevistamos con la C. ***** en las oficinas de esta comandancia ante quien nos identificación como legalmente corresponde corroborándonos lo expuesto en su denuncia manifestando que los hechos ocurrieron aproximadamente las 19:00 horas del día 10 de enero del presente año (2014), cuando los tipos que la despojaron de sus pertenencias con lujo de violencia, describiéndolos de la siguiente manera 1.- El que la abordó amenazándola con la pistola y le dijo ya mamaste bríncate para el asiento de atrás de tu camioneta*

⁵ Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 222788 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: VI.1o. J/46 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 105 del rubro y texto siguientes: **OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.



*es de aproximadamente 35 a 37 años de edad, de tez blanca, pelo castaño con entradas prominentes corto, de estatura aproximada 1.70 metros, bigote y barba si rasurar, cara redonda vestía camiseta blanca de manga corta cuello sport y pantalón de mezclilla y manejo la camioneta 2.- Es de complexión delgada, tez morena, de 26 años de edad aproximadamente, bigote, de estatura aproximada 1.70 metros vestía sudadera negra y pantalón de mezclilla anexando además que esa persona la amenazaba con un cuchillo y/o navaja, sacándole de la bolsa del pantalón \$1,800.00 (mil ochocientos dollar) y de su bolsa de mano \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n) agarrándoles sus piernas en repetidas ocasiones diciéndole (que le iba hacer el amor seis veces) pero el sujeto que manejaba le dijo que no se pasara de verga con ella por lo que el sujeto que iba a un lado de ella manoseándola dejo de agarrarla y al tercer sujeto no lo vio bien; llevándosela a diferentes lugares de la ciudad incluyendo el banco Santander que se encuentra ubicado en las calles Sexta y Marina Nacional de la colonia Euskadi en esta ciudad, lugar donde el mismo sujeto que la manoseaba le quito su tarjeta de debitó exigiéndoles su NIP sacando del cajero la cantidad de \$2500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) y posteriormente pasaron al Hospital General ubicado en calle Canales entre Durango y Benito Hernández de la colonia Unidad Hogar en esta ciudad, subiendo a dos sujetos del sexo masculino que se encontraban parados sobre la calle a la camioneta, yéndose nuevamente por diversas calles de la ciudad donde estos la agredían física y verbalmente, fumando al parecer marihuana por su olor tan fuerte, después de varias horas se estacionaron frente al parque de futbol denominado bancario ubicado en ***** y vizcaya de la colonia el bancario en esta ciudad, descendiendo los cinco tipos de su vehículo amenazándola que si habría el agua o denunciaba los hechos se la iba llevar la verga al cabo ya traían sus datos y se subieron a otro carro pequeño de color oscuro ignorando marca y modelo yéndose con rumbo desconocido; agregando además que si vuelve a ver a las personas que la*

robaron las reconocería inmediatamente. Prosiguiendo con las presentes indagatorias el día 17 de enero del presente año 2014, siendo las 15:00 horas aproximadamente los suscritos nos enteramos que en los separos de esta comandancia se encontraban dos sujetos del sexo masculino detenidos por posesión de vehículo robado a disposición de la Agencia Tercera del Ministerio Publico investigador, mismo que utilizaban el mismo mudus operandis (modo de operar) de los hechos que denunció la C. *****; por lo que los suscritos nos hicimos presentes en los separaos de esta comandancia identificándonos plenamente como legalmente corresponde con quienes dijeron llamarse ***** (A) “*****”... y ***** (A) “*****”... quienes enterados del motivo de nuestra presencia y asignación al caso el primero de ellos (***** (A) “*****”) nos manifiesta que efectivamente el día 10 de enero del presente año 2014 en horas de la noche no recordando exactamente la hora en compañía de su amigo de apodo CATRE quien se encuentra detenido junto con él y otros amigos mas con los apodos ***** (A) “*****”, ***** (A) “*****” Y JESUS IBARRA FAUDOA (A) “EL PANTERA” mismos que estuvieron internados en centro de ejecución y sanciones (CEDES)... y ***** ***** (A) “EL FERRAS”... abordaron él ***** (A) “*****” y ***** (A) “*****” a una señora que se iba subiendo a su camioneta siendo esta una Chevrolet cuatro puertas, de color oscura, de modelo reciente, en el estacionamiento que se encuentra atrás del centro comercial ***** (FOOD CURT)..., mientras ***** (A) “*****”, JESUS IBARRA FAUDOA (A) “EL PANTERA” y EL ***** ***** (A) “EL FERRAS” vigilaban que viniera alguna autoridad en el automóvil propiedad del “KIA”; donde la amagó con una pistola poniéndosela en la cabeza y la obligó a que se subiera al asiento trasero de la camioneta y su compañero ***** y EL TOMY se subieron con ella amenazándola con una navaja despojándola del dinero en efectivo que traía, posteriormente dieron varias vueltas por



las calles de la ciudad y se trasladaron al Hospital General y sobre la calle canales lugar donde subieron al vehículo al KIA, EL PANTERA y EL FERRAS quienes ya estaban esperándolos. Prosiguiendo la marcha todos juntos llevando con ellos a la denunciante a quien en todo momento sus amigos la amenazaban y la insultaban, anduvieron por varias horas circulando por las calles de la ciudad fumando marihuana hasta que decidieron bajarse de la camioneta en la ***** frente al ***** y dejar a la dueña de la misma en el interior amenazándola de que si hacía algo en contra de ellos la iban a buscar y matarla. Para posteriormente abordar el carro propiedad del ***** que había dejado estacionado en ese lugar, repartiéndose el dinero en efectivo que robaron en partes iguales agregando además que los teléfonos celulares así como pertenencias de la denunciante se las quedo el pantera, ***** Y EL FERRAS por que ellos habían puesto el tiro (habían planeado). Prosiguiendo con las presentes indagatorias nos entrevistamos con el segundo de los detenidos (***** (A) “*****”)... nos refiere al respecto que es verdad lo que dice su compañero ERIK, en cuanto él y sus otros amigos de apodo TOMY, KIA, EL PANTERA y EL FERRAS abordaron a la denunciante cuando salía del centro comercial Soriana ***** ubicado en la calle Longoria y Oaxaca del Fraccionamiento Victoria Sección Fiesta en esta ciudad, cuando iba a subirse a su camioneta Chevrolet cuatro puertas de modelo reciente color obscura, donde ERIK como líder de la banda la amago con una pistola y la subió al asiento de atrás de la camioneta y se subió EL TOMY y él con ella despojándola el del dinero que traía en efectivo en el interior de las bolsas de su pantalón y ***** le saco sus pertenencias del bolso de mano y los otros dos compañeros de apodo ***** , EL PANTERA y EL FERRAS se fueron en el carro en el que andaban rumbo a la ***** y se fueron a levantarlos posteriormente frente al Hospital General Alfredo Pumarejo ubicado en la calles Canales y Durango de la colonia Unidad Hogar en esta ciudad, y una vez juntos siguieron dando la vuelta en la

mencionada camioneta con la dueña a bordo donde él y todos sus amigos la insultaban y la agredían física y verbalmente hasta que decidieron después de varias horas abandonar la camioneta y a su dueña sobre la ***** frente al ***** , donde una vez que la dejaron en dicho lugar, la amenazaron ***** , ***** y EL FERRAS quienes son los que ponen los tiros y los que siempre tiran el rollo de que si los denunciaba o hacia algo la iban a matar que al cabo ya tenían sus datos, subiéndose al carro propiedad d***** mismo que se encontraba estacionado en el mismo lugar. Cabe hacer mención que los C.C ***** (A) “EL TOMY”, ***** (A) “*****” estuvieron internados en el Centro de Ejecución de Sanciones, con fecha de ingreso 07 de mayo del 2009 por el delito de robo, lesiones, amenazas y asociación delictuosa y JESUS IBARRA FAUDO (A) “*****” estuvo internado en el Centro de Ejecución de Sanciones con fecha de ingreso 13 de junio del 2012 por el delito de armas prohibidas.... Al poner a la vista de la denunciante las fotografías de ***** (A) “*****” y ***** (A) “*****”, ***** ***** ***** (A) “EL FERRAS” y las fichas signaleticas de los C.C ***** (A) “EL TOMY”, ***** (A) “***** Y JESUS IBARRA FAUDO (A) “*****” los reconoce plenamente sin temor a equivocarse ***** (A) “*****” como la persona que le apunto con la pistola en la cabeza, ***** (A) “*****” como la persona que le saco el dinero de la bolsa de su pantalón y le hice tocamientos en diferentes partes de su cuerpo y ***** (A) “*****” como la persona que fue subida al vehículo en las afueras del ***** ..”-----

--- Así como, el diverso **Parte Informativo**, del tres de febrero de dos mil catorce, signado por los Agentes de la Policía Ministerial, Francisco Daniel Chavez Pérez, Concepción Salazar San Roman y Javier Zamora Valdez, ratificado el



cuatro de febrero del mismo año, en el cual establecieron lo siguiente:-----

*“...Avocados a la continuación de las presentes indagatorias en donde como resultado de las entrevistas obtenidas en su momento con los ahora detenidos ***** (A) “*****” y ***** (A) “*****” quienes manifiestan la participación entre otros de JESUS IBARRA FAUDOA (A) “*****” y ***** (A) “EL FERRAS” de quienes de igual manera nos proporcionaron los lugares que frecuentan... nos identificamos plenamente con quien dijo llamarse JESUS IBARRA FAUDOA (A) “*****”... nos refiere al respecto que efectivamente conoce a ***** (A) “*****”, ***** (A) “*****”, ***** (A) “*****”, ***** (A) “*****” Y ***** (A) “EL FERRAS” con quienes en el mes enero del presente año dos mil catorce le robaron con violencia a una transeúnte la cual privaron de su libertad y subieron a su propia camioneta y la despojaron de dinero en efectivo el cual sustrajo la victima de su tarjeta de crédito... al segundo de los arriba señalados quien dijo llamarse ***** (A) “EL FERRAS”... nos refiere al respecto que efectivamente conoce a los ***** (A) “*****”, ***** (A) “*****”, ***** (A) “*****”, ***** (A) “*****” Y JESUS IBARRA FAUDOA (A) “*****” y que también es cierto que participo en un robo con violencia a una señora la cual abordaron en el estacionamiento de ***** y la privaron de su libertad subiéndola en su propia camioneta y la trajeron por espacio de varias horas mientras le sacaban dinero de sus tarjetas...”-----*

--- Textos Informativos que en lo individual adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 194 y 305 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, de los cuales se desprende que al realizar la investigación correspondiente los elementos de la Policía Ministerial

ubicaron en las celdas de dicha corporación a dos sujetos de nombres ***** , alias "*****" y ***** , alias "*****", así como en sus domicilios a Jesus Ibarra Faudoa, alias "*****" y ***** ***** , alias "EL Ferras", mismos quienes debido al mismo modo de operar, señalaron pudieron haber participado en los hechos denunciados.-----

--- Pues bien, lo anterior se corrobora con la **comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada "*****"**, ante el Fiscal Investigador el tres de febrero de dos mil catorce, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*"...Comparezco ante esta representación social a fin de manifestar que recibí una llamada por parte de la policía ministerial del estado de esta ciudad en la cual me manifestaban que habían detenido a dos personas con las características descritas en mi denuncia por comparecencia, por lo que me dirigí a las instalaciones de dicha corporación policiaca con la finalidad de reconocer a estas personas como los responsables de haberme robado, por lo que la dirigirme a las instalaciones de la policía ministerial me mostraron fotografías con las cuales reconocí plenamente y sin temor a equivocarme a dos de las personas que me habían robado siendo estas a quienes ahora sé que se llaman ***** a quién le apodan ***** , así como a ***** a quien le apodan ***** . Así mismo es mi deseo manifestar que demostraron (sic) fotografías de cuatro sujetos mas a quienes identifique plenamente como a quienes ahora se que sé llaman ***** a quien le apodan ***** quien fue la persona que me hizo tocamientos y quien me dijo que me iba a hacer el amor seis veces, así como ***** a quien le apodan ***** quien fue quien me apuntó con una*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*pistola en la cabeza, así como ***** a quien le apodan ***** como la persona a quien subieron a el vehículo en las afueras del ***** así como a ***** , a quien le apodan ***** quien sacó mis pertenencias de mi bolso de mano...”-----*

--- Diligencia con valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 y 304 del del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la cual manifestó reconocer a las personas que la privaron de su libertad y le robaron dinero en efectivo así como un teléfono celular, siendo dichos sujetos a quienes supo se llaman ***** a quién le apodan “*****”, así como a ***** a quien le apodan “*****”, mismos que le robaron igualmente, así como a ***** a quien le apodan “*****” siendo la persona que le hizo tocamientos y quien le dijo que le iba a hacer el amor seis veces, así como ***** a quien le apodan “*****” quien fue quien le apuntó con una pistola en la cabeza, así como a ***** a quien le apodan “*****” como la persona a quien subieron al vehículo en las afueras del ***** , al igual que a ***** , a quien le apodan “*****” quien sacó sus pertenencias de su bolso de mano.-----

--- Lo anterior, se corrobora con las declaraciones ministeriales como probables responsables a cargo de *****
 ***** ***** , ***** , ***** y ***** *****

*****, las cuales adquirieron pleno valor probatorio, pues reunieron todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 197, 198 y 303 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues los sujetos activos del delito manifestaron ser mayores de edad, admitieron su interevención como un hechos propios, además se observa que fue emitida ante el Agente del Ministerio Público, en Matamoros, Tamaulipas, de igual forma se aprecia en el acta correspondiente, contaron con la presencia de un defensor público, siendo el licenciado Eduardo González Hinojosa, con cédula profesional folio 3574202.-----

--- Esto se afirma, en virtud de que se desprende de los anteriores medios de prueba que las personas que privaron de la libertad a la víctima y la despojaron de dinero en efectivo, así como de un teléfono celular, fueron los acusados

***** ***** ***** , ***** , ***** , *****

***** ***** y ***** , los primeros cuatro quienes aceptaron su responsabilidad en los hechos que se les imputaron, esto en su declaración ministerial como probables responsables, ante el Fiscal Investigador los días tres y cuatro de febrero de dos mil catorce, en las cuales manifestaron lo siguiente:-----

--- ***** ***** ***** , reconoció que en él compañía de ***** quien apuntó a la víctima con una arma de fuego en la cabeza y ***** ***** ***** , aboraron su camioneta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

y la despojaron de sus pertenencias y que posteriormente al ir circulando por la ciudad cerca del "*****" subieron al vehículo ***** , ***** ***** , ***** , -----
 --- ***** , manifestó que él junto a ***** , quien amagó con el arma de fuego a la víctima, así como con ***** ***** , quien refiere fue la persona que le hizo tocamiento a la denunciante y ***** ***** , la desapoderaron de dinero y de un teléfono celular, así mismo que andaba en compañía de ***** , ***** , -----
 --- ***** , afirmó que él fue quien amagó a la víctima y que enseguida subieron sus compañeros, siendo que ***** ***** , fue la persona que le hizo tocamiento a la denunciante, además de que las personas que la despojaron de sus pertenencias fueron ***** y ***** , -----
 --- Por su parte, ***** ***** , manifestó que él fue la persona que le hizo tocamiento a la víctima de identidad reservada "*****", que fue ***** , quien la amagó con una arma de fuego en la cabeza, siendo despojada de sus pertenencias Por ***** ***** , ***** ***** , -----
 --- Declaraciones que adquirieron pleno valor probatorio, pues reunieron todos y cada uno de los requisitos previstos

en los artículos 197, 198 y 303 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Declaraciones que si bien no fueron ratificadas expresamente en las diligencias de Declaración Preparatoria a cargo de ***** ***** ***** , ***** , ***** , ***** ***** ***** , del seis y diecinueve de febrero de dos mil catorce (Robo con Violencia y Secuestro Agravado) en las cuales solamente manifestaron que se abstenían a declarar, por tanto, atendiendo al principio de inmediatez, las primeras declaraciones merecen valor probatorio.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 180282 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: I.6o.P. J/6 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 2251 del rubro y texto siguientes:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN. Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.”-----

--- No pasa inadvertido, que por cuanto hace al acusado***** , se ofreció la declaración testimonial a cargo de ***** , la cual se deshaogó el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce, ante el A quo, sin embargo, de dicho testimonio no se obtiene dato suficiente para desvirtuar la acusación, toda vez que dicho sujeto manifestó únicamente que entre los días treinta y uno de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las diecinueve hroas al uno de enero de dos mil catorce, aproximadamente hasta el medio día, convivió con el acusado, que sabe que trabaja en un taller mecánico y que son vecinos.-----

--- Sin embargo, como se ha mencionado dicho medio de prueba es de reducido valor probatorio, toda vez que dla víctima “*****”, manifestó que los hechos que denunció sucedieron el nueve de febrero de dos mil catorce, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, por lo que no cubre de momento a momento las actividades del acusado***** .-----

--- De ahí que, tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 188476 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: VI.1o.P. J/19 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1047 del rubro y texto siguientes:-----

“TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.”-----

--- Ahora bien, también se aprecia que el acusado *****

 A quo, el día once de agosto de dos mil veintiuno, manifestando esencialmente que el día siete de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, en un lugar distinto al que refiere la víctima y los demás procesados que lo señalan.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- De dicha introducción se infiere que los hechos a los que se refiere son los denunciados por la víctima de identidad reservada "*****", quien se dolió de que fue Privado Ilegalmente de su Libertad, así como que fue desapoderado de su vehículo marca *****, tipo *****, color rojo, placas del Estado de Tamaulipas, así como de diversos bienes muebles de su domicilio.-----

--- De ahí que, no es de tomarse en cuenta la manifestación del acusado ***** quien amplió su declaración preparatoria, toda vez que por esos hechos no se encuentra procesado ni fue sentenciado, sino por los sucedidos el día nueve de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las veinte horas, denunciados por la víctima de identidad reservada "*****", relativos a un Robo con Violencia y Secuestro Agravado.-----

--- En relación a dicha ampliación de declaración se advierte que en la misma se duele de posibles actos de tortura, no obstante se aprecia que la Juez A quo, mediante proveído del uno de junio de dos mil veintidós, dio vista al agente del Ministerio Público en turno, con las manifestaciones del acusado a fin de investigar los hechos desde el punto de vista de la comisión de un delito.-----

--- Por otra parte, no se desatiende que por cuanto hace al acusado *****, en su declaración preparatoria emitida ante el A quo, el doce de febrero de dos mil dieciséis,

previamente analizada y valorada, manifestó si bien reconoce que el asunto se trata de un robo, no acepta su responsabilidad para considerarla como una confesión.-----

--- Sin embargo, dicho acusado fue ubicado en las circunstancias de tiempo, lugar y modo esto conforme a las imputaciones de los coacusados *****

*****, ***** y *****

quienes sin rehuir de su intervención señalaron que

*****, fue una de las dos personas que el día nueve de enero de dos mil catorce, subió al vehículo de la víctima cerca del *****, a quién trajeron dando vueltas por la ciudad y que desapoderaron de dinero en efectivo y de un teléfono celular.-----

--- Sirve de criterio orientador, la Tesis Aislada con Registro digital: 295548 Instancia: Primera Sala Quinta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI, página 194 del rubro y texto siguientes:-----

“COACUSADO, VALOR DE SU DICHO. Si bien es verdad que la declaración de un coacusado no equivale a la de un testigo, sí produce presunciones vehementes cuando no ha rehuido su responsabilidad, por lo que proviniendo de tres coacusados confesos, hacen prueba plena respecto a la culpabilidad del inculpado.”-----

--- Con lo cual, se tiene probado que el día nueve de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las veinte horas a las



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

afueras del centro comercial “*****”, en Matamoros, Tamaulipas, ***** amagó a la víctima con un arma de fuego y la obligó a subir a su vehículo, siendo una camioneta ***** , modelo 2011, número de placas ***** del Estado de Tamaulipas, al cual subieron dos sujetos más, entre ellos ***** ***** , quien aceptó haber realizado tocamientos a la víctima, además de que más adelante subieron otros dos sujetos, estando para ese momento arriba del vehículo en mención, ***** ***** ***** , ***** , ***** , entre quienes desapoderaron a la víctima de dinero en efectivo, así mismo sustrajeron dinero de sus tarjeta en un cajero, además de desapoderarla de un teléfono celular, esto mientras la insultaban durante el trayecto, amenzándola que iban tener relaciones sexuales con ella entre otras.-----

--- En se sentido, se concluye que quedó demostrada la intervención de ***** , ***** ***** ***** ***** ***** , ***** , ***** , ***** , a título de **autores**, de conformidad con los artículos 39, fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 13, fracción II, del Código Penal Federal.-----

--- Finalmente, no se advierte demostrada en favor de los acusados alguna causa de licitud o de exclusión del delito, previstas en los artículos 31, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 15, del Código Penal Federal y ; así mismo,

su actuar fue doloso, en términos de los artículos 18 y 19 del Código Penal Local y artículo 9, primer párrafo, del citado ordenamiento legal Federal, porque tuvo conocimiento y voluntad de llevar a cabo el hecho delictivo, como lo revelan las circunstancias del hecho; posteriormente, exteriorizó no únicamente un conocimiento, sino un deseo de llevar a cabo la conducta que se le imputa; además, no se advierte que haya actuado por un error invencible, desconociendo alguno de los elementos esenciales del tipo penal, por lo que no se actualiza la excluyente del delito prevista en la fracción VIII, inciso a), del numeral 15, del ordenamiento legal citado.-----

---- En otro orden de ideas, tampoco se colige que al momento de cometer el delito, padecieran algún trastorno que les impidiera comprender que era antijurídica la conducta que estaba realizando o conducirse de acuerdo con esa comprensión; por lo que, no se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 32 del Código Penal Local y fracción VII, del artículo 15, del Código Penal Federal.-----

--- Igualmente, no favorece al acusado la excluyente del delito prevista en fracción VIII, inciso b), del referido artículo 15 del Código Penal Federal, en virtud de que el activo el día del evento delictivo, contaba con una madurez legal y natural, para adoptar y reconocer las normas jurídicas, ya que su

XXIII, Enero de 2006, página 347 del rubro y texto siguientes:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. *De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.*-----

--- Aunado a ello, la Juez A quo, advirtió que se actualizaba el concurso real o material de delitos única y exclusivamente en cuanto a los tipos penales de Privación Ilegal de la Libertad, Robo a Lugar destinado para Habitación y Robo de Vehículo, pues con pluralidad de conductas, se cometen varios delitos, por tanto, aplicó las reglas correspondientes



para la imposición de las penas, las que podran sumarse a juicio del juez, como así los hizo, toda vez que la pena total no rebasa los cincuenta años de prisión, lo anterior con fundamento en los artículo 24 y 81 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, los cuales a la letra disponen lo siguiente:-----

“Artículo 24.- Hay concurso real, cuando, con pluralidad de conductas, se cometen varios delitos.”-----

“Artículo 81.- En caso de concurso real o material, se aplicará la pena prevista para el delito de mayor sanción, la que podrá sumarse, a juicio del juez, con las sanciones de los demás delitos, sin que exceda de cincuenta años.”-----

--- Además, por cuanto hace al delito de secuestro, impuso únicamente la pena para el tipo agravado (Artículo 10, Fracción II), pues la penas previstas en el artículo 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, son de aplicación excluyente.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 2022084 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 12/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 268 del rubro y texto siguientes:-----

“SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA

DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE.

En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.”-----

--- Finalmente, tomó en consideración que por cuanto hace a los acusados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , confesaron su participación en los hechos que se les imputaron, esto dentro de la etapa de averiguación previa, únicamente tratándose de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Robo a Lugar destinado para Habitarse y Robo de Vehículo, ambos con Violencia; así como Robo con Violencia y Pandillerismo, por tanto les aplicó la reducción de la cuarta parte de la pena aplicable, conforme al artículo 198 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

“Artículo 198.- La confesión podrá recibirse por el funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunal que conozca el asunto. En este último caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme.

Para el desahogo de este medio son aplicables las reglas que señalan los Artículos 180 y 181.

Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculcado.”-----

--- Bajo ese contexto, en relación a los sentenciados ***** y ***** por los delitos de **Pandillerismo, Privación Ilegal de la Libertad, Robo a Lugar Destinado para Habitarse y Robo de Vehículo, ambos indeterminados y con Violencia** en agravio de la víctima de identidad reservada “*****”;

--- Así como por el delito de **Robo con Violencia y Secuestro** en agravio de la víctima de identidad reservada “*****”, se les impuso una pena de **cincuenta (50) años, once (11) meses de prisión y multa de \$390,272.4 (Trescientos Noventa Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos 40/100 M.N.)**, equivalente a 6120 (seis mil ciento veinte) Veces el Valor Diario de Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 M.N.).

--- Por cuanto hace a los sentenciados ***** y **Roberto Casto Cruz**, por los delitos **Robo con Violencia y Secuestro Agravado** en agravio de la víctima de identidad reservada “*****”, se les impuso una pena de **cuarenta (40) años, nueve (9) meses y quince (15) días de prisión y multa de \$382,620.00 (Trescientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Veinte Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 6000 (Seis mil Veces el Valor Diario de Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 M.N.).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Finalmente por cuanto hace al sentenciado *****⁶, por los delitos de **Robo con Violencia** y **Secuestro Agravado**, en agravio de la víctima de identidad reservada "*****", se les impuso una pena de cincuenta y un (51) años de prisión y multa de \$382,620.00 (Trescientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 6000 (Seis mil Veces el Valor Diario de Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 M.N.).-----

--- Al respecto, se aprecia que la Juez A quo, conforme a su arbitrio judicial en términos del artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, tomó en cuenta las peculiaridades personales y especiales de los sentenciados, pues todos y cada uno de los acusados manifestaron ser mayores de edad, por lo que afirmó el A quo, contaban con edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, así mismo consideró que el grado de educación y costumbres era bajo, en cuanto a las circunstancias de ejecución de los delitos, ponderó la naturaleza eminentemente dolosa de los delitos por los cuales se les acusó, de igual forma sostuvo que los sentenciados no corrieron ningún riesgo excepto el de ser detenidos siendo

⁶ Se le impuso la pena que le correspondía por los delitos de Robo con Violencia y Secuestro Agravado, toda vez que por cuanto hace al primero de los delitos no confesó su participación en los hechos por lo que no se le redujo la pena en una cuarta parte, y por cuanto hace al delito de Secuestro Agravado, de acuerdo al artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, prohíbe la aplicación de cualquier beneficio que implique la reducción de la condena.

impusados a delinquir por su propio afán y voluntad de hacerlo.-----

--- Con base en dichas consideraciones el Juez de Primer Grado tuvo a bien ubicar a los acusados en un grado de culpabilidad **medio**, circunstancia que esta Alzada reitera, en relación a los acusados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , sin que se advierta un agravio que hacer valer a su favor en cuanto a su grado de culpabilidad, de acuerdo a la suplencia de su omisión de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulias.-----

--- Lo anterior es así, toda vez que, tal y como ha quedado establecido al inicio de esta resolución, los agravios del ministerio público resultan inatendibles, por cuanto a dichos acusados se refiere, en virtud, de que el ministerio público no puede impugnar la establecida en la sentencia emitida en cumplimiento a una resolución que ordenó la reposición del procedimiento en un recurso de apelación que confirmó la impuesta en la de primera instancia si sólo apeló el inculpado.-----

--- Lo que acontece en el presente asunto, pues la sentencia que se revisa, deviene de la ejecutoria 132, emitida el seis de junio de dos mil dieciséis, dentro del Toca Penal 146/2017, formado con motivo de la apelación de los acusados

***** , ***** ***** ***** , ***** *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*****, ***** , en la cual precisamente se ordenó la reposición del procedimiento, cuya apelación fue únicamente de los acusados.-----

--- Por lo cual, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado, pues tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado).-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 2000370 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A.1 P (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1172 del rubro y texto siguientes:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO. El artículo 385, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para

inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado. Por otro lado, de la intelección de los numerales 386 y 387 del citado código, se prevé que cualquier reposición del procedimiento debe ser a instancia de parte, y cuando el ad quem encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado la decretará oficiosamente. En tal virtud, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado, pues tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado).”-----

--- Consecuentemente, en esta Instancia, se reitera el grado de culpabilidad **medio**, ante la falta de impugnación por parte del Ministerio Público.-----

--- Por otra parte, en relación al sentenciado ***** , quien es sentenciado por primera vez en la resolución recurrida del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, siendo que el autor de los agravios en su escrito de veintisiete de marzo del presente año, ratificado en la audiencia del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, expuso lo siguiente:-----

*“PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la causa aplica inexactamente lo previsto en el artículo 52 del Código Penal Federal en vigor, al momento de emitir la sentencia recurrida, al considerar a los CC. ***** , ***** ***** ***** , ***** , ROBER*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

CASTRO CRUZ ***** ***, por la comisión de los delitos de SECUESTRO AGRAVADO, ROBO CON VIOLENCIA, ROBO DE VEHÍCULO, ROBO DOMICILIARIO AMBOS MEDIANTE LA VIOLENCIA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y PANDILLERISMO, como como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida, al argumentar: [...]. Criterio el anterior que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 52 del Código Penal Federal en Vigor, al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad ubicada en la media dispositivo legal que se transcribe a continuación: Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma...". En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto del método idóneo para fijar la individualización de las penas estableciendo el

quantum de estas, a partir de una operación aritmética que establece el grado equidistante en cada uno de los niveles subsiguiente a partir del término medio aritmético, ya sea ascendiendo o descendiendo, lo que se explica de una mejor manera con la tesis que se transcribe a continuación: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 166139 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: XV.5o. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1220 Tipo: Jurisprudencia INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). De conformidad con el artículo 74 del Código Penal para el Estado de Baja California que señala las bases para la disminución o el aumento de la pena, es posible establecer grados de culpabilidad y fijar las penas que les corresponden con el manejo del método siguiente: los quanta obtenidos al sacar las mitades del máximo y mínimo para después sumarlas, lo que corresponde al término medio; luego, obtenido el grado medio se procede a efectuar las mismas operaciones aritméticas sobre él, cuya mitad y la mitad del grado mínimo sumadas nos da el grado equidistante entre el mínimo y el medio. Los grados subsiguientes, ya sea en forma ascendente o descendente, se obtendrán necesariamente con la fórmula explicada, en el entendido de que semejante procedimiento se aplica para determinar los distintos grados de la pena pecuniaria, pues de esa manera siempre estarán atendiéndose los grados que son útiles como punto de referencia y, asimismo, se cumple con el espíritu del legislador expresado en el invocado numeral 74. Como corolario, si bien es cierto que el juzgador está facultado para utilizar algún otro método interpretativo de la norma, en aras de efectuar la graduación de las penas condignas distinto al que se explicó con anterioridad, también lo es que el aspecto relevante que debe cuidar en todos los casos estriba en que aquella proporcionalidad aritmética coincida inexorablemente con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

disminución o el aumento de los términos mínimo y máximo de la punibilidad que le sirva de referencia, de donde deriva que la fijación del grado de culpabilidad siempre se regirá bajo un esquema en el que se privilegia la exactitud matemática. Por ello, cuando alguna pena se gradúe, por ejemplo, en un año, un mes y medio día de prisión, para atender el diverso principio de estar a lo más favorable al reo, la pena se fijará prescindiendo de ese medio día; semejante criterio rige tratándose de la pena pecuniaria, de ahí que resulte inusual sancionar, por ejemplo, con dieciséis días y medio de multa, ya que en este caso sólo se inflige al reo dieciséis días de multa. En esa tesitura, luego de que la autoridad jurisdiccional establezca el grado de culpabilidad del sentenciado, deberá exponer de qué manera llega a la conclusión de que al reo deben aplicársele tales penas, con el propósito de que se atienda a la regla legal atingente a que las penas se obtendrán ponderando los grados mínimo y máximo fijados por el legislador, y tratándose de grados intermedios entre aquéllos debe regir inexorablemente una proporcional disminución o elevación aritméticas, en aras de generar certeza jurídica al gobernado y cumplir con el principio constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal en lo que atañe a la imposición de las penas...". El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que puede existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad, derivada de la forma en que se hayan desarrollado los

acontecimientos, sin considerar el Resolutor que los activos del delito ***** , ***** ***** ***** , ***** , ***** ***** ***** ***** ***** , fueron las personas que llevaron a cabo la perpetración de los ilícitos en comento, acreditándose su plena responsabilidad penal, al haber realizado el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la noma penal, como en el caso concreto lo es la libertad personal y el patrimonio de las personas; toda vez que en autos de la causa penal en comento, quedó plena y legalmente acreditado que fue el día 07 de enero de 2014, aproximadamente a las 23:30 horas, cuando el pasivo ***** iba circulando en su vehículo a la altura del ***** de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas cuando se percata que un vehículo tipo ***** , color blanco, 4 puertas, vidrios oscuros lo iba siguiendo a exceso de velocidad, logrando darle alcance por lo cual se estacionó, y en ese momento lo interceptan y descienden cinco personas del sexo masculino, quienes son los aquí inculpados ***** , ***** ***** , ***** , ***** ***** ***** , quienes llevaban armas y amenazaban al pasivo apuntándole en la cabeza para enseguida, golpearlo con pies, manos y con la pistola en diferentes partes del cuerpo, apoderándose ilícitamente por medio de la violencia de un vehículo ***** , color rojo, 4 puertas, modelo 2014, con número de serie ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, con un valor en el mercado al momento del robo, la cantidad de \$200.000.00 (Doscientos mil pesos, moneda nacional.) propiedad del pasivo, obligando a subirse al vehículo del pasivo en la parte de atrás, privándolo de la libertad personal y deambulatoria llevándose a bordo del vehículo propiedad del pasivo del delito para enseguida despojándolo de la cartera, de la credencial para votar, credencial de la escuela, licencia de manejo y apoderándose de su celular marca Iphone, para posteriormente llevar al pasivo a su domicilio el cual está ubicado en ***** y Matamoros de la zona Centro de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas se introdujeron a la casa



en el área de la sala obligando a la familia del pasivo que no gritara y los separaron en diferentes partes de los cuartos para después poder apoderarse de diversos objetos como es televisores tipo pantalla, un Ipod, teléfonos y dinero, apoderándose del vehículo propiedad del pasivo para posteriormente huir del lugar y dejar el vehículo abandonado en Calles de ***** y ***** del Fraccionamiento ***** en Matamoros, Tamaulipas, así mismo en fecha 09 de Enero de 2014 aproximadamente a las 7:30 horas llegó la pasivo ***** Al centro comercial ***** , para hacer unas compras personales y salió de dicho lugar aproximadamente a las 8:00 horas y en eso cuando estaba subiendo a la camioneta que es una ***** , modelo 2011, número de placas *****del Estado de Tamaulipas, número de serie ***** , ***** , relata y en eso se me acerca uno de los inculpados toda vez que había un carro al lado de mi camioneta y creo que se iba a subir a la misma y en eso dicho inculpados me pone una pistola en la cabeza obligando a la pasivo a subir a la camioneta y que se pasara a los asientos de atrás y en ese momento se suben tres personas del sexo masculino a la camioneta y le da rumbo a la sexta, privándola de la libertad personal y deambulatoria llevándosela a bordo del vehículo y la iban amenazando de muerte que si no les entregaba todo el dinero que tenía y en eso los inculpados quienes iban enfrente de la pasivo, el más gordito que es uno de los inculpados le dijo a otro de los inculpados qué onda la quebramos o qué y le contestó no wey ya está cooperando, y enseguida le revisaron la bolsa a la pasivo y checaron que traía una tarjeta del banco santander y dinero en efectivo siendo la cantidad de cien dolares y cinco mil pesos en moneda mexicana y la llevaron al banco que está ubicado en la ***** y dicha persona le solicitó el número confidencial de su tarjeta y se bajó y le sacó la cantidad de dos mil quinientos pesos y se regresó dicha persona y le dio rumbo al hospital general y subió a los otros tres inculpados que le iban diciendo cosas y así la trajeron varias horas hasta dejarla en el centro bancario de

*la Ciudad de Matamoros, el cual se encuentra ubicado en la ***** , apoderándose del celular de la línea movistar con número de línea ***** propiedad de la pasivo y uno de los inculpados (el blanco) le dijo a la pasivo que se pasara adelante diciéndole te vas a ir no voltees, amenazándola que le iba a volar la cabeza y que se trataba de denunciar ya la tenían bien ubicada pinche puta; resaltando que el motivo que impulsó a delinquir a los inculpados fue su propio afán y voluntad de hacerlo, por tanto, quedan ubicados en la escena del evento como autores directos, esto en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual, agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipos penales de SECUESTRO AGRAVADO, ROBO CON VIOLENCIA, ROBO DE VEHÍCULO, ROBO DOMICILIARIO AMBOS MEDIANTE EL USO DE LA VIOLENCIA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y PANDILLERISMO, previstos y sancionados por los artículos; SECUESTRO la penalidad señalada en el 9, fracción I, incisos a) y d) y agravada por el artículo 10, fracción I, inciso b) c) y fracción II, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la época de los hechos, así mismo, pido se imponga a los sentenciados por el delito de ROBO COMETIDO CON VIOLENCIA la sanción que se constriñe en los artículo 403 y 405 del Código Penal en vigor, en la época de los hechos, y demás, por la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO, ROBO DOMICILIARIO AMBOS MEDIANTE EL USO DE LA VIOLENCIA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y PANDILLERISMO la pena que señalan los artículos 389, 402, fracción IV en relación con el 407 fracción IX, 403 en relación con el 407 fracción I, 405 y 171 del Código Penal en vigor, en la época de los hechos; toda vez que tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando*



a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por los dispositivos de antecedentes, como lo es la libertad personal y el patrimonial de las personas, siendo muy somero el estudio que realiza el juzgador para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, así como las costumbres y su conducta precedente, mismo que en sus generales señalaron que al momento del hecho delictivo de ***** , contaba con 36 años de edad, estado civil unión libre, de ocupación ayudante de mecánico, que si sabe leer y escribir, grado de estudio secundaria incompleta, si es afecto a las drogas, así como ***** , ***** , contaba con 31 años de edad, estado civil unión libre, de ocupación albañil, si es afecto a las bebidas embriagantes, que si cuenta con antecedentes penales, que si sabe leer y escribir, grado de estudio secundaria incompleta, por cuanto hace al inculpado ***** , ***** , ***** , dio por generales contaba con 18 años de edad, estado civil soltero, de ocupación taquero, es poco afecto a las bebidas embriagantes, que si sabe leer y escribir, grado de estudio secundaria, y por último ***** dio por generales contar con 33 años de edad, estado civil soltero, de ocupación ayudante de mecánico, que si cuenta con antecedentes penales, que si sabe leer y escribir, grado de estudio secundaria incompleta, circunstancias que revelan que se trata de personas que saben discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredieron el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvieron su intervención y grado de participación en forma directa y que como ya se dijo, los acusados pudieron haber evitado el daño causado; debiéndose además tomar en consideración que el delito de SECUESTRO AGRAVADO, que es uno de los ilícitos que se le atribuyen, es evidentemente de tipo doloso y si bien deriva de la transgresión a la libertad de la sujeto pasivo, sin embargo, es indudable que también puede

lesionarse la seguridad y el patrimonio de las personas, ya que para restituir la libertad restringida se exige cierta cantidad de dinero, resaltándose también que el ilícito de SECUESTRO AGRAVADO es uno de los delitos graves señalados por la ley, ya que atenta contra los valores e intereses fundamentales del hombre, al ser un delito que quebranta directamente la libertad, originando serios trastornos a las víctimas y a sus familiares, tanto física como moral, incluso económica, ya que una vez sufrido el delito, la o las personas afectadas adquieren un carácter de inseguridad y temor, lo cual afecta tanto en su estabilidad emocional como financiera, ya que la mayoría de éstas personas difícilmente se adaptan completamente a su modo de vida cotidiano, esto por la inseguridad y temor que sufren con el hecho de pensar que se puede volver a repetir la intensión o el acto delictivo, las víctimas de éste delito muchas veces tiene que abandonar sus domicilios por algún tiempo o cambiar completamente su ritmo de vida a causa de la asechanza de la cual son víctimas, debiendo haber sido analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídicamente tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención de la sentenciada y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, por lo que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura al considerar con un grado de culpabilidad media. Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo es condescendiente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la

Mexicanos, en la época de los hechos, así mismo, pido se imponga a los sentenciados por el delito de ROBO COMETIDO CON VIOLENCIA la sanción que se constrañe en los artículos 403 y 405 del Código Penal en Vigor, en la época de los hechos, y además, por la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO, ROBO DOMICILIARIO AMBOS MEDIANTE EL USO DE LA VIOLENCIA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y PANDILLERISMO la pena que señalan los artículos 389, 402, fracción IV en relación con el 407 fracción IX, 403 en relación con el 407 fracción I, 405 y 171 del Código Penal en Vigor, en la época de los hechos; debiendo regularse su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética. Lo anterior encuentra apoyo legal en las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2010521 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: PC.V. J/6 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II , página 2085 Tipo: Jurisprudencia, "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano



técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias...”-----

--- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que son inoperantes los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Sala.-----

--- Previo a justificar, se debe precisar que los agravios del Ministerio Público se estudiarán únicamente en cuanto a los

delitos de **Robo con Violencia y Secuestro**, por los cuales se dictó sentencia condenatoria a *****, como se estableció con anterioridad.-----

--- En ese sentido, el Representante Social en sus agravios no rebatió las consideraciones esenciales del fallo en cuanto a la individualización de la pena, tampoco establece cuales son las circunstancias omitidas por el A quo, así como las pruebas que justifican que el acusado se ubica en un grado de culpabilidad superior al impuesto en la resolución impugnada, lo anterior, tomando en cuenta que si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo.-----

--- Siendo que, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 2012085 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2154 del rubro y texto siguientes:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.”-----

--- Aunado a que la apelación del Ministerio Público se estudia conforme al principio de estricto derecho, es decir, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.-----

--- Por tanto, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 219025 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: III.2o.P. J/1 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 39 del rubro y texto siguientes:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”-----

Público, devienen inoperantes, motivo por el cual se confirma el grado de culpabilidad medio por cuanto hace al acusado

*****.-----

--- Con independencia de lo anterior, se advierte un agravio que hacer valer de oficio a favor de los acusados

*****, ***** ***** ***** ***** ***** , pues de la

revisión de las penas impuestas por el A quo, conforme al grado de culpabilidad medio, se observan algunas fluctuaciones a favor de los acusados en mención, como se

aprecia a continuación:-----

Víctima “*****”				
Acusado	Delito	Artículos	Penas	
***** * ***** ***** *****	Privación Ilegal	389 C.P.E.T.	3 años de prisión y 65 días multa.	
	Robo de Vehículo con Violencia de cuantía indeterminada	399 en relación con el 403, 405 y 407, fracción IX del C.P.E.T.	12 años de prisión	
	Robo Domiciliario con Violencia de cuantía indeterminada	399 en relación con el 403, 405 y 407, fracción I del C.P.E.T.	12 años de prisión	
	Pandillerismo	171 C.P.E.T.	1 año, 9 meses de prisión	
	Total		<u>28 años, 9 meses de prisión</u>	
	Total aplicando la reducción de 1/4 parte de la pena aplicable, art. 198 C.P.P.T		21 años, 6 meses, 21 días de prisión y 65 días multa.	
Víctima “*****”				
Acusado	Delito	Artículo	Penas	
***** * ***** ***** *****	Secuestro	10, fracción II L.G.P.S.D.M.S	37 años, 6 meses de prisión y 6000 días multa	
	Robo con Violencia	399, en relación con el 403 y 405 C.P.T.	4 años, 6 meses de prisión	
	Total		42 años de prisión	
Pena total para cada inculcado por los delitos cometidos por ambos ofendidos sin aplicar las			63 años, 6 meses de prisión y 6065 días multa.	



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

reglas del concurso material.			
Pena impuesta por el A quo		50 años, 11 meses de prisión y 6120 días multa.	
Pena total para cada inculcado por los delitos cometidos por ambos ofendidos, con las reglas del concurso material (art 24, 46, 81 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas) como lo determinó el A quo.		50 años de prisión y 6065 días multa.	
Víctima "*****"			
Acusado	Delito	Artículo	Penas
Jesús Ibarra Faudoa *****	Secuestro	10, fracción II LGPSDMS	37 años, 6 meses de prisión y 6000 días multa
	Robo con Violencia	399, en relación con el 403 y 405 C.P.T.	4 años, 6 meses de prisión
	Total		42 años de prisión
	Pena total con la reducción de 1/4 parte de la pena aplicable, art. 198 C.P.P.T, por cuanto hace al delito de <u>Robo con Violencia</u>, como lo determinó el A quo.		40 años, 10 meses, 15 días de prisión y 6000 días multa.
	Pena impuesta por el A quo		40 años, 9 meses y quince días de prisión y 6000 días multa.
Víctima "*****"			
Acusado	Delito	Artículo	Penas
*****	Secuestro	10, fracción II LGPSDMS	37 años, 6 meses de prisión y 6000 días multa.
	Robo con Violencia	399, en relación con el 403 y 405 C.P.T.	4 años, 6 meses de prisión.
	Total		42 años de prisión y 6000 días multa
	Pena impuesta por el A quo		51 años de prisión y 6000 días multa

--- Por tanto, **modifica** la sentencia condenatoria del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal 102/2018, instruido en contra de ***** y ***** ***** ***** , por los delitos de Pandillerismo, Privación Ilegal de la Libertad y Otras Garantías, Robo a Lugar destinado para Habitarse y Robo de Vehículo, ambos

indeterminados y con Violencia, en agravio de la Sociedad y de la víctima de identidad reservada "*****"; y por los delitos de Robo con Violencia y Secuestro Agravado, en agravio de la víctima de identidad reservada "*****".-----

--- Así como, en contra de ***** ***** ***** ,*****
 ***** ***** ***** , por los delitos de Robo con Violencia y Secuestro Agravado en agravio de la víctima de identidad reservada "*****".-----

--- En consecuencia, se modifica la pena impuesta a ***** y ***** ***** , en esta instancia se les impone una pena de consistente en **cincuenta (50) años de prisión y multa de \$386,765.05 (Trescientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos 05/100 M.N.)**, equivalente a 6065 (Seis Mil Sesenta y Cinco) Veces el Valor Diario de Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 M.N.).-----

--- Por cuanto hace a los sentenciados***** y **Roberto Casto Cruz**, se confirma la pena impuesta de cuarenta (40) años, nueve (9) meses y quince (15) días de prisión y multa de \$382,620.00 (Trescientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 6000 (Seis mil Veces el Valor Diario de Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 M.N.), pues modificar la impuesta implicaría un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

perjuicio tal y como se aprecia en la tabla que se insertó al efecto.-----

--- Finalmente por cuanto hace al sentenciado ***** , se modifica la pena, en esta Alzada se le impone la pena de cuarente y dos (42) años de prisión y multa de \$382,620.00 (Trescientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 6000 (Seis mil Veces el Valor Diario de Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 M.N.).-----

--- Sanciones privativas de libertad que resultan inconvertibles e insustituibles por no estar en los supuestos de ley, por lo cual deberán de cumplirla en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución de Sanciones, debiéndose descontar el tiempo que los sentenciados permanecieron en prisión preventiva, siendo el siguiente:-----

--- Por cuanto hace a los sentenciados ***** y ***** ***** , empezará a contar desde el veintidós de enero de dos mil catorce, siendo un total de nueve (9) años, siete (7) meses, siete (7) días.-----

--- En relación a los sentenciados ***** ***** ***** y***** , empezará a contar desde el cinco de febrero de dos mil catorce; siendo un total de nueve (9) años, seis (6) meses y veinticuatro (24) días.-----

--- Finalmente, en relación al sentenciado ***** , empezará a contar desde el once de febrero de dos mil dieciséis, siendo un total de siete (7) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días.-----

--- Lo anterior, sin perjuicio de que las sanciones aquí impuestas, comiencen a partir de que terminen de compurgar alguna otra que se le hubiera impuesta con anterioridad.-----

--- **Séptimo.-** Se confirma la condena hecha por la Juez del proceso respecto al pago de la reparación del daño, en relación al delito **Robo de Vehículo**, la cual se tuvo por cumplida en virtud de que el bien mueble fue recuperado y entregado al ofendido “*****”.-----

--- Por cuanto hace a los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad, Secuestro, Robo a Lugar destinado para Habitarse con Violencia y Robo con Violencia**, al no haber pruebas para determinar su cantidad líquida, se reitera la determinación del A quo, consistente en dicho *quantum* deberán acreditarlo las víctimas de identidad reservada “*****” y “*****” en etapa de ejecución de sentencia.-----

--- Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 20 Constitucional apartado B, fracción IV, y 30, fracción I, del Código Penal Federal en vigor al momento en que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

suscitaron los hechos, lo anterior tiene su sustento legal en la jurisprudencia por contradicción de tesis, con número de registro 175459, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, en Materia Penal, Tesis 1ª./J. 145/2005, página 170, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”-----

--- **Octavo.-** Así mismo se observa apegada a derecho la amonestación que deberá hacer el Juez de Primera Instancia, en términos del numeral 42 del Código Penal Federal y 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **Noveno.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con sede en Matamoros, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta ciudad, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas.-----

--- **Décimo.-** Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos de *****
*****, *****
*****, *****
conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 46 del Código Penal Federal, sanción que consiste en la pérdida temporal de los derechos políticos y los de tutea, curatela, ser apoderado, defensor. Albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrados o representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** Son inoperantes y inatendibles los agravios esgrimidos por el Agente del Ministerio Público Adscrito, respecto a la individualización de la pena, por otra parte, se advierte un agravio que hacer valer a favor de los acusados ***** , ***** ***** ***** ***** ***** por cuanto hace al *quantum* de la pena de prisión, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:-** Se **modifica** la sentencia condenatoria del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal 102/2018, instruido en contra de ***** y ***** ***** , por los delitos de Pandillerismo, Privación Ilegal de la Libertad y Otras Garantías, Robo a Lugar destinado para Habitarse y Robo de Vehículo, ambos indeterminados y con Violencia, en agravio de la Sociedad y de la víctima de identidad reservada “*****”; y por los delitos de Robo con Violencia y Secuestro

Agravado, en agravio de la víctima de identidad reservada

“*****” .-----

--- Así como en contra de ***** ,*****

***** , por los delitos de Robo con Violencia y

Secuestro Agravado en agravio de la víctima de identidad

reservada “*****” .-----

--- En consecuencia, se **modifica la pena impuesta a**

***** **y** ***** , en esta instancia se les

impone una pena de consistente en cincuenta (50) años de

prisión y multa de \$386,765.05 (Trescientos Ochenta y Seis

Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos 05/100 M.N.),

equivalente a 6065 (Seis Mil Sesenta y Cinco) Veces el Valor

Diario de Unidades de Medida y Actualización, a razón de

\$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 M.N.).-----

--- Por cuanto hace a los sentenciados***** **y**

Roberto Casto Cruz, se confirma la pena impuesta de

cuarenta (40) años, nueve (9) meses y quince (15) días de

prisión y multa de \$382,620.00 (Trescientos Ochenta y Dos

Mil Seiscientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), equivalente a

6000 (Seis mil Veces el Valor Diario de Unidades de Medida

y Actualización, a razón de \$63.77 (Sesenta y Tres Pesos

77/100 M.N.), pues modificar la impuesta implicaría un

perjuicio tal y como se aprecia en la tabla que se insertó al

efecto.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Finalmente, por cuanto hace al sentenciado *******, se modifica la pena**, en esta Alzada se le impone la pena de cuarente y dos (42) años de prisión y multa de \$382,620.00 (Trescientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 6000 (Seis mil Veces el Valor Diario de Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 M.N.).-----

--- Sanciones privativas de libertad que resultan inconvertibles e insustituibles por no estar en los supuestos de ley, por lo cual deberán de cumplirla en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución de Sanciones, debiéndose descontar el tiempo que los sentenciados permanecieron en prisión preventiva, en términos del considerando relativo a la individualización de la sanción.-----

--- TERCERO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con sede en Matamoros, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta ciudad, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas.-----

--- CUARTO:- Notifíquese, remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26 y 27, párrafo séptimo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PONENTE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

187

Toca Penal No. 00031/2023.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS

--- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Proyectó: Lic. Marco Antonio Sánchez Martínez.

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

El Licenciado MARCO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución CIENTO CUATRO (104) dictada el MARTES, 29 DE AGOSTO DE

2023 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.